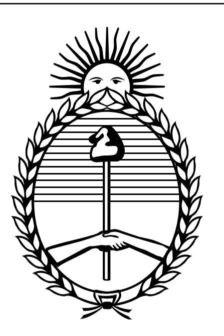
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 13
de marzo de 2009

Año CXVII
Número 31.614

Precio $ 0,90

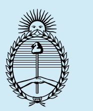


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



CONVENIOS

Decreto 159/2009

Apruébase el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF destinado a financiar el Segundo Programa de Servicios Agrícolas Provinciales.

Bs. As., 6/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0377455/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), y

CONSIDERANDO:

Que a través de los Decretos Nros. 1330 de fecha 5 de diciembre de 1997 y 1049 de fecha 2 de agosto de 2007, se aprobaron respectivamente: el Convenio de Préstamo BIRF Nº 4150-AR y el Financiamiento Adicional de aquél Nº 7425-AR, con destino al PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES (PROSAP).

Que a fin de posibilitar la continuidad en las políticas de apoyo a la producción agrícola provincial llevada a cabo oportunamente a través del PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES (PROSAP), el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) se compromete, a asistir financieramente a la REPUBLICA ARGENTINA, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (U$S 300.000.000), a través del Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto, destinado al financiamiento del SEGUNDO PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES.

Que el SEGUNDO PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES tiene por objeto aumentar la productividad y el volumen de ventas de los pequeños y medianos productores agrícolas beneficiados en el marco del mencionado Proyecto. Entre sus objetivos principales se encuentran los siguientes: a) "Respaldo a actividades previas a la inversión", b) "Inversiones para aumentar la competitividad", y c) "Gestión del Programa".

Que la ejecución del SEGUNDO PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES y la utilización de los recursos del préstamo estarán a cargo de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que la formalización de esta operatoria del Préstamo requiere que la REPUBLICA ARGENTINA, por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, suscriba el Modelo de Convenio de Préstamo de que se trata, y su documentación complementaria.

Que, asimismo, resulta pertinente facultar al titular de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS a suscribir los Convenios necesarios con las provincias, entes autárquicos y aquellos productores que deseen participar en el mencionado Programa.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, períodos de gracia, tasa de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el modelo de Convenio de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se adoptan en este tipo de contratos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 57 y 60 "in fine" de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificaciones, el Artículo 40 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y la Ley Nº 26.135.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF destinado a financiar el

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

DISPOSICIONES

CONCURSOS OFICIALES

Pág.

AVISOS OFICIALES

ASOCIACIONES SINDICALES

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

SEGUNDO PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES, a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (U$S 300.000.000) que consta de SEIS (6) artículos, SEIS (6) apéndices, y UN (1) anexo cuya copia autenticada en idioma inglés y su traducción al idioma español forman parte integrante del presente decreto como Anexo I, adjuntándose como Anexo II, copia autenticada en idioma inglés y su traducción al idioma español de las "Condiciones Generales para otorgar Préstamos" del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) de fecha 1 de julio de 2005, con las modificaciones del 12 de febrero de 2008.

Asimismo, forman parte integrante del presente decreto como Anexo III, la versión en idioma español de las "Normas: Contrataciones con Préstamos del BIRF y créditos de la AIF" y de las "Normas: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del BANCO MUNDIAL", ambas correspondientes a la edición de mayo de 2004, con las revisiones de octubre de 2006.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que él mismo designe, a suscribir el Convenio de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Finanzas Públicas, o al funcionario o funcionarios que él mismo designe, a convenir

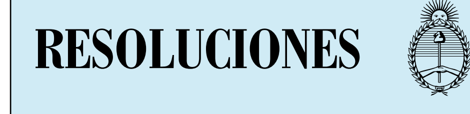
y suscribir modificaciones al Convenio cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de la presente medida, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto del préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 4º — Dispónese que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION, a través de la Unidad Ejecutora Central, creada por la Resolución Nº 356 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, continuará desarrollando las tareas de ejecución y administración en el SEGUNDO PROGRAMA DE SERVICIOS AGRICOLAS PROVINCIALES.

Art. 5º — Facúltase al titular de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, o al funcionario o funcionarios que él mismo designe, a suscribir los "Convenios de Ejecución (subpréstamo)" con los entes descentralizados participantes, los "Convenios de Préstamo Subsidiario" a ser suscriptos con los gobiernos de las provincias participantes y los "Contratos Regulatorios de Aportes No Reembolsables para Productores Agrícolas", a los fines de dar cumplimiento con los objetivos del programa.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Carlos R. Fernández. — Débora A. Giorgi.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 182/2009

Declárase de interés nacional a "SEGURINFO 2009 - Quinto Congreso Argentino de Seguridad de la Información" a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 10/3/2009

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 39559-09-1-7 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "SEGURINFO 2009 - QUINTO CONGRESO ARGENTINO DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento organizado por la Asociación Argentina de Usuarios de la Información y las Comunicaciones - Asociación Civil (USUARIA), entidad de larga y prestigiosa trayectoria.

Que el crecimiento de la información en las empresas y la variedad de formas en que es posible compartir información, ha generado nuevos desafíos en los especialistas, quienes necesitan definir buenas prácticas para colaborar con el usuario en la gestión de la información.

Que participarán del acontecimiento de marras importantes profesionales y especialistas del sector a fin de compartir experiencias y encontrar soluciones adecuadas a nuevos desafíos.

Que el evento en cuestión, por el objetivo propuesto y la temática a abordar, es merecedor de la solicitud impulsada.

Que el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA e INNOVACION PRODUCTIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "SEGURINFO 2009 - QUINTO CONGRESO ARGENTINO DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 19 de marzo de 2009.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 183/2009

Declárase de interés nacional la "Feria de la Producción, el Trabajo, el Comercio y los Servicios del Sur Argentino - FISA 2009" a desarrollarse en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 10/3/2009

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 39569-09-1-7 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al evento "FERIA DE LA PRODUCCION, EL TRABAJO, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS DEL SUR ARGENTINO - FISA 2009", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una presentación efectuada por la CORPORACION DEL COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE BAHIA BLANCA (CCIS), entidad gremial empresaria sin fines de lucro.

Que se trata de una feria multisectorial, que permite tanto al sector público como al privado mostrar sus potencialidades y proyectarse, vinculando a los distintos actores de la producción, el trabajo, la industria, el comercio los servicios y los centros de estudio, permitiendo un fuerte crecimiento regional.

Que constituye el acontecimiento anual más importante para la ciudad de Bahía Blanca y su amplia zona de influencia.

Que el evento en cuestión, por el objetivo propuesto y la temática a abordar, es merecedor de la solicitud impulsada.

Que el MINITERIO DE LA PRODUCCION DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "FERIA DE LA PRODUCCION, EL TRABAJO, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS DEL SUR ARGENTINO - FISA 2009", a desarrollarse en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, los días 27, 28, 29 de marzo, y 3, 4 y 5 de abril de 2009.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Ministerio de Salud

HOSPITALES PUBLICOS

Resolución 226/2009

Modificación de la Resolución Nº 1230/08, referida a los procedimientos para la presentación y cobro de las facturas correspondientes al Régimen de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada.

Bs. As., 6/3/2009

VISTO el Expediente 2002-10625/08-6 del Registro del MINISTERIO DE SALUD, el Decreto 939/00, el Acta del C.O.F.E.S.A. de fecha 20 y 21 de noviembre de 2008 y las Resoluciones Nros. 487/02 y 1230/08 del MINISTERIO DE SALUD, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1230/08 del Ministerio de Salud se modificaron artículos de la Resolución Nº 487/02, en relación con los procedimientos para la presentación y cobro de las facturas correspondientes al Régimen de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada; y se aprobaron los nuevos aranceles modulares para dicho régimen.

Que se han verificado errores mecanográficos en algunos de los códigos de los aranceles modulares, los que resulta necesario corregir.

Que se ha omitido incorporar el detalle de las prácticas para los códigos de laboratorio de los aranceles modulares.

Que resulta necesario incorporar las normas de facturación aplicables a dichos aranceles modulares, estableciendo un mecanismo ágil para los trámites correspondientes al cobro de las prestaciones.

Que, por otra parte, en cumplimiento de lo propuesto en la IV Reunión Ordinaria del Consejo Federal de Salud (COFESA) del año 2008, celebrada los días 20 y 21 de noviembre, en la que se planteó la incorporación de representantes de dicho Consejo Federal al COMITE DEL REGIMEN DE HOSPITALES PUBLICOS DE GESTION DESCENTRALIZADA creado por el artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 1230/08, corresponde ampliar la constitución de dicho Comité.

Que tales modificaciones e incorporaciones, en tanto tornan más operativa la aplicación de la Resolución Nº 1230/08 del MINISTERIO DE SALUD, deben ser puestas en vigencia en idéntica fecha que dicha Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

LA MINISTRA
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Código 40.08 del Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 1230/2008, el que quedará redactado de la siguiente manera: "CATEGORIA: VIII - CODIGO: 40.08 - ARANCEL: $ 81,25.-"

Art. 2º — Suprímese en el Código 36.00 del Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 1230/08 el ítem: "Medicamentos no aprobados por ANMAT".

Art. 3º — Incorpórase como Anexo II de la Resolución Ministerial Nº 1230/2008, las Normas de Facturación para los HOSPITALES PUBLICOS DE GESTION DESCENTRALIZADA que se detallan en el ANEXO I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Incorpórase al Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 1230/08, el listado correspondiente al detalle de las Prácticas de Laboratorio, cuyo contenido figura en el ANEXO II de la presente Resolución, a continuación del último ítem del citado Anexo I, "LABORATORIO", el que deberá consignarse como Código 40.00

Art. 5º — Amplíase la integración del COMITE DEL REGIMEN DE HOSPITALES PUBLICOS DE GESTION DESCENTRALIZADA creado por el artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 1230/08, con la incorporación de SEIS (6) representantes, UNO (1) titular y DOS (2) alternos, por el Consejo Federal de Salud (COFESA) y UNO (1) titular y DOS (2) alternos, por el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Art. 6º — La vigencia de la presente Resolución se operará en aquella establecida para la Resolución Ministerial Nº 1230/08.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese. — María G. Ocaña.

ANEXO I

Anexo II de la Resolución Ministerial Nº 1230/08
Normas de Facturación
para el Régimen de Hospitales Públicos de Gestión
Descentralizada

1. Los módulos clínicos-quirúrgicos comprenden todos los servicios para el diagnóstico y tratamiento del paciente durante el período de internación, adicionando a la facturación aranceles de otras prestaciones sólo en casos expresamente indicados o con acuerdo de partes.

2. Cuando un paciente a quien se le dio el egreso hospitalario, no sea retirado dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de comunicado el mismo, el Hospital facturará al prestatario un módulo clínico por día de permanencia.

3. Las prestaciones realizadas en horarios nocturnos y/o feriados no modifican los aranceles.

4. Los aranceles incluyen –a cargo del Hospital– el traslado del paciente a otro establecimiento para la realización de prácticas incluidas en el módulo, motivo de su internación.

5. Cuando el motivo de la internación, no esté contemplado en los módulos valorizados por diagnóstico se utilizará el módulo día clínico y/o quirúrgico para su facturación.

6. Cuando un paciente durante una internación clínica requiera tratamiento quirúrgico, se facturará el módulo clínico hasta su realización y posteriormente se adicionará el módulo quirúrgico correspondiente, o viceversa.

7. Los módulos quirúrgicos son aquellos que corresponden a patologías que determinen la necesidad de efectuar la cirugía que tipifica el módulo. En caso de no haberse realizado el acto quirúrgico, por razones no atribuibles al hospital, se facturará como módulo día clínico.

8. Las reintervenciones por la misma patología durante una internación están incluidas cuando se trate de módulos aranceladas por diagnóstico. En casos de distinta patología, se facturará el módulo correspondiente.

9. En las intervenciones múltiples realizadas durante un mismo acto operatorio y distinta vía de abordaje, se facturará el CIENTO POR CIENTO (100%) del módulo mayor y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los restantes. Cuando se trate de la misma vía de abordaje, se facturará el CIENTO POR CIENTO (100%) del módulo mayor y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los restantes.

10. Toda pieza quirúrgica incluye el estudio anátomo-patológico, salvo que expresamente esté excluido.

11. En los módulos por diagnóstico y en caso de reinternación por la misma patología, ésta no se facturará si se produce dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de la fecha de egreso en el mismo efector. Superado este plazo se considerará nueva internación.

12. Las prácticas de diagnóstico y tratamiento aranceladas en el código 35.00, no están contempladas en el valor de los módulos ni incluyen exámenes complementarios, salvo que estén expresamente incluidas.

13. Los aranceles incluidos en este nomenclador son aplicables tanto a la atención de adultos como de niños, salvo indicación expresa.

14. Los módulos quirúrgicos valorizados por diagnóstico incluyen la internación en los respectivos servicios hasta el alta quirúrgica, salvo los expresamente indicados en módulos específicos. En caso de prolongarse la internación luego del alta quirúrgica, por razones médicas debidamente justificadas, se podrán facturar módulos clínicos a valor del Código 4.01 hasta el efectivo egreso, y de acuerdo a la escala prevista.

15. Asimismo, los módulos quirúrgicos valorizados por diagnóstico incluyen hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas de internación en áreas críticas: UCO, UTI, UTIN y terapias intermedias. Superado dicho plazo se adicionarán al módulo los días de internación en áreas críticas excedentes y hasta la descomplejización del paciente.

16. Toda tecnología sanitaria (medicamentos, descartables, prácticas, técnicas quirúrgicas, etc.) avalada por la medicina basada en la evidencia científica, que a la fecha de edición del presente nomenclador, no sean de uso habitual, se considerarán excluidas de los módulos respectivos, pudiendo ser facturados, en consecuencia, a valores de referencia o por acuerdo de partes, hasta tanto no se expida el Comité del Régimen de Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada.

17. Los medicamentos y descartables listados en los códigos 36.00 y 37.00, no están incluidos en el valor de los módulos.

En caso de ser facturados, los medicamentos lo serán a valor Manual Farmacéutico y los descartables a valor del Mercado, salvo acuerdos de partes.

18. Todo insumo en Cirugía Especializada, que no esté expresamente incluido, se facturará por separado.

19. Cuando la internación se realiza por módulos valorizados por diagnóstico y el paciente debe ser derivado a otro efector de la red pública, tal módulo será facturado por el hospital que realice la cirugía, pudiendo el restante facturar por día clínico o quirúrgico.

20. Las prótesis y órtesis están excluidas de los módulos, salvo indicación expresa.

21. En intervenciones quirúrgicas no previstas en módulos arancelados por diagnóstico, se facturará un valor mínimo equivalente a dos módulos día quirúrgico por las primeras VEINTICUATRO (24) horas de internación. En cambio, si el paciente además requiriere internación en áreas críticas durante ese lapso, al módulo correspondiente, se le adicionará solamente un módulo día quirúrgico. A partir del segundo día se facturará el módulo correspondiente a la complejidad requerida.

22. Las internaciones quirúrgicas incluyen, en los aranceles anestesia general, epidural, regional o local. En casos no habituales, especialmente en niños, cuando sea necesario anestesia y no está expresamente incluida, se facturará de acuerdo al código 35.01.

23. El valor de los módulos incluye las prácticas de laboratorio de las categorías I, II y III individualizadas en el anexo correspondiente, de utilizarse prácticas de otras categorías se sumarán a la facturación.

24. Tratándose de internación por módulo día, se facturará el día de ingreso y no el de egreso, salvo en caso de deceso del paciente.

25. No se podrá facturar más de dos días a valor módulo clínico como pre-quirúrgico en las internaciones valorizadas por módulo día quirúrgico, salvo justificación médica expresa o acuerdo de partes.

26. El total del arancel de las prestaciones de este nomenclador estarán a cargo de la obra social, pre-pagos, seguros, etc. No se prevé el pago de coseguros al hospital por parte del beneficiario.

27. En pacientes con riesgo de contagio biológico, se excluyen los materiales descartables necesarios para la prevención, excepto en los códigos 3.03 y 4.05.

28. Todo aquello no contemplado en este nomenclador y que no pueda ser facturado por similitud, será facturado por acuerdo de partes (prestador-prestatario), con información al Comité del Régimen de Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada con la finalidad de evaluar su incorporación en futuras modificaciones del presente nomenclador.

ANEXO II

(Continuación al Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 1230/08)

Prácticas de Laboratorio ordenadas alfabéticamente con indicación de categoría

Nº	DETERMINACIONES	CAT
1	ACETONURIA	I
2	ACIDO 5 HIDROXI-INDOL ACETICO	IV
3	ACIDO BASE PH REAL PCO2.E.B. Y BIC	I
4	ACTH POR R.I.E.	IV
5	ANTIC IRREGULARES IDENTIF PANEL GLOBULAR	IV
6	ADDIS, RECUENTO DE	I
7	ADENOGRAMA	IV
8	ADENOVIRUS ANTIC. IGM O IGG	IV
9	ADENOVIRUS CULTIVO EN CELULAS O DIR.CON MONOC.	V
10	ADH-HORMONA ANTIDIURETICA PLASMATICA URINARIA	VI
11	ADRENALINA PLASMATICA O URINARIA	V
12	AGAR ELECTROFORESIS	II
13	AGLUT. ANTI RH SAL. ALBUM. COOMBS	I
14	AGLUT. DEL SISTEMA ABO MEDIO SAL. ALB. CUAN.	I
15	AGLUTININAS IRREGULARES SISTEMA ABO O TITULACION	II
16	ALDOLASA	IV
17	ALDOSTERONA PLASMATICA R.I.E. O URINARIA	IV
18	ALFA FETO PROTEINA (AFP)	III
19	ALFA I ANTITRIPSINA	IV
20	ALFA NAFTIL ACETATO ESTERASA	II
21	AMEBIASIS IFI	IV
22	AMEBIASIS SEROLOGIA	II
23	AMILASA SANGRE/ORINA	II
24	AMINOACIDOS AZUR. BRAND. CAT. DNPH. MI.	II
25	AMNIOT. LIQ. ESPECTROF. TEST LISLEY O LIQ. CELULAS NARANJAS	I
26	AMNIOT. LIQ. REL. LECIT. ESFINGOMIEL	III
27	AMONEMIA	II
28	ANAEROBIOS CULTIVO	IV
29	ANDROSTENODIONA	IV
30	ANGIO I ACT. ENZ. CONVERT. DE	V
31	ANTI CARDIOLIPINA	IV
32	ANTI PEROXIDASA	IV
33	ANTIBIOGRAMA	II
34	ANTIBIOGRAMA BAC.DE KOCH-SIETE ANTIBIOTICOS	IV
35	ANTIBIOGRAMA BAC.DE KOCH-TRES ANTIBIOTICOS	III
36	ANTIBIOGRAMA PARA ANAEROBIOS	IV
37	ANTIBIOGRAMA PARA MICOBACTERIAS (MET. RADIO. RAPIDO)	V
38	ANTIBIOGRAMA POR CMB PARA 1 ATB	IV
39	ANTIBIOGRAMA POR DILUCION CIM +CBM PARA 1 ATB	IV
40	ANTIBIOTICO DOSAJE DE	IV
41	ANTIC. ANTI CENTROMERO (ACA) (IFI O ELISA)	IV
42	ANTIC. ANTI RETICULINA IFI	III
43	ANTIC. INDUCIDOS POR DROGAS	IV
44	ANTIC. INMUNES LANDSTEINER O WITEBSKY	IV
45	ANTIC. L.K.M. 1 (IFI) O L.K.M. 2	V
46	ANTIC. AL RECEPTOR DE TSH (TRAB.,TBII)	V
47	ANTIC. ANTI GLOM.INMUNOFLUOR.	III
48	ANTIC. ANTI MEMB. BASAL INMUNOFL.	III
49	ANTIC. ANTI MUSC. LISO INMUNOFLUORESCENCIA (ASMA)	III
50	ANTIC. ANTI MUSCULO ESQUELETICO O ANTI RNP	IV
51	ANTIC. ANTICELULA PARIETAL (APCA)	III
52	ANTIC. ANTIFRAC. MICROS. TIROI.-HEMO. O INMUNO	III
53	ANTIC. ANTINUCLEARES (ANA,FAN)	III
54	ANTIC. ANTITIROGLOB. HEMOAGLUT. O INMUNOFL.	III
55	ANTIC. ANTITIROGLOBULINA ULTRA SENSIBLE (IRMA)	IV
56	ANTIC. ELUCION DE	IV
57	ANTIC. M.A. TIPO M2/M4 (IFI) (AMA)	V
58	ANTIC. N.A. a NUCLEOLAR (IFI)	IV
59	ANTIC. S.M.A.ACTINA (IFI) (ASMA ACTINA)	IV
60	ANTICOAGULANTE LUPICO	IV
61	ANTICOAGULANTES - PROTOMBINA, TIEMPO DE (QUICK)	I
62	ANTICOAGULANTES.-BERGNIA PAVLOVSKY	I
63	ANTIC. ANTIMITOCONDRIAL (AMA)	III
64	ANTIC. ANTI DNA O DESNATURALIZADO	III
65	ANTIC. ANTI JO O ANTI LA O ANTI RO O ANTI SCL 70 O ANTI SM	V
66	ANTIC. ANTINEUTROFILOS (ANCA)	V
67	ANTIDESOXIRRIBONUCLEICO LATEX	III
68	ANTIESTREPTOLISINAS (ASTO POR TURBIDIMETRIA)	II
69	ANTIFUNGICOS, SENSIBILIDAD A LOS	III
70	ANTIG. Du	IV
71	ANTIG. PROSTATICO ESPECIFICO (PSA APE PSA LIBRE)	IV
72	ANTIGENEMIA DE CRIPTOCOCO EN LIQ. BIOLOGICOS	IV
73	ANTIOXIDANTES TOTALES	V
74	ANTITROMBINA	I
75	ANTITROMBINA III BIOLOGICO	III
76	ANTITROMBINA 3 INMUNOLOGICA O SUS CROMOG.	IV
77	APOLIPOPROTEINA A O B	IV

Nº	DETERMINACIONES	CAT
78	ARTRITIS REUMATOIDEA LATEX	II
79	ASPERGILINA, INTRADERMOREACCION	II
80	ASPERGILLUS ANTIC., FIJACION DE COMPLEMENTO	IV
81	ASPERGILLUS ANTIC., INMUNODIFUSION CUALITATIVA O CUANTITATIVA	IV
82	ASPERGILLUS ANTIC.,CONTRAINMUNOELECTROFORESIS	IV
83	ASPERGILLUS, ANTIGENEMIA O CULTIVO	V
84	AUTOHEMOLISIS O PRUEBA DE	I
85	AUTOVACUNA	III
86	BACILOSC. INMUNOFLUORESC.	III
87	BACILOSC. DIREC. Y CULTIVO O DIREC. ZIEHL NIELSEN	II
88	BACTER. DIREC. Y CULT. C/ID. BIO. GER.	III
89	BACTERIA AISLADA, ANTIC.	III
90	BACTERIA, ANTIC. LIGADOS A (IFI)	III
91	BACTERIOLOGIA DIRC.-GRAMBACTERIOLOGICO	I
92	ANAEROBIOS O LIQ. DE PUNCION Y HERIDAS	IV
93	BENCE-JONES, PROTEINAS DE	I
94	BETA 2 MICROGLOBULINA	IV
95	BILIRRUBINA TOTAL Y DIRECTA	I
96	BILIRRUBINURIA	I
97	BILIS, MICROSCOPIA DE	I
98	BORDETELLA PERTUSSIS ANTIC. IGG O IGM O ANTIG. (IFI)	IV
99	BORRELLA BURGDORFERI (LYME) IFI	IX
100	BRUCELOSIS 2 MERCAPTO	II
101	BRUCELOSIS AGLUTINACION DIRECTA	I
102	BRUCELOSIS ANTIC. IGG O TOTALES	IV
103	CA 12-5 (OVARIO) O CA 15-3 (MAMARIO)	V
104	CA 19-9 (COLON)	V
105	CADENA LIVIANA KAPPA Y LAMDA CADA UNA	IV
106	CAFEINA	IV
107	CALCIO TOTAL O CALCIO IONICO EN SANGRE U ORINA	I
108	CALCIO SOBRECARGA, PRUEBA DE	I
109	CALCITONINA PLASMATICA	IV
110	CALCULO DE VESICULA HEPATICA	II
111	CALCULO URINARIO, EXAMEN FISICOQUIMICO	I
112	CANDIDA ANTIC., FIJACION COMPLEMENTO O INMUNODIFUSION	IV
113	CANDIDA ANTIGENEMIA	IV
114	CANDIDA FAGOCITOSIS DE, MACROFAGOS O DE POLIMORFONUCLEAR	IV
115	CANDIDA, CULTIVO O RECUENTO DE COLONIAS EN MAT. FECAL	IV
116	CANDIDA, TIPIFICACION	V
117	CANDIDINA, INTRADERMOREACCION	II
118	CARBAMAZEPINA	IV
119	CARDIOLIPINA	V
120	CARGA VIRAL PARA HIV	X
121	CARIOTIPO. MAPA CROMOSOMICO	IV
122	CATECOLAMINAS LIBRES FRAC. O URINARIAS TOTALES	IV
123	CATECOLAMINAS, SPRAY DE EN ORINA	I
124	CD 13 CD19 CD23 CD34 CD7 CDR CD14 CD25	VI
125	CD3, CD4, CD8, CD19, POR IFI	VI
126	CD4 CD8 (ELISA) O CD4 CD8 CITOMETRIA DE FLUJO	VI
127	CD4, CD8 POR CAPTACION INMUNOMAGNETICA	VI
128	CEA	III
129	CELULAS DE MILANI	I
130	CELULAS L.E. - MEDULA/SANGRE	I
131	CELULAS NEOPLASICAS LIQUIDOS	I
132	CELULAS TITILANTES	I
133	CERULOPLASMINA	IV
134	CETO. 17 NEUT. URINARIA TOTAL	II
135	CETO. 17 PRUEBA A LA INHIB.CON DEXAMETASONA	III
136	CETO.-17 PRUEBA A LA INHIB.CON DEXAME. Y GONAD.	III
137	CETOGENOESTEROIES URINARIOS	II
138	CETONEMIA	I
139	CHAGAS (ELISA)	II
140	CHAGAS (LATEX) O AGLUTINACION DIRECTA O INDIRECTA	II
141	CHAGAS ELISA IGM O HEMOCULTIVO PARA TRIPANOSOMA	IV
142	CHAGAS, INMUNOFLUORESCENCIA (IFI)	III
143	CHAGAS, PARASITEMIA	I
144	CHLAMYDIA PNEUMONIAE IGG O IGM	V
145	CHLAMYDIA PSITACCI ANTIC., FIJACION COMPLEMENTO	IV
146	CHLAMYDIA PSITACCI ANTIC. IGG O IGM	V
147	CHLAMYDIA TRACHOMATIS ANTIC. IGG	V
148	CHLAMYDIA TRACHOMATIS ANTIC. IGM	VI
149	CHLAMYDIA TRACHOMATIS DIR. CON MONOC. (IFI) O CULTIVO	VI
150	CHLAMYDIA TRACHOMATIS, COLORACION	II
151	CHLAMYDIA, ANTIG. (ELISA)	VI
152	CICLOSPORINEMIA	IV
153	CIM PARA CADA ANTIFUNGICO	V
154	CISTICEROCOSIS	IV
155	CITOLOGIA VAGIN. HORMO. 1 MUESTRA	I
156	CITOLOGIA VAGIN.HORMO. 4 MUESTRAS O UN CICLO	II
157	CITOMEGALOVIRUS ANTIC. IGG. TOTALES	IV
158	CITOMEGALOVIRUS ANTIC. IGM	V
159	CITOMEGALOVIRUS CULT. CERVIX U OTROS CULTIVOS	VI
160	CITOMEGALOVIRUS HIBRIDI.	IX
161	CITOMEGALOVIRUS IDENT.	V
162	CITOMEGALOVIRUS PCR	IX
163	CITOMEGALOVIRUS PP65	VI

Nº	DETERMINACIONES	CAT
164	CL3FE, TEST DEL	I
165	CLORO (SANGRE,ORINA Y OTROS LIQ. BIOLOGICOS)	I
166	CLOSTRIDIUM, CULTIVO	IV
167	COAGULACION Y SANGRIA, TIEMPO DE	I
168	COAGULO, RETRACCION DEL	I
169	COAGULOG. BASICO	II
170	COBRE EN SANGRE	III
171	COCCIDIODINA, INTRADERMOREACCION	II
172	COCCIDIOIDES, ANTIC. FIJACION COMPLEMENTO	IV
173	COCCIDIOIDES, ANTIC. INMUNODIF. CUALIT. O CUANT.	IV
174	COCCIDIOIDES, CONTRAINMUNOELECTROFORESIS	IV
175	COLESTEROL HDL O LDL O TOT. LIBRE Y ESTERIFICADO	I
176	COLINESTERASA O PSEUDOCOLINESTERASA SERICA O ERITROCITARIA	I
177	COLONIAS, RECUENTO DE	I
178	COMPATIB. RHOGAM SANGRE MAT. DU Y COOMBS IND.	II
179	COMPATIB. SANGUINEA EN MEDIO ENZIMATICO O SALINO Y ALBUMINOSO	IV
180	COMPATIB. SANGUINEA	I
181	COMPATIB. SANGUINEO MATRIMOVIAL 2 ABO Y 2R	IV
182	COMPLEJOS INMUNES CIRCULANTES	IV
183	COMPLEMENTO ACTIVIDAD TOTAL O INMUNOQUIMICO C3 C4	III
184	CONCENTRAC. PRUEBA FUNC. RENAL	I
185	CONFIRMACION DE SUBGRUPOS ABO	IV
186	CONN Y FAJANS, PRUEBA DE	III
187	COOMBS DIRECTA, PRUEBA DE O INDIRECTA CUALITATIVA	I
188	COOMBS INDIRECTA CUANTITATIVA	II
189	COPROCULTIVO O C/CAMPYLOBACTER O C/YERSINA	IV
190	CORRECCIONES CON PLASMA NORMAL	III
191	CORTISOL LIBRE URINARIO O PLASMATICO	IV
192	CORYNEBACTERIUM DIPHTERIAE	IV
193	COXIELLA BURNETTI (FIEBRE O)	IV
194	COXSAKIE A 7,9,10,16 ANTICUERPOS	IV
195	COXSACKIE ANTICUERPOS B1 AL B6 C/U	IV
196	CPK CREATINQUINASA	III
197	CPK MB	IV
198	CREATINA ORINA O SANGRE	I
199	CREATININA, ORINA O SANGRE	I
200	CREATININA/CLEARENCE O DEPURAC. DE	II
201	CRIOAGLUTININA	I
202	CRIOGLOBULINAS	III
203	CROMATINA SEXUAL	I
204	CROSS LAPS (SUERO)	V
205	CROSS MACH	V
206	CRYPTOCOCCUS ANTIC. SANGRE/ORINA/LC	V
207	CRYPTOCOCCUS ANTIG. LATEX	IV
208	CRYPTOCOCCUS CULTIVO	III
209	CRYPTOCOCCUS ANTIG. ELISA	IV
210	CRYPTOSPORIDIUM	II
211	CUERPOS DE HEINZ	I
212	CULTIVO BACTERIOLOGICO DE TEJIDO	IV
213	CULTIVO PARA MICOBACTERIAS MET. RADIOMETR. RAPIDO	V
214	DEHIDROEPIANDROSTENEDIONA	IV
215	DEHIDROEPIANDROSTERONA	IV
217	D-PIRIDOLINA URINARIA	VI
218	DIFENILHIDANTOINA	IV
219	DILUCION PRUEBA FUNC. RENAL	I
220	DOPAMINA SERICA	IV
221	DREPANOCITOS ANAEROBIOSIS	I
222	ECHOVIRUS 4, 9, 11, 30 ANTICUERPOS	X
223	ELECTROF.POLIACRILAMIDA CUALIT.	II
224	ELUCION DE ANTICUERPOS	II
225	EMBARAZO REACCIÓN INMUNOLOG.	II
226	ENA	V
227	ENTEROVIRUS CULTIVO DE CELULAS HUMANAS	VI
228	ENTEROVIRUS, PCR	IX
229	EOSINOFILOS C/INY. DE ACTH O RECUENTO DE	I
230	EPSTEIN BARR ANTIC./EB VCA IgG	IV
231	EPSTEIN BARR ANTIC./EB VCA IgM O EBNA	V
232	EPSTEIN BARR ANTIC. ANTIGENO TEMPRANO	IV
233	EPSTEIN BARR, HIBRIDIS EN LINFOCITOS	VIII
234	ERITROBLASTOS, PORCENTAJE DE	I
235	ERITROSEDIMENTACION	I
236	ESPERMA ACROSINA	V
237	ESPERMA ADENOSINTRIFOSFATO EN O BIOQUIMICA	IV
238	ESPERMA INMUNOBEAD DIRECTO O INDIRECTO	IV
239	ESPERMA TEST DIRECTO O INDIRECTO	II
240	ESPERMA MORFOLOGIA O POTENCIAL DE PEROXIDACION	I
241	ESPERMA PRUEBA DE SOBREVIDA	I
242	ESPERMA SELECCION GRADIENTE PERCOLL	IV
243	ESPERMA SELECCION POR SWIN UP POR SWIN	IV
244	ESPERMA SLIDE TEST.	II
245	ESPERMA TEST DE HETEROGENEIDAD	IV
246	ESPERMA TEST HIPO OSMOTICOS O TRIPLE COLORACION	II
247	ESPERMOCULTIVO	IV
248	ESPERMOGRAMA	II
249	ESPOROTRICOSIS ANTIC. CIE	IV
250	ESPUTO SERIADO	IV
251	ESTRADIOL PLASMATICO	IV
252	ESTRADIOL RAPIDO	V
253	ESTREPTOCOCO GRUPO B EN LCR DIAGNOSTICO RAPIDO	V
254	ESTRIOL EN ORINA	II

Nº	DETERMINACIONES	CAT
255	ESTROGENOS RECEPTORES DE	VI
256	ESTROGENOS TOTALES	IV
257	ESTRONA PLASMATICA	IV
258	ETANOL, TEST DE	VI
259	EUGLOBULINAS TEST DE	I
260	EX. NASOFARINGEO INVEST. DE LOEFLER	I
261	FACTOR DE COAG. XIII (DOSAJE)	IV
262	FACTOR DE COAGULACION V O VII O VIII O IX O X	I
263	FACTOR II	IV
264	FACTOR IX CURVA DE DILUCION	IV
265	FACTOR VII TITULACION DE INHIB	IV
266	FACTOR VIII CURVA DE DILUCION O DETECC. INHIB.	IV
267	FACTOR NECROSIS TUMORAL (TNR)	V
268	FACTOR VON WILLEBRAND	IV
269	FAGOCITOSIS CANDIDA PMN	V
270	FAGOCITOSIS, INDICE DE	IV
271	FAUCES EXUDADO DIAG. RAPIDO (ESTREPTOCOCO GRUPO A)	V
272	FELILALANINA	I
273	FENILCETONURIA	I
274	FENILHIDANTOINA	IV
275	FENOBARBITAL	IV
276	FENOTIPO RH	IV
277	FERREMIA	I
278	FERRITINA	III
279	FIBRINA CON REPTILASA O CON TROMBINA Y T. CALC.	IV
280	FIBRINA PRODUC. DEGRAD-PDF	III
281	FIBRINOGENO	II
282	FIBRINOLITICA ACT. EN PLACA DE	IV
283	FITOHEMOAGLUTININAS PHA	IV
284	FONDO OSCURO	I
285	FORMULA LEUCOCITARIA	I
286	FOSFATASA ACIDA PROSTATICA	I
287	FOSFATASA ACIDA PROSTATICA (ELISA)	IV
288	FOSFATASA ACIDA TOTAL	I
289	FOSFATASA ALCAL. O CITOQ.-GOMORI	I
290	FOSFATASA ALCAL. CITOQ.-KAPLOW O TERMOESTABLE	I
291	FOSFATASA ALCALINA ISOENZIMAS	II
292	FOSFORO SANGRE/ORINA	I
293	FOSFOHEXOSA-ISOMERASA	III
294	FOSFOLIPIDOS	I
295	FOSFORO CLEARENCE DEPURACION O REABSORCION TUBULAR	II
296	FRUCTOSAMINA	IV
297	FSH	IV
298	FTA/200 INMUNOFLUORESCENCIA O FTA/ABS	III
299	GALACTOSURIA	III
300	GASES EN SANGRE	III
301	GASTRINA PLASMATICA POR RIE	I
302	GENOTIPO RH	IV
303	GLOBULINA GAMMA EN SUERO	II
304	GLOBULOS BLANCOS RECUENTO	I
305	GLOBULOS ROJOS RECUENTO	I
306	GLUCAGON TEST DEL	II
307	GLUCAGONURIA ELISA	IV
308	GLUCEMIA	I
309	GLUCEMIA CURVA DE	III
310	GLUCIDOS-ORINA-CROMATINA, BIDIMENSIONAL	III
311	GLUCOGENO CITOQUIMICO	I
312	GLUCOSA 6-FOSFATODEHIDROGENASA EN ERITROCITO	II
313	GLUCOSA FOSFATO DEHIDROGENASA	II
314	GLUCOSA POST PRANDIAL	II
315	GLUTAMATO DEHIDROGENASA	II
316	GLUTAMIL TRANSPEPTIDASA, GAMMA	I
317	GLUTATION PEROXIDASA	VI
318	GONADOTROFINA CORION. MET. BIOL. CUANT.	III
319	GONADOTROFINA CORIONICA INMUNOL. CUALITATIVA	I
320	GONADOTROFINA CORIONICA MET. BIOL. CUAL.	II
321	GONADOTROFINA CORIONICA SUB UNIDAD BETA CUALITATIVA	III
322	GONADOTROFINA HIPOFISI 1 Y 2 NIVELES	IV
323	GOTA GRUESA	I
324	GRAHAM, TEST-SERIADO 7 DÍAS CONSECUTIVOS	I
325	GRASAS, MAT. FECAL CUANT. VAN DE KAMER	II
326	GRASAS,MAT. FECAL CUALIT.	I
327	GRUPO SANGUINEO ABO	I
328	GRUPO SANGUINEO DUFFY O KELL O LIDO A O LEWIS A Y B O M O N O S	IV
329	HAEMOPHILUS INFLUENZAE S,C,ETC.	IV
330	HAN, TEST DE	I
331	HANGER, REACCIÓN DE	I
332	HEPATOGLOBINA	IV
333	HB. FETAL	IV
334	HEINS CUERPO DE	I
335	HELICOBACTER PYLORI ANTICUERPO O CULTIVO	IV
336	HELICOBACTER PYLORI DETERMINACION DE UREASA	IV
337	HEMATIES RESIST. GLOBULAR	I
338	HEMATOCRITO	I
339	HEMOAGLUTIGENOS SISTEMA ABO	I
340	HEMOAGLUTINOG. A2 DU ETC. C/DETERM.	I
341	HEMOGLOBINAS INESTABLES	II
342	HEMOCLUTIVO (2 MUESTRA MET. AUTAMAT. RAPIDO)	V

Nº	DETERMINACIONES	CAT
343	HEMOCULTIVO AEROB. Y ANAEROB.	II
344	HEMOCULTIVO MICOLOGICO - (MET. LISIS CENTRIF.)	IV
345	HEMOCULTIVO PARA MICOBACTERIAS (MET. RADIOMETR. RAP.)	V
346	HEMOFILIA CLASIFICACION	III
347	HEMOGLOBINA DOSAJE DE O EN PLASMA	I
348	HEMOGLOBINA ELECTROF. DE	II
349	HEMOGLOBINA GLICOSILADA	IV
350	HEMOGLOBINA/ALCALI. RESIST.	I
351	HEMOGRAMA	I
352	HEMOLISINAS EN CALIENTE TITULAC. O SISTEMA ABO	I
353	HEMOLISINAS EN FRIO DONALTH LANDSTEINER	I
354	HEMOLISINAS TITULACION	I
355	HEMOLISIS, PRUEBA DE	I
356	HEMOPEXINA INMUNODIF. CUANT.	III
357	HEMOSIDERINA INVEST. CITOQ.	I
358	HEMOTIPIFICACION ABO Y RH	I
359	HEPARINA RESIST. A LA INVITRO	I
360	HEPARINA TEST DE TOLERANCIA	III
361	HEPATITIS A ANTI HAV IgG	III
362	HEPATITIS A ANTI HAV IgM	IV
363	HEPATITIS B ANTI "e" - ANTI HBe.	IV
364	HEPATITIS B ANTI HBc ANTICORETOTAL	III
365	HEPATITIS B ANTI HBC IgM, ANTICORE IGM	V
366	HEPATITIS B anti HBs (ANTIC. SUP.)	II
367	HEPATITIS B ANTIG. DE SUP	II
368	HEPATITIS B HBe Ag (Ag "e")	IV
369	HEPATITIS C HCV ANTIC. ELISA	IV
370	HEPATITIS C ANTIC AGLUTINACION DE PARTICULAS	IV
371	HEPATITIS C HCV/ENSAYO CONFIRMATORIO	VIII
372	HEPATITIS C PCR	XI
373	HEPATITIS DELTA ANTIC	VI
374	HEPATOGRAMA	IV
375	HERPES 6 HHV-6 IgM (IFI)	VI
376	HERPES ANTICUERPOS IgG	IV
377	HERPES ANTICUERPOS IgM	V
378	HERPES IDENTIF. DE ANTIGENOS POR ANTIC. MONOCLONALES	V
379	HERPES, CULTIVO EN CELULAS	V
380	HHV-6 IgG (IFI) (HERPES VIRUS HUMANO 6)	IV
381	HIDATIDOSIS ARCO 5	IV
382	HIDATIDOSIS IFI	III
383	HIDATIDOSIS/HEMOAGLUTINACION	I
384	HIDASITOSIS: ARENILLA HIDATIDICA	II
385	HIDRATOS DE C. CROMAT. BIDIM.	III
386	HIDROXIPROLINURIA	II
387	HIERRO EN MEDULA OSEA (REACCIÓN DE PERLS)	II
388	HISTOPLASMA ANTIGENEMIA	V
389	HISTOPLASMA CAPSULATUM INTRADERMORREACCION	II
390	HISTOPLASMA CULTIVO	IV
391	HISTOPLASMA, ANTIC CONTRAINMUNOELECTROFORESIS	IV
392	HISTOPLASMA, ANTIC FIJACION DE COMPLEMENTO	IV
393	HISTOPLASMA, ANTIC INMUNODIF. CUALITATIVA O CUANTITATIVA	IV
394	HISTOPLASMINA	I
395	HISTOPLASMINA INTRADERMOREACCION	II
396	HISTOPLASMA ANTICUERPOS ELISA	VIII
397	HIV ANTIC (ELISA)	IV
398	HIV ANTIC (IFI)	V
399	HIV ANTIC (WESTER-BLOT)	VIII
400	HIV ANTIC AGLUTINACION DE PART. DE GELATINA	IV
401	HIV PCR	X
402	HIV ANTIGENO P24 (CUANTIFICACION)	VI
403	HIV CULTIVO	IX
404	HIV CULTIVO DE LCR Y OTROS MATERIALES	X
405	HIV ENVA/CORE	VII
406	HOMOGENTISICO ACIDO-ORINA	I
407	HOMOVANILICO, ACIDO	IV
408	HOWEL TIEMPO DE	I
409	HTLV 1+ 2 ANTIC (ELISA) O 1 ANTIC (POR PARTICULAS DE GELATINA)	IV
410	HTLV-1+2, CONFIRMATORIO	IX
411	HUBBNER TEST DE	I
412	HUDDLESSON REAC	I
413	IDENTIFICACIÓN BACTERIANA (AUTOMAT, RAPID)	V
414	IGA (SALIVA - MOCO)	IV
415	IGE ESPECIFICOS	IV
416	IGFBP3 PLASMATICA	IV
417	ILK 1 O 2	IV
418	INFLUENZA A Y B ANTIG (AG) IFI O ANTIC IgG	IV
419	INFLUENZA ANTICUERPOS IgM	VII
420	INFLUENZA ANTIC. A O B C/U	IV
421	INFLUENZA CULTIVO EN CELULAS	VII
422	INMUNOCOMPLEJOS INDUCIDOS POR DROGAS	IV
423	INMUNOELECTROF. LIQ. BIOL.	III
424	INMUNOELECTROFORESIS EN ORINA	IV
425	INMUNOGLOB. A IGA CAD. ALFA CUANT.	III
426	INMUNOGLOB. D IGD CAD. DELTA CUANT.	III
427	INMUNOGLOB. E IGE CUANTI.	IV
428	INMUNOGLOB. G IGG CAD. GAMMA CUANT.	III
429	INMUNOGLOB. G IgG SUBCLASES	V
430	INMUNOGLOB. M IGM CAD. MU CUANT.	III

Nº	DETERMINACIONES	CAT
431	INMUNOGLOBULINAS DE SUPERFICIE	V
432	INSULINA	IV
433	INSULINA ANTIC.	V
434	INTERLEUKINA 2 O 6 DOSAJE EN SUERO	V
435	INTRADERMORRACCION	II
436	IONOGRAMA PLASMATICO O URINARIO	II
437	KPTT O TTPC	II
438	KUNKEL, REACCIÓN DE	I
439	L.E. LATEX	II
440	LACTAMASA PRUEBA DE	II
441	LACTICO ACIDO	I
442	LACTICO ACIDO EN MATERIA FECAL	II
443	LACTICO DEHIDROXIGENASA (LDH)	II
444	LACTICO DEHIDROXIGENASA/ISOENZIMAS	III
445	LAZO PRUEBA DE	I
446	LCR, PARASITOLOGICO	II
447	LECHE MATERNA EXAMEN DE	I
448	LEGIONELLA ANTICUERPOS	III
449	LEGIONELLA CULTIVO	VI
450	LEGIONELLA PNEUMOPHYLA ANTIGENOS	IV
451	LEISHMANIASIS, IFI	IV
452	LEISHMANIASIS, INTRADERMOREACCION	I
453	LEPTOSPIRA MAT. AGLUTINACION	VII
454	LEPTOSPIRA TR. AGLUTINACION	VI
455	LEUCINAMINOPEPTIDASA	I
456	LEUCOCITOS EN MATERIA FECAL	I
457	LEVADURAS TIPIFICACION	V
458	LH	IV
459	LIDOCAINA	IV
460	LIPASA EN SANGRE	II
461	LIPEMIA O LIPIDEMIA TOTAL EN SANGRE	I
462	LIPIDOGRAMA ELECTROFORETICO	II
463	LIPOPROTEINA BETA	II
464	LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO FISICO/QUIMICO/CITOLOGICO Y BACT.	II
465	LIQUIDO DE PUNCION FISICO-QUIMICO	II
466	LIQUIDO SINOVIAL CITOLOGICO O CRISTALOGRAFIA O FISICO QUIMICO	I
467	LIQUIDOS DE PUNCION FIS. QUIM. CITOL. Y BAC.	II
468	LISINA-VASOPRESINA TEST DE	II
469	LISIS POR SUCROSA, PRUEBA DE	II
470	LISTERIA CULTIVO	IV
471	LITIO SANGRE/ORINA	II
472	MAC LAGAN REACCIÓN DE	I
473	MAGNESIO EN SANGRE/ORINA	I
474	MANGANESO EN SANGRE	IV
475	MEDULOGRAMA	II
476	MENINGITIS (NEUMO:H,INFL. B:MENINGO ABC)DIAG. RAPIDO	V
477	METAHEMOGLOBINA	II
478	METANEFRINAS URINARIAS	VI
479	MICOLOGIA CULTIVO	II
480	MICOLOGIA DIREC. O COLOR	I
481	MICOSIS PROFUNDAS, CULTIVOS E IDENTIF.	IV
482	MICOSIS PROFUNDAS, DIRECTO Y COLORACIONES	III
483	MICOSIS SUPERFICIALES, CULTIVOS E IDENTIF.	III
484	MICOSIS SUPERFICIALES, DIRECTO	II
485	MICROALBUMINURIA EN ORINA	I
486	MOCO CERVICAL CRISTALIZ. DE	I
487	MOCO NASAL PH Y CITOLOG.	I
488	MONONUCLEOSIS DAVIDSON - PAUL BUNELL	I
489	MONONUCLEOSIS MONOTEST	II
490	MONONUCLEOSIS HEMOAG.-P. BUNNEL	I
491	MONONUCLEOSIS HEMOLIT. -PETERSON	II
492	MONOXIDO DE CARBONO	I
493	MUCOPROTEINAS	I
494	MUCOSEMEN CRUZADO	I
495	MYCOBACTERIUM IDENTIFICACIÓN	I
496	MYCOPLASMA ANTIBIOGRAMA	IV
497	MYCOPLASMA GENITALES CULTIVO HOMINIS O UREALITICOM	IV
498	MYCOPLASMA PNEUMONIAE ANTI IGG (IFI) O IGM (IFI)	IV
499	MYCOPLASMA PNEUMONIAE ANTIC, LATEX	III
500	MYCOPLASMA PNEUMONIAE CULTIVO	IV
501	MYCOPLASMA PPLO. INVESTIG. DE	II
502	NEISSERIA MENINGITIDIS CULTIVO	III
503	NEUMOCOCO CONTRAINMUNOELECTROFORESIS	IV
504	NEUTROFILOS ESTUDIOS FUNCIONALES(ADHESIV.-FAGOSIT.)	X
505	NORADRENALINA PLASMATICA O URINARIA	IV
506	NUCLEOTIDASA 5'	II
507	ORINA COMPLETA	I
508	OSMOLAL, CLEARENCE	II
509	OSMOLARIDAD, ORINA O SUERO	I
510	OSTEOCALCINA	V
511	OXIGENO, SANGRE-PO2-	III
512	P50	VI
513	PALUDISMO ANTIC IFI	IV
514	PANCREAT. LIQ. FIS. QUIM. C/EXTRAC.	III
515	PANEL GLOBULAR INVESTIGACION O PARA AGRUPAMIENTO INVERSO	IV
516	PANEL CELULAR CON AG. COMPLETOS	IV

Nº	DETERMINACIONES	CAT
517	PANNEL P1-P2-P3	IV
518	PAP. ENDO Y EXOC.	II
519	PAPILLOMAVIRUS EN BIOPSIA (ICQ) O EN EXTENDIDO (ICQ)	IV
520	PAPILLOMAVIRUS HIBRIDACION	X
521	PAPILOMAVIRUS PCR	X
522	PARACOCCIDIODINA, INTRADERMOREACCION	II
523	PARACOCCIDIOIDES, ANTIC. CONTRAINMUNOELECTROFOQ.	IV
524	PARACOCCIDIOIDES, ANTIC. FIJACION COMPLEMENTO	IV
525	PARACOCCIDIOIDES, ANTIC. POR INMUNODIF.	IV
526	PARAINFLUENZA ANTIC. IgG O IgM	IV
527	PARAINFLUENZA CULTIVO DE VIRUS EN CELULA	VI
528	PARAINFLUENZA DIR. MONC. (ANTIG. IFI)	VI
529	PARASITOL. MAT. FECAL SERIADO	I
530	PARASITOS HEMATICOS O SUPER. MAT. FECAL	I
531	PARATHORMONA, PLASMAT.	V
532	PAROTIDITIS ANTIC. IGG	IV
533	PAROTIDITIS ANTIC. IGM	V
534	PAROTIDITIS ANTIC. VIRAL (FC) O SOLUBLE	III
535	PAROTIDITIS CULTIVO	VI
536	PARVOVIRUS B19 ANTIC IGM O DIRECTO Y BIOPSIAS	V
537	PARVOVIRUS B19 serologia ac. IGG	IV
538	PNUMOCYSTITIS CARINII GRAM W GIEMSA	II
539	PEPTIDO C DE INSULINA	VI
540	PEROXIDASAS	I
541	PIRIDOLINA URINARIA	VI
542	PH EN SANGRE, TITULAC. POTENC.	I
543	PIRUVATO-QUINASA	II
544	PIRUVICO ACIDO	II
545	PLAQUETARIOS, FACTORES	I
546	PLAQUETAS ADHESIVIDAD	III
547	PLAQUETAS MICROAGREGACION O RECUENTO DE	I
548	PLAQUETAS Y/O LEUCOCITOS, MICROAGREGACION	I
549	PLASMA RECALCIF., TIEMPO DE	I
550	PNEUMOCYSTITIS CARINII COLOR TRICROMICA O EN BIOPSIA	II
551	PORFOBILINOGENO EN ORINA	II
552	PREGNANOTRIOL	III
553	PROGESTERONA	V
554	PROGESTERONA 17 HIDROXI	IV
555	PROGESTERONA, RECEPTORES DE	VI
556	PROLACTINA	IV
557	PROTEINA C REACTIVA	II
558	PROTEINA TRANSPORTADORA SHBG, GLAE	V
559	PROTEINAS FRAC. ALB. GLOBUL. O TOTALES	I
560	PROTEINOG. EN ACET. DE CELUL. O LIQ. BIOL.	II
561	PROTEINURIA	I
562	PROTROMBINA CONSUMO DE	I
563	PROTROMBINA OWREN O DUCKERT	I
564	PROTROMBINA, TIEMPO	I
565	PSITACOSIS, REACCIÓN DE BEDSON	I
566	RENINA ANGIOTENSINA PLASM.	IV
567	REOVIRUS ANTIC.	VII
568	REPTILASA, TIEMPO DE	IV
569	RESISTENCIA CAPILAR (PETEQUIMETRIA)	I
570	RETICULOCITOS, RECUENTO DE	I
571	RH	I
572	RH FACTOR C O D	I
573	RHINOVIRUS CULTIVO EN CELULAS HUMANAS	VI
574	RICHETSIAS, REACCIÓN DE WEIL	IV
575	ROSE RAGAN, PRUEBA DE	II
576	ROSETAS EA	IV
577	ROTAVIRUS ANTIC.	IV
578	ROTAVIRUS ANTIG.	V
579	RUBEOLA ANTIC. IgG	IV
580	RUBEOLA ANTIC. IgM	V
581	SALICILATOS	II
582	SANGRE OCULTA MAT. FECAL	I
583	SARAMPION ANTIC. IGG	IV
584	SARAMPION ANTIC. IgM	V
585	SARAMPION DIRECTO MONOCLONAL, IFI	V
586	SEROTONINA	IV
587	SHBG GLOB. LIG. DE ANDRO. Y ESTROG. (GLAE)	V
588	SIA TEST DE	I
589	SICKLIN, TEST DE	II
590	SIDEROFILINA CAPAC. DE SATURAC.	I
591	SIMS HUBBNER TEST DE	I
592	SINCICIAL RESPIRATORIO VIRUS IgG, IgM, IFI	IV
593	SINCICIAL RESPIRATORIO VIRUS, ANTIC. FIJ. DE COMPL.	III
594	SOMATOMEDINA	V
595	SOMATOTROFINA PLASMAT.	IV
596	STREPTOCOCCUS PYOGENES, GRUPO A (TEST RAPIDO)	IV
597	SUDOR TEST DE ELECTROLITOS	II
598	SULFATO DE PROTAMINA, PRUEBA DE	I
599	SULFOHEMOGLOBINA	II
600	SUPEROXIDO DISMUTASA	VI
601	T3 TOTAL TRIIODOTIRONINA TOTAL	IV
602	T4 LIBRE	IV
603	TESTOSTERONA LIBRE PLASMATICA O PLASMATICA O URINARIA	IV
604	TIROGLOBULINA PLASMATICA	V

Nº	DETERMINACIONES	CAT
605	TIROXINA EFECT. O TOTAL (T4)	IV
606	TITULACION "O" PELIGROSO	IV
607	TORCH ANTIC. IgG O HER IgM	VI
608	TOXOCARA	V
609	TOXOPLASMOSIS ANTIC IGG (ELISA)	III
610	TOXOPLASMOSIS ANTIC. IGM	IV
611	TOXOPLASMOSIS CULTIVO EN CELULAS	VI
612	TOXOPLASMOSIS FIJAC. COMPLEM.	II
613	TOXOPLASMOSIS AGLUTINACION DIRECTA O INDIRECTA	II
614	TOXOPLASMOSIS IGG (IFI)	IV
615	TPHA (PARA TREPONEMA) O MHATP	III
616	TPHA IGM (HEMOAGLUTINACION PARA TREPONEMA)	IV
617	TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA/TGO O PIRUVICA/TGP	I
618	TRANSFERRINA	IV
619	TRICOFITINA, INTRADERMORREACCION	II
620	TRIGLICERIDOS	I
621	TRIIODOTIRONINA	IV
622	TROMBINA TIEMPO DE	I
623	TROMBOPLAST. GENERA.DE	III
624	TSH NEONATAL	IV
625	TSH, TIROTROFINA PLASMAT.	IV
626	TSH, TIROTROFINA PLASMATICA ULTRASENSIBLE	V
627	TZANCK, CITODIAGNOSTICO DE	III
628	UREA O CLEARENCE DE	I
629	UREAPLASMA UREALYTICUM CULTIVO	V
630	URETRAL, EXUDADO O FLUJO	I
631	URICEMIA	I
632	URICO, ACIDO EN ORINA	I
633	UROBILINA CUANTITAT. EN ORINA	I
634	UROCITOGRAMA UNA MUESTRA	I
635	UROCITOGRAMA/ 4 MUESTRAS O UN CICLO	II
636	UROCULTIVO	III
637	VAGINAL, EXUD. O FLUJO	I
638	VAINILLIN MANDELICO EN ORINA	III
639	VALPROICO ACIDO	IV
640	VARICELA DIRECTA MONO.	VI
641	VARICELA ZOSTER ANTICUERPOS DIRECTO IgM O IgG	IV
642	VARICELA ZOSTER cultivo en celulas	VI
643	VARICELA ZOSTER MONOCLONAL	IV
644	VDRL	II
645	VENTANA CUTANEA	II
646	VIBRIO CHOLERAE CULTIVO E IDENTIFICACIÓN	IV
647	VIRUS JUNIN ANTIC. IgG / IgM	IV
648	VITAMINA B12	IV
649	WIDAL, REACCIÓN DE	I

Ministerio de Educación

EDUCACION

Resolución 243/2009

Otórgase validez nacional a determinados títulos y certificados de estudio.

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 13067/07 del registro de este MINISTERIO, la Ley de Educación Nacional 26.206, el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 144/08, las Resoluciones Nº 919/03 y Nº 1442/04 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 115, inciso g) de la Ley 26.206 prevé que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del MINISTERIO DE EDUCACION deberá otorgar validez nacional a los títulos y certificaciones de estudios.

Que la Resolución Nº 919/03 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA aprobó el reglamento operativo para el otorgamiento de la Validez Nacional a los Certificados y Títulos de modalidad presencial correspondientes a la Educación Inicial, la Educación General Básica, la Educación Primaria, la Educación Polimodal, la Educación Media, los Trayectos Técnicos Profesionales, la Educación Técnica, la Educación Técnico Agropecuaria, los Trayectos Artístico Profesionales, la Educación Artística, la Educación de Adultos, la Educación Especial, y toda otra modalidad de formación técnico-profesional aprobada federalmente para estos niveles.

Que por la Resolución Nº 1442/04 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA se condiciona la validez nacional de los títulos y certificados de educación técnico-profesional de carácter habilitante para el ejercicio profesional a cumplir con el reglamento operativo de la Resolución Nº 919/03, ratificándola.

Que el Decreto PEN Nº 144/08 establece las pautas para otorgar la Validez Nacional a los títulos y certificados correspondientes a estudios de Educación Secundaria Técnico Profesional de acuerdo a la Ley de Educación Nacional.

Que por el Expediente Nº 13.067/07 las autoridades de la Provincia del CHACO solicitan la Validez Nacional de los Títulos y Certificados correspondientes al plan de estudios de los Trayectos Técnico Profesionales.

Que se han cumplimentado las tramitaciones de la documentación presentada por la jurisdicción de la Provincia del CHACO que determina el reglamento operativo de la Resolución Nº 919/03 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que las Resoluciones del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología Nº 035/99, 036/03, 017/05, 028/05, 1874/05, 2581/05, 4466/06, 546/07 y 2573/07 y sus anexos establecen y demuestran debidamente la aplicación de las bases curriculares Concertadas en el seno del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, para los títulos de técnicos de "Técnico en Equipos e Instalaciones Electromecánicas" ,"Técnico en Construcciones y Maestro Mayor de Obras", "Técnico en Informática Profesional y Personal", "Técnico en Gestión Organizacional", "Técnico en Producción Agropecuaria", "Técnico en Electrónica" y Técnico en Industrias de Procesos".

Que los criterios curriculares jurisdiccionales muestran un equilibrio pertinente entre formación de fundamento, formación científico-tecnológica, formación técnica específica, y práctica profesionalizante al integrar la Educación Polimodal y los Trayectos Técnicos Profesionales según los criterios curriculares establecidos (Acuerdo Marco Serie A-10, ítem V; Resolución Nº 54/96 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION; Acuerdo Marco Serie A-17, ítem 11.3; Resolución Nº 80/98 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION; ratificada por el artículo 4º de la Resolución Nº 2539/98 del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION; Acuerdo Marco Serie A-12, Resoluciones Nº 55/97 y Nº 86/98 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION).

Que el resultado del análisis y evaluación de los contenidos de los planes de estudio cumplen con los establecidos por la Resolución Nº 57/97 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION para la Educación Polimodal y con los establecidos por la Resolución Nº 190/02 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION para los Trayectos Técnico Profesionales.

Que las mencionadas resoluciones jurisdiccionales establecen los criterios correspondientes al segundo nivel de especificación curricular, según lo acordado federalmente tanto en el ítem IV del Acuerdo Marco Serie A6, como en el Acuerdo Marco Serie A8, en el marco de la Resolución Nº 146/00 del CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION y en atribuciones del artículo Nº 59, inciso b) de la Ley 24.195.

Que el resultado del análisis y evaluación de dichos criterios muestra el alcance del título profesional de nivel secundario y resguarda las habilitaciones profesionales correspondientes.

Que las autoridades provinciales han emitido los actos administrativos de aprobación de los planes de estudio específicos a ser implementados en instituciones reconocidas por la jurisdicción educativa.

Que ha tomado intervención el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA y el DEPARTAMENTO DE VALIDEZ NACIONAL DE TITULOS Y ESTUDIOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar validez nacional a los títulos y certificados de "Técnico en Equipos e Instalaciones Electromecánicas", "Técnico en Construcciones y Maestro Mayor de Obras", "Técnico en Informática Profesional y Personal", "Técnico en Gestión Organizacional", "Técnico en Producción Agropecuaria", "Técnico en Electrónica", "Técnico en Industrias de Procesos" correspondientes al plan de estudios de los Trayectos Técnicos Profesionales, de modalidad presencial, de la Provincia del CHACO, aprobados jurisdiccionalmente por las Resoluciones del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología Nros. 035/99, 036/03, 017/05, 028/05, 1874/05, 2581/05, 4466/06, 546/07 y 2573/07.

Art. 2º — Un vez reglamentada la Ley de Educación Técnico Profesional, la validez nacional de los títulos y certificados de cohortes posteriores y correspondientes a los citados estudios, estará sujeta a las adecuaciones pertinentes.

Art. 3º — La autoridad jurisdiccional educativa deberá consignar en el reverso de los Títulos y Certificados correspondientes a los planes de estudios mencionados en el artículo 1º y que se emitan a partir de la fecha, las normas provinciales de aprobación y la presente Resolución, a los fines de facilitar el reconocimiento de su Validez Nacional en el resto de las jurisdicciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Juan C. Tedesco.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

RECOMPENSAS

Resolución 638/2009

Ofrécese una recompensa destinada a aquellas personas que brinden datos útiles que resultasen determinantes para la detención de Héctor Raúl Menghetti.

Bs. As., 9/3/2009

VISTO la Ley Nº 25.765, la Decisión Administrativa Nº 2/09 de fecha 9 de enero de 2009 y el Legajo Nº 1/09 del Programa de Administración del Fondo Permanente de Recompensas, y

CONSIDERANDO:

Que por ante la Fiscalía Federal Nº 1 de la Ciudad de Bahía Blanca tramita la causa Nº 100/04, caratulada -presunta infracción al art. 142 bis del C.P.".

Que el Dr. Antonio Horacio CASTAÑO, Fiscal a cargo de la mencionada dependencia solicita se ofrezca una recompensa para quien pudiera aportar datos fehacientes para dar con el paradero del imputado Héctor Raúl MENGHETTI, D.N.I. Nº 14.349.438 sobre quien pesa pedido de captura vigente desde el 30 de julio de 2004.

Que asimismo, mediante Decisión Administrativa Nº 2/09 —Distribución del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009— se incluyó la partida correspondiente al Fondo Permanente de Recompensas en el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, circunstancia que ratifica el funcionamiento del fondo referido en el ámbito de esta Cartera de Estado.

Que ha tomado la intervención de su competencia tanto la Dirección General de Administración como Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ofrécese como recompensa, dentro de la República Argentina, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil), destinada a aquellas personas quienes, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles que sirvan para dar con el paradero de Hedor Raúl MENGHETTI D.N.I. Nº 14.349.438.

Art. 2º — Instrúyase la difusión de la presente en medios gráficos de circulación Nacional.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal F. Fernández.

Secretaría de Transporte

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 88/2009

Auspíciase la realización del "XV CLATPU", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organizado por la Fundación Latinoamericana de Transporte Público y Urbano (ALATPU).

Bs. As., 10/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0530344/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que entre los días 31 de marzo y 3 de abril de 2009, la FUNDACION LATINOAMERICANA DE TRANSPORTE PUBLICO Y URBANO (ALATPU), organizará los CONGRESOS LATINOAMERICANOS DE TRANSPORTE PUBLICO Y URBANO (CLATPU), bajo la denominación de “XV CLATPU”, siendo el tema central de este encuentro la “¿Movilidad o Inmovilidad?”.

Que el CLATPU es un evento internacional que surge de la evolución del Encuentro Latinoamericano de Transporte Público y del Encuentro Técnico Latinoamericano de Transporte Urbano, organizado por la COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL).

Que la realización de estos congresos tiene como objetivo fundamental el intercambio de experiencias de orden práctico entre ciudades y países, la diseminación del conocimiento y el avance teórico que la región experimenta y la discusión sobre las particularidades de determinados temas considerados de relevancia para el transporte público en el contexto urbano y están dirigidos y orientados a las autoridades del sector público, operadores, consultores, profesores y estudiantes universitarios y a todas aquellas personas y entidades interesadas en el tema del transporte, la movilidad urbana y la recuperación del espacio público.

Que la mencionada fundación solicita el auspicio de esta Secretada a tal evento.

Que no se encuentran objeciones a la solicitud efectuada, en miras de que el ESTADO NACIONAL ve con agrado el desarrollo de iniciativas particulares como la descripta.

Que la presente medida no implicará costo fiscal alguno, encuadrándose en las directivas impartidas por el ESTADO NACIONAL en materia de contención del gasto público.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Préstase el auspicio de esta Secretaría a la realización del “XV CLATPU”, a realizarse en el HOTEL SHERATON de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 31 de marzo y 3 de abril de 2009, organizado por la FUNDACION LATINOAMERICANA DE TRANSPORTE PUBLICO Y URBANO (ALATPU).

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo precedente no implicará costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución General 2/2009

Establécese la modalidad de formularios digitales para los trámites a realizar ante el citado organismo. Procedimiento.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO lo actuado en el Expediente Nº 2566525/5082286 del Registro de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y lo establecido en las Leyes Nº 22.315, Nº 23.412, la Resolución M.J.S.y D.H. Nº 3/2009 y las Resoluciones Generales IGJ Nº 7/2005, 10/2005, 11/2005, 12/2005, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de diciembre de 1986 la entonces Secretaría de Justicia de la Nación, el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal suscribieron un convenio de cooperación técnica y financiera para asistir a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, creando un Ente de Cooperación, en el marco de las facultades conferidas a la primera por la Ley Nº 23.412.

Que el Ente de Cooperación tiene entre sus funciones y facultades administrar la recaudación resultante del cobro de timbrados.

Que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA se encuentra abocada a la mejora de los estándares de atención y funcionamiento administrativo.

Que en ese marco, se han determinado lineamientos de modernización de la administración, poniendo especial énfasis en la calidad de atención y respuesta a los trámites, así como también en la optimización de los recursos tecnológicos en materia informática.

Que la modernización institucional redunda en la obtención de un importante grado de eficacia y eficiencia, además de generar una mayor economía en la asignación de recursos.

Que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA ha desarrollado un nuevo diseño y esquema del sistema de formularios, que minimizará los errores que se producen en relación a las presentaciones.

Que la incorporación de un nuevo formulario servirá para clasificar el trámite, será el soporte documental del correspondiente timbrado y posibilitará el ingreso de datos útiles para confeccionar las estadísticas de la Inspección General.

Que el uso de la página web resulta ser el medio idóneo para la implementación, ya que permite el acceso y control de trámites y facilita la guía y asistencia al usuario, reduciendo posibilidades de error.

Que se ha previsto el funcionamiento de una mesa de ayuda para orientar a quienes así lo requieran en relación al alta de trámites y generación de formularios.

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Gestión Informática del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos realizando los informes de seguridad y control de calidad necesarios.

Que la Resolución Nº 3/2009 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, determinó la creación del módulo IGJ para fijar el costo de los formularios utilizados ante esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, estableciendo el valor del mismo, así como también la clasificación y modulación de trámites con utilización de formularios ante este organismo.

Que resulta necesario identificar, dentro de la clasificación general establecida por la citada resolución, los trámites comprendidos en cada categoría a los efectos de posibilitar su especificación concreta.

Que corresponde dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución antes citada.

Que por razones de seguridad y control interno, no resulta factible la convivencia de dos sistemas de formularios y timbrados, debiendo establecerse la fecha en que comenzará a regir el nuevo sistema, quedando sin validez a partir de la misma los formularios reemplazados y los respectivos timbrados.

Que la nueva modalidad a implementarse supone y requiere de adecuaciones normativas.

Que, la presente se dicta de conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la Resolución M.J.S.y D.H. Nº 3/2009 y en uso de las facultades otorgadas por los artículos 21 y 22 de la Ley Nº 22.315.

Por ello,

EL SUBINSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA A CARGO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer y aprobar la modalidad de formularios digitales para los trámites a realizar ante este organismo, a los que se tendrá acceso a través del sitio web oficial de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA www.jus.gov.ar/igj o el que lo sustituya en el futuro. Los nuevos formularios digitales reemplazarán a los formularios preimpresos, los cuales perderán validez a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 2º — Los formularios aprobados en el artículo anterior, deberán completarse de manera obligatoria con los datos que se enumeran a continuación:

i. Datos del Presentante

a. Documento de identidad

b. Nombre y Apellido

c. Dirección de correo electrónico

ii. Identificación del trámite

a. Nombre del trámite

b. Modalidad de tramitación (urgente o normal)

iii. Datos de la entidad

a. Tipo de entidad o persona física.

b. Cuando se trate de una entidad registrada: Nombre de la entidad o número correlativo.

c. Cuando se trate de una entidad no registrada: Nombre de la entidad.

Una vez confirmados los datos ingresados, se visualizará el formulario confeccionado, el que debe imprimirse y acompañar la documentación correspondiente en el momento de presentarse un trámite en el organismo.

Art. 3º — Los formularios deben presentarse firmados por el interesado, representante legal o persona debidamente autorizada, o por el profesional dictaminante en los trámites con precalificación obligatoria. En el caso de actos ordenados judicial o administrativamente por los que proceda también el pago de arancel, podrán suscribir los formularios los funcionarios que correspondan, los interesados o los profesionales intervinientes cuyas facultades de diligenciamiento resulten del documento respectivo.

Art. 4º — El formulario impreso tendrá un código de barra que lo identificará de manera unívoca ante el organismo, el que será leído en los puestos de caja al momento del pago del trámite.

Art. 5º — Los formularios de carga digital deberán ser timbrados en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dentro de los DIEZ (10) días de su confección, pasado ese plazo, los formularios perderán vigencia.

Art. 6º — En caso de inconvenientes en el funcionamiento de la página web de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, los formularios se podrán cargar en el organismo en el puesto de informes o a través de la mesa de ayuda. De persistir la dificultad, el Ente de Cooperación Técnica y Financiera proveerá a los interesados formularios preimpresos que deberán ser completados manualmente y cargados con posterioridad al sistema.

Art. 7º — Sustituir la clasificación de trámites establecida en el artículo 5º, en el Anexo I “Formularios de aranceles de actuación a utilizar según trámite” y en el Anexo III “Trámites urgentes” de la Resolución General I.G.J. Nº 10/05 por el Anexo A que forma parte integrante de la presente.

Art. 8º — Modificar la parte pertinente de los siguientes artículos del Anexo “A” de la Resolución General I.G.J. Nº 07/05:

1) Artículo 2º, apartado II.1 se sustituye “formulario Nº 9 de trámites varios” por “formulario K de otros trámites no clasificados”; en el apartado III.1 se sustituye la expresión “del formulario Nº 8 aprobado por la Resolución Nº 166/87 de la Secretaría de Justicia” por “ni formulario”; en el apartado III.3 a) Se sustituye la expresión ‘formulario Nº 8” por “formulario de presentación de oficios”; en el inciso b) segundo párrafo se sustituye “Nº 8” por “de presentación de oficios”; en el inciso c) se sustituye “Nº 8” por “de presentación de oficios”; en el inciso d) se sustituye “Nº 8” por “de presentación de oficios”; en el apartado IV. 1 se sustituye “Nº 8” por “de examen de actuaciones”; en el inciso 2 se sustituye “Nº 8” por “de examen de actuaciones” y “Nº 9” por “de pedido de copia”;

2) Artículo 145 inciso 1 se sustituye su texto por el siguiente: “El formulario de actuación correspondiente y la nómina de las autoridades sociales vigentes, con los siguientes datos: apellido,

nombre, domicilio constituido, tipo y número de documento, nacionalidad, profesión, edad, cargo y vigencia”;

3) Artículo 146 inciso 1 se sustituye su texto por el siguiente: “El formulario de actuación sin timbrar”;

4) Artículo 147 inciso 1 se sustituye su texto por el siguiente: “El formulario de actuación correspondiente y la nómina de las autoridades sociales vigentes, con los siguientes datos: apellido, nombre, domicilio constituido, tipo y número de documento, nacionalidad, profesión, edad, cargo y vigencia”;

5) Artículo 165 se suprime en el anteúltimo párrafo la expresión “Nº 1”;

6) Artículo 170 se suprime en el anteúltimo párrafo la expresión “Nº 1”;

7) Artículo 251 inciso 2 se sustituye “Formulario Nº 3 de registro preventivo de denominación adoptada” por “Formulario de reserva de denominación”;

8) Artículo 263 se suprime la expresión “Nº 9”.

Art. 9º — Suprimir del primer párrafo del artículo 4º de la Resolución General I.G.J. Nº 11/2005, la expresión “Formulario Nº 2 aprobado por Resolución S.J. Nº 166/87”.

Art. 10. — Sustituir del inciso 2 del artículo 2º de la Resolución General I.G.J. Nº 12/2005 “Formulario de trámite Nº 9” por “Formulario I”.

Art. 11. — La presente Resolución entrará en vigencia el día 1º de abril de 2009.

Art. 12. — Registrar como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Póngase en conocimiento de los Departamentos y Oficinas de este organismo. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encomendándole la haga saber los alcances de la presente a los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Pase a estos fines al Departamento de Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Marcelo C. Mamberti.

ANEXO A

TRAMITE	NUEVO FORMULARIO	CANTIDAD MODULOS TRAMITE NORMAL	CANTIDAD MODULOS TRAMITE URGENTE
Emisión de tasa (pedido tasa reiterada)	A	2	-
Presentación de oficios	A	2	-
a) Medidas cautelares			
Desarchivo	B	3	-
a) Liberación de fondos			
Pedido de informes de tasas adeudadas	B	3	-
Consulta de balances	B	3	-
Reserva de denominación	B	3	-
Pedido de copia de balances	C	4	-
Fotocopias de expedientes relativos a sociedades comerciales con número correlativo a partir de 1.000.000 (hasta 200 copias)	C	4	16
Fotocopias de expedientes relativos a sociedades comerciales con número correlativo menor a 1.000.000 y de entidades civiles (hasta 200 copias)	C	4	-
Pedido de informes de balances presentados	C	4	-
Cambio de sede sin reforma de estatuto de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	16
a) Cambio de sede con reforma de estatuto			
Designación y cesación de autoridades de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	16
a) Designación de representantes y revocación de poderes de los representantes de entidades extranjeras sin fines de lucro			
Apertura de representación o establecimiento permanente de entidad de bien común domiciliada en jurisdicción provincial	C	4	-
Aprobación de Reglamentos de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	-
Reforma de Reglamentos de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	-
Aprobación de texto ordenado de estatuto y reglamento de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	-
Autorización de empleo de medios mecánicos u otros para llevar libros de comercio	C	4	-
a) Transferencia de medios mecánicos			
Solicitud de convocatoria a asamblea por la Inspección General de Justicia de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	-
Solicitud de autorización para celebrar asamblea fuera de jurisdicción de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	-
Consultas referidas a entidades civiles	C	4	

TRAMITE	NUEVO FORMULARIO	CANTIDAD MODULOS TRAMITE NORMAL	CANTIDAD MODULOS TRAMITE URGENTE
Denuncias relativas a asociaciones civiles y fundaciones	C	4	-
a) Oposición de nombre de asociaciones civiles y fundaciones			
Presentación posterior de estados contables para asociaciones civiles y fundaciones	C	4	-
Comunicación previa de asamblea de Asociación Civil	C	4	-
Comunicación posterior de asamblea de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	-
Comunicación de pago de dividendos anticipados o provisionales	C	4	16
a) Distribución prima de emisión. Reducción de prima			
Oficios relativos a titularidad de bienes registrables hasta 10 bienes	C	4	16
Oficios relativos a titularidad de bienes registrables con más de 10 bienes	C	4	-
Expedición de testimonios, certificados de vigencia y certificaciones de expedientes relativos a sociedades comerciales con número correlativo a partir de 1.000.000 (hasta 100 copias)	C	4	16
Expedición de testimonios, certificados de vigencia y certificaciones de expedientes relativos a sociedades comerciales con número correlativo menor a 1.000.000 y de entidades civiles (hasta 100 copias)	C	4	-
a) Certificación de firmas			
Revalúos técnicos de bienes	C	4	16
Pedido de asistencia de inspector a asambleas o reuniones de órganos de administración de asociaciones civiles y fundaciones	C	4	-
Consultas	C	4	-
a) Comunicación situaciones no previstas (art. 19 Cap. IV Resolución Nº 26/04)			
Cambio de fecha de cierre de ejercicio de entidades civiles	C	4	-
Solicitud de convocatoria a asamblea por la Inspección General de Justicia de sociedades comerciales	D	5	-
Pedido de asistencia de inspector a asambleas o reuniones de órganos de administración de sociedades comerciales	D	5	-
Autorización para funcionar como persona jurídica	D	5	-
a) Registro de Simples Asociaciones (Resolución General I.G.J. Nº 4/08)			
Reforma de estatutos de asociaciones civiles y fundaciones	D	5	-
a) Reforma de objeto social de entidades civiles			
b) Cambio de denominación de entidades civiles			
Traslado del domicilio de jurisdicción provincial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de asociaciones civiles y fundaciones	D	5	20
Traslado del domicilio desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a jurisdicción provincial de asociaciones civiles y fundaciones	D	5	-
a) Traslado del domicilio desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al extranjero de asociaciones civiles y fundaciones			
Apertura de representación o establecimiento permanente de entidad de bien común domiciliada en el extranjero	D	5	20
Transformación de entidad civil	D	5	-
Fusión de entidad civil	D	5	-
Escisión de entidad civil	D	5	-
Disolución y Liquidación de entidad civil. Cancelación Jurídica	D	5	-
Disolución de entidad civil y nombramiento de liquidador	D	5	-
Cambio de fecha de cierre de ejercicio de sociedades comerciales	D	5	20
Prórroga plazo de duración	D	5	20
a) Reconducción			

TRAMITE	NUEVO FORMULARIO	CANTIDAD MODULOS TRAMITE NORMAL	CANTIDAD MODULOS TRAMITE URGENTE
Prórroga de contrato	D	5	-
Pedido de informes	D	5	-
a) Examen de actuaciones			
Inscripción de designaciones y cesaciones de administradores y miembros del consejo de vigilancia en sociedades comerciales	E	6	24
a) Renuncia, remoción o revocación de administradores o miembros del consejo de vigilancia			
Inscripción de renuncia de directores o gerentes en sociedades comerciales	E	6	24
a) Designación, remoción y revocación de directores o gerentes			
b) Distribución de cargos en sociedades comerciales			
Nombramiento de liquidador en sociedades comerciales	E	6	24
Liquidación y cancelación de la inscripción social de sociedades comerciales	E	6	24
a) Disolución de sociedad comercial y nombramiento del liquidador			
b) Disolución y liquidación de sociedad comercial. Cancelación registral			
Cancelación sin liquidación por inactividad de sociedades comerciales	E	6	24
Declaratoria de herederos. Partición hereditaria. Disolución y liquidación de sociedad conyugal	E	6	-
a) transmisión mortis causa			
Denuncias relativas a sociedades comerciales	E	6	-
Empadronamiento Resolución 8/94	E	6	-
Discontinuidad de libros rubricados	E	6	-
Adecuación de libros rubricados Art. 242	E	6	-
Información anual sobre concordancia de la registración contable	E	6	-
Información bianual de actualización técnica	E	6	-
Agente institorio	E	6	24
Complementación de inscripción	E	6	24
a) Aclaratoria de inscripción			
b) Rectificación de dato inscripto			
Comunica manifestación	E	6	-
Poderes	E	6	24
Oposición de nombre de sociedades comerciales	E	6	-
Cambio de la sede social no incluida dentro del articulado del estatuto o contrato social de sociedades comerciales	E	6	24
Recurso de apelación	E	6	-
Presentación de balances de sociedades accionarias y las comprendidas en el art. 299 de la Ley 19.550	E	6	-
a) Presentación previa de asamblea de sociedades comerciales			
b) Presentación posterior de asamblea de sociedades comerciales			
c) Presentación de balance anual de sociedad de capitalización y ahorro radicada en jurisdicción provincial			
d) Balance sociedades abiertas			
e) Balance Trimestral de sociedades de capitalización (art. 24)			
f) Balance Trimestral de sociedades cerradas			
Matrícula de Comerciante	F	7	28
Matrícula de Martillero	F	7	28
Matrícula de Corredor	F	7	28
Matrícula de Despachante de Aduana	F	7	28
Matrícula de Agente de Bolsa	F	7	28
Cambio o ampliación de ramo de matrícula de comerciante	F	7	28

TRAMITE	NUEVO FORMULARIO	CANTIDAD MODULOS TRAMITE NORMAL	CANTIDAD MODULOS TRAMITE URGENTE
Autorización a Factor o Dependiente	F	7	28
Inscripción de restricciones a autorizaciones otorgadas a factores o dependientes registrados	F	7	28
Cambio de domicilio de un matriculado	F	7	28
a) Rectificación de datos personales			
Cancelación de matrícula	F	7	28
Autorización para el ejercicio del comercio y emancipaciones	F	7	28
a) Revocación de la autorización para ejercer el comercio			
Apertura de sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una sociedad domiciliada en jurisdicción provincial	F	7	-
Cierre de sucursal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de una sociedad domiciliada en jurisdicción provincial	F	7	-
Apertura de sucursal en jurisdicción provincial por una sociedad domiciliada en jurisdicción de la C.A.B.A.	F	7	-
Cierre de sucursal en jurisdicción provincial por una sociedad domiciliada en jurisdicción de la C.A.B.A.	F	7	-
Cambio de la sede social incluida dentro del articulado del estatuto o contrato social de sociedades comerciales	F	7	28
Cambio del domicilio social desde jurisdicción provincial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	F	7	28
Cambio del domicilio social desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a jurisdicción provincial. Cancelación de la inscripción.	F	7	28
Cambio del domicilio social desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al extranjero. Cancelación de la inscripción.	F	7	28
Cambio del domicilio social desde el extranjero a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	F	7	-
Información fondo fijo (art. 10 Cap I, Anexo A Resolución IGJ 26/04)	F	7	-
Adjudicación (art. 16 inc. 1 Cap. 1 anexo A Resolución IGJ Nº 26/04)	F	7	-
Ingresos y egresos sociedad de capitalización (art. 22 Dto. 142.277/43)	F	7	-
a) Cumplimiento de inversiones sociedades de capitalización			
b) Comunicación resultado de las inversiones			
Estado de entrega de unidades	F	7	-
a) Cambio modelo mecanismo de conversión (art. 3 inc. 3.1 Cap II Resolución Nº 26-04)			
b) Estado de juicios (art. 4 inc. 4 Cap II Resolución IGJ Nº 26/04)			
c) Excedente (art. 3 inc. 3.2 Cap II Resolución IGJ Nº 26/04)			
Publicidad (art. 4 inc. 1 Cap I Anexo A Resolución IGJ Nº 26/04)	F	7	-
a) Página web de sociedades de capitalización y ahorro			
Liquidación de grupos	F	7	-
a) Evolución de grupos (Art. 9 inciso 2 Cap. II Resolución IGJ Nº 26/04)			
Movimiento de títulos (art. 23 Dto. 142.277/43))	F	7	-
Comunicación de sorteos de capitalización (art. 21 Dto. 142.277/43)	F	7	-
a) Resolución General I.G.J. Nº 17/02			
Lista de precios (art. 16 inc. 2 Cap I Anexo A Resolución IGJ Nº 26/04)	F	7	-
Garantías (art. 5 Cap I Anexo A Resolución IGJ Nº 26/04)	F	7	-
Tasa sociedad de Ahorro	F	7	-
Comunicación de fondos a disposición	F	7	-
Distribución de utilidades	F	7	-
Verificación de concursos	F	7	-
Aumento de capital social de sociedades por acciones sin reforma de estatutos (art. 188, Ley No. 19.550)	F	7	28

TRAMITE	NUEVO FORMULARIO	CANTIDAD MODULOS TRAMITE NORMAL	CANTIDAD MODULOS TRAMITE URGENTE
Transferencia de fondo de comercio	F	7	-
Reforma de estatutos y/o de contratos de sociedades comerciales no instrumentada en escritura pública	G	8	32
a) Texto ordenado			
b) Reordenamiento de estatuto			
c) Reforma reglamento interno			
d) Reglamento comité de auditoría			
Reforma de estatutos y/o de contratos de sociedades comerciales instrumentada en escritura pública	G	8	32
Cambio de denominación social de sociedades comerciales	G	8	32
Reforma de objeto social de sociedades comerciales	G	8	32
Aumento de capital social con reforma de estatutos o contrato social	G	8	-
Reducción de capital social en S. A. y S.R.L. Reducción voluntaria, obligatoria y por amortización de acciones	G	8	-
Reducción de capital social en sociedades de personas	G	8	-
Constitución de sociedad por acciones	H	10	40
Constitución de sociedad de responsabilidad limitada	H	10	40
Constitución de sociedad de personas (Sociedades colectiva, en comandita simple y de capital e industria)	H	10	40
Cesión de cuotas, cancelación de prenda o usufructo de cuotas	H	10	-
a) adjudicación de cuotas, donación de cuotas, adjudicación de hijuela, constitución y cancelación de usufructo de cuotas, distracto de cesión de cuotas y de capital			
b) constitución, transferencia de prenda			
c) donación de nuda propiedad			
Sociedad en comandita por acciones. Cesión de capital comanditado.	H	10	-
a) Transformación de capital comanditado y comanditario			
Cesión de partes de interés en Sociedades de personas	H	10	-
Emisión de obligaciones negociables	H	10	40
Emisión de debentures	H	10	40
Modificaciones o cancelación de obligaciones negociables o debentures	H	10	40
Obtención de certificado provisorio de empresas binacionales argentino- brasileñas	H	10	-
Obtención de certificado definitivo de empresas binacionales argentino- brasileñas	H	10	-
Obtención del consentimiento previo para la transferencia de acciones y participaciones sociales de empresas binacionales argentino- brasileñas	H	10	-
Fusión de sociedades comerciales	H	10	-
Escisión de sociedades comerciales	H	10	-
a) Escisión-fusión de sociedades comerciales			
Transformación de sociedades comerciales	H	10	-
Regularización sociedad de hecho	H	10	40
a) Regularización de sociedades civiles			
Inscripción de sociedades de garantía recíproca	H	10	40
Inscripciones de sociedades fiscalizadas por la CNV	H	10	40
a) Declaración unilateral de voluntad de adquisición			
Inscripción de sociedad a pedido de Superintendencia de Seguros	H	10	40

TRAMITE	NUEVO FORMULARIO	CANTIDAD MODULOS TRAMITE NORMAL	CANTIDAD MODULOS TRAMITE URGENTE
Contratos de colaboración empresaria (U.T.E. y agrupaciones de colaboración empresaria)	I	12	48
a) Consorcio de cooperación			
b) Reducción de número de miembros			
c) Fondo común de inversión. Modificaciones al reglamento de gestión			
Adecuación de sociedad extranjera a la ley argentina	I	12	-
Cancelación de inscripciones arts. 118 y 123 que tuviere la sociedad que se adecua al derecho argentino	I	12	-
Inscripción de nuevo representante de sociedades extranjeras	I	12	-
Renuncia de representante designado de sociedades extranjeras	I	12	-
Inscripción de sociedad extranjera para constituir o participar en sociedad local	I	12	-
Inscripción de sociedad constituida en el extranjero como sociedad vehículo	I	12	-
Inscripción de sociedad constituida en el extranjero de tipo desconocido en la República Argentina	I	12	-
Sociedad extranjera: Reforma de estatutos de la casa matriz	I	12	-
Sociedad Extranjera Art. 123: Reforma de estatutos de la sociedad constituida en el extranjero	I	12	-
Sociedad Extranjera Art. 123: Cambio de sede social	I	12	-
Sociedad Extranjera Art. 123: Inscripción de nuevo representante	I	12	-
Sociedad Extranjera Art. 123: Renuncia del representante	I	12	-
Cancelación de la inscripción para constituir o participar en sociedad local	I	12	-
Inscripción de cierre voluntario y designación del liquidador de sociedad extranjera	I	12	-
Inscripción del cierre voluntario en forma simultánea con la cancelación de la inscripción de sociedad extranjera	I	12	-
Cancelación de la inscripción por inactividad	I	12	-
Cancelación de la inscripción sin liquidación de sociedad extranjera	I	12	-
Inscripción de sociedad constituida en el extranjero para el ejercicio de la actividad habitual	I	12	-
a) Fusión, escisión, reforma de sociedad constituida en el extranjero			
Cambio de sede social de sociedad extranjera	I	12	-
Asignación, aumento o reducción de capital asignado a una sucursal de sociedad extranjera	I	12	-
Presentación régimen informativo anual de sociedades extranjeras	I	12	-
a) Información Resolución General I.G.J. Nº 12/05			
Presentación de estados contables para sucursales, agencias u otras representaciones permanentes de sociedades extranjeras (art. 118 de la Ley Nº 19.550)	I	12	-
Presentación de bases técnicas de planes de capitalización y ahorro previo para fines determinados	J	60	-
a) Reforma de bases técnicas			
Otros no clasificados	K	6	-
Foja Notarial de Individualización y Rúbrica de Libros	FN	4	16
Foja Notarial para Rectificación y Transferencia de Rúbricas	FN	2	8
Formulario de pedido de informes y desarchivo de Rúbrica	1 de Rúbrica	2	-
a) Reimpresión de obleas			

Ministerio de Producción, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 66/2009, 89/2009 y 13/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0289017/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y Nº 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE, mediante el Decreto Provincial Nº 1238 de fecha 8 de mayo de 2008, ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por prolongada sequía a las explotaciones agropecuarias que se encuentran ubicadas en la totalidad de los Distritos de los Departamentos 9 de Julio, Vera y General Obligado, desde el 1 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008

Que la Provincia de SANTA FE, mediante el Decreto Provincial Nº 1456 de fecha 30 de mayo de 2008, ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por la prolongada sequía a las explotaciones agropecuarias que se encuentran ubicadas en los Distritos Ceres, Hersilia, Ambrosetti, Huanqueros, Las Avispas, Aguará, Villa Saralegui, San Cristóbal, Santurce, Portugalete, Arrufó, La Rubia, Colonia Ana, Villa Trinidad, Colonia Rosa, San Guillermo, Curupaity, Capibara, Ñanducita, La Lucila, Monigotes, Suardi, Monte Oscuridad, Colonia Dos Rosas, Colonia Bossi, Las Palmeras, Palacios y La Cabral del Departamento San Cristóbal; los Distritos Colonia Silva, La Penca y Caraguatá, Gobernador Crespo, La Camila, La Criolla, Marcelino Escalada, Pedro Gómez Cello, Ramayón, San Martín Norte, Vera y Pintado y Colonia Dolores del Departamento de San Justo y en la totalidad de los distritos del Departamento de San Javier, desde el 1 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que la Provincia de SANTA FE presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia y/o desastre agropecuario a las áreas mencionadas en el primer y segundo considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas citadas y opina que corresponde declarar la situación ocurrida en las áreas citadas y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores agropecuarios y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas, a excepción de los distritos Calchaquí y Margarita del Departamento Vera que no pueden ser declarados en el ámbito nacional por no adecuarse a la normativa vigente.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por el Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de UN (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de SANTA FE, el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2008, a las áreas donde se realiza la actividad agropecuaria afectadas por prolongadas sequía que se encuentran ubicadas en los Departamentos: 9 de Julio, General Obligado, San Javier y Vera a excepción de los Distritos Calchaquí y Margarita de este ultimo departamento; a los Distritos Ceres, Hersillia, Ambrosetti, Huanqueros, Las Avispas, Aguará, Villa Saralegui, San Cristóbal, Santurce, Portugalete, Arrufó, La Rubia, Colonia Ana, Villa Trinidad, Colonia Rosa, San Guillermo, Curupaity, Capibara, Ñanducita, La Lucila, Monigotes, Suardi, Monte Oscuridad, Colonia Dos Rosas, Colonia Bossi, Las Palmeras, Palacios y La Cabral del Departamento San Cristóbal y a los Distritos Colonia Silva, La Penca y Caraguatá, Gobernador Crespo, La Camila, La Criolla, Marcelino Escalada, Pedro Gómez Cello, Ramayón, San Martín Norte, Vera y Pintado y Colonia Dolores del Departamento San Justo.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollan no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 67/2009, 90/2009 y 14/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de Río Negro, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0274216/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y Nº 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIAY PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO, mediante la Ley Provincial Nº 4313, ha declarado en estado de desastre agropecuario por sequía a las zonas de secano comprendidas en los Departamentos Adolfo Alsina, Conesa, Pichi Mahuida, Avellaneda, General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco y Pilcaniyeu, por el término de DOCE (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Que la Provincia de RIO NEGRO presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de desastre agropecuario las áreas mencionadas en el primer considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que por Resolución Conjunta Nº 443 y Nº 58 de fecha 29 de noviembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR respectivamente, se declaró en estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía a la producción ganadera de los Departamentos Adolfo Alsina, Conesa, Pichi Mahuida, Avellaneda, General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio Oeste, 25 de Mayo y Ñorquinco y a parte de los Departamentos Pilcaniyeu y 9 de Julio según el siguiente detalle: a) Departamento Pilcaniyeu: el área comprendida por la poligonal que se inicia en el punto donde se intersectan el Río Limay y el límite entre los Departamentos Pilcaniyeu y El Cuy; se dirige al sur hasta la Localidad de Laguna Blanca ubicada a 40º 43' 20" de Latitud Sur y a 69º 50' 39" de Longitud Oeste y desde allí sigue con rumbo oeste en línea recta hasta tocar el Río Limay a 40º 43' 20" de Latitud Sur y 71º 01' 53" de Longitud Oeste, cerrándose la poligonal por ese río hasta el origen; b) Departamento 9 de Julio: el área que queda al norte de la línea recta que divide en DOS (2) sectores al departamento y que se extiende entre el punto 41º 53' 29" de Latitud Sur y 66º 50' 35" de Longitud Oeste y el punto 41º 38' 07" de Latitud Sur y 68º 17' 04" de Longitud Oeste, desde el 15 de abril de 2007 y hasta el 15 de abril de 2008.

Que dado que el estado de desastre agropecuario por sequía declarado mediante la Ley Provincial Nº 4313 es una continuación del declarado por la mencionada Resolución Conjunta Nº 443/07 y Nº 58/07, corresponde, en el marco de la Ley Nº 22.913, prorrogar las situaciones de desastre, declarar en desastre aquellas que estaban en emergencia y también declarar en situación de desastre a las áreas no declaradas previamente, desde el 16 de abril de 2008 y hasta el 15 de abril de 2009.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en el área citada y opina que corresponde declarar o prorrogar, según corresponda, el estado de desastre agropecuario por sequía, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores pecuarios y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de un (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Dase por declarado o prorrogado el estado de desastre agropecuario por sequía en la Provincia de RIO NEGRO, según se encontrase en situación de emergencia o desastre agropecuario, respectivamente, declarada mediante Resolución Conjunta Nº 443 y Nº 58 de fecha 29 de noviembre de 2007 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR respectivamente, desde el 16 de abril de 2008 y hasta el 15 de abril de 2009, a la producción ganadera de la totalidad de los Departamentos Adolfo Alsina, Conesa, Pichi Mahuida, Avellaneda, General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio Oeste, 25 de Mayo y Ñorquinco y a parte de los Departamentos Pilcaniyeu y 9 de Julio según el siguiente detalle:

I. Departamento Pilcaniyeu: el área comprendida por la poligonal que se inicia en el punto donde se intersectan el Río Limay y el límite entre los Departamentos Pilcaniyeu y El Cuy; se dirige al sur hasta la Localidad de Laguna Blanca ubicada a 40º 43' 20" de Latitud Sur y a 69º 50' 39" de Longitud Oeste y desde allí sigue con rumbo oeste en línea recta hasta tocar el Río Limay a 40º 43' 20" de Latitud Sur y 71º 01' 53" de Longitud Oeste, cerrándose la poligonal por ese río hasta el origen.

II. Departamento 9 de Julio: el área que queda al norte de la línea recta que divide en DOS (2) sectores al departamento y que se extiende entre el punto 41º 53' 29" de Latitud Sur y 66º 50' 35" de Longitud Oeste y el punto 41º 38' 07" de Latitud Sur y 68º 17' 04" de Longitud Oeste.

b) Dase por declarado en la Provincia de RIO NEGRO el estado de desastre agropecuario, al área restante de los Departamentos Pilcaniyeu y 9 de Julio, desde el 16 de abril de 2008 y hasta el 15 de abril de 2009, por la sequía que afecta a la producción ganadera.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 68/2009, 91/2009 y 8/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de San Juan, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0276614/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SAN JUAN, mediante los Decretos Provinciales Nros. 101 de fecha 30 de enero de 2008, 284 de fecha 19 de marzo de 2008 y 572 de fecha 21 de mayo 2008, modificatorio de los anteriores, ha declarado el estado de emergencia y desastre agropecuario a: a) los cultivos afectados de ajo, tomate, cebolla, zapallo, manzana, orégano y membrillo del Distrito Tamberías del Departamento Calingasta, afectados por granizo y crecientes, desde el 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008; b) los cultivos afectados de ajo, tomate, cebolla, zapallo, manzana, orégano y membrillo de los Distritos Bella Vista y Las Flores del Departamento Iglesia, afectados por fuertes lluvias y crecientes, desde el 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008; c) los sembradíos afectados de cebolla, tomate, pimiento, cultivos para semilla, sandías, melones, maíz y membrillo de los Distritos de Jáchal Centro, La Legua, Entre Ríos, San Roque, El Rincón, Niquivil, El Fical, Huaco y Pampa Vieja del Departamento Jáchal, afectados por fuertes granizadas, desde el 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008; d) los cultivos afectados de tomate, cebolla, melón, zapallo, maíz, vid, membrillos y cultivos para semillas de los Distritos Colonia Fiscal y Cochagüal del Departamento Sarmiento, Tupelí y La Chimbera del Departamento de 25 de Mayo, Carpintería del Departamento Pocito y al Norte de la Calle Nacional del Departamento Albardón, afectados por fuertes lluvias y crecientes (aluviones), desde el 1 de febrero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008; e) los cultivos afectados mencionados en el inciso precedente, con excepción de la vid, de los Distritos La Frontera, Villa Mercedes, La Represa, El Médano, La Falda, Gran China y Pampa del Chañar del Departamento Jáchal, afectados por granizo, lluvias y crecientes (aluviones), desde el 1 de febrero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que la Provincia de SAN JUAN presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia y/o desastre agropecuario a las áreas mencionadas en el precedente considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas citadas y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por granizo, lluvias y crecientes, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores hortícolas y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de UN (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de SAN JUAN:

a) El estado de emergencia o desastre agropecuario a los cultivos de ajo, tomate, cebolla, zapallo, manzana, orégano y membrillo del Distrito Tamberías del Departamento Calingasta, afectados por granizo y crecientes, desde el 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

b) El estado de emergencia o desastre agropecuario a los cultivos de ajo, tomate, cebolla, zapallo, manzana, orégano y membrillo de los Distritos Bella Vista y Las Flores del Departamento Iglesia, afectados por fuertes lluvias y crecientes, desde el 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

c) El estado de emergencia o desastre agropecuario a los sembradíos de cebolla, tomate, pimiento, cultivos para semilla, sandías, melones, maíz y membrillo de los Distritos de Jáchal Centro, La Legua, Entre Ríos, San Roque, El Rincón, Niquivil, El Fical, Huaco y Pampa Vieja del Departamento Jáchal, afectados por fuertes granizadas, desde el 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

d) El estado de emergencia o desastre agropecuario a los cultivos de tomate, cebolla, melón, zapallo, maíz, vid, membrillos y cultivos para semillas de los Distritos Colonia Fiscal y Cochagüal del Departamento Sarmiento, Tupelí y La Chimbera del Departamento de 25 de Mayo, Carpintería del Departamento Pocito y al Norte de la Calle Nacional del Departamento Albardón, afectados por fuertes lluvias y crecientes, desde el 1 de febrero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

e) El estado de emergencia o desastre agropecuario a los cultivos mencionados en el inciso precedente, con excepción de la vid, de los Distritos La Frontera, Villa Mercedes, La Represa, El Médano, La Falda, Gran China y Pampa del Chañar del Departamento Jáchal, afectados por granizo, lluvias y crecientes, desde el 1 de febrero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren, la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 69/2009, 92/2009 y 4/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia del Neuquén, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0266522/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del NEUQUEN solicitó a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008, que se declare en situación de emergencia o de desastre agropecuario, según corresponda, dentro de los términos de la Ley Nº 22.913, a las áreas afectadas que fueron declaradas mediante los Decretos Provinciales Nº 1810 de fecha 27 de septiembre de 2007 y Nº 2036 de fecha 29 de octubre de 2007.

Que la Provincia del NEUQUEN, mediante el Decreto Provincial Nº 1810 de fecha 27 de septiembre de 2007, ha declarado en estado de emergencia agropecuaria, por sequía, en todo el territorio provincial, a las producciones de secano, desde la fecha de la firma del citado decreto y por un lapso de DOCE (12) meses.

Que a la sequía que originó la declaración de emergencia agropecuaria del mencionado decreto, se sumó en la región central de la provincia un temporal de vientos y lluvia acompañado por heladas, que agravó las consecuencias adversas sobre la producción ganadera, lo que motivó el dictado del Decreto Provincial Nº 2036 de fecha 29 de octubre de 2007, que declara en situación de desastre agropecuario a las producciones agropecuarias de secano que se encuentran afectadas en su producción o capacidad productiva por dichas causales en el área comprendida por: Zona Sur del Departamento Picunches, Departamento Zapala, Sudoeste del Departamento Confluencia y Norte del Departamento Catan Lil, tal como surge del mapa que como Anexo se agrega a dicho decreto, desde la fecha de la firma del citado decreto y por un lapso de DOCE (12) meses.

Que luego de un intercambio de ideas sobre la fecha de inicio del período de declaración de la emergencia y del desastre agropecuario respectivamente, la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA, AGROPECUARIA determinó que el mismo comenzará a partir del día de publicación en el Boletín Oficial provincial de los decretos antes mencionados, que para el caso del Decreto Nº 1810/07 es el 5 de octubre de 2007 y para el Decreto Nº 2036/07 el 2 de noviembre de 2007.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas citadas y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria por sequía y de desastre agropecuario por temporal de vientos y lluvia acompañado por heladas, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores agropecuarios y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas de todo el territorio provincial, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 12 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de un (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia del NEUQUEN:

a) El estado de emergencia agropecuaria, al área de secano afectada por sequía de todo el territorio provincial, desde el 5 de octubre de 2007 y hasta el 4 de octubre de 2008.

b) El estado de desastre agropecuario, desde el 2 de noviembre de 2007 y hasta el 1 de noviembre de 2008, al área de secano comprendida por el Departamento Zapala, la zona Sur del Departamento Picunches, el Sudoeste del Departamento Confluencia y el Norte del Departamento Catan Lil, que padeciendo sequía tuvo la ocurrencia de heladas y temporales de lluvia y viento que afectó la producción ganadera y que se encuentra dentro del área delimitada en el mapa que como Anexo forma parte del Decreto Provincial Nº 2036 del 29 de octubre de 2007.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubran los fenómenos adversos descriptos por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 70/2009, 93/2009 y 15/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de Entre Ríos, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0484819/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 28 de octubre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de ENTRE RIOS, mediante el Decreto Provincial Nº 5653 de fecha 1 de octubre de 2008, ha declarado en estado de emergencia y/o desastre agropecuario desde el 1 de octubre de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2009 a los productores ganaderos de los Departamentos La Paz, Paraná, Nogoyá, Diamante, Victoria, Gualeguay, Gualeguaychú, Tala e Islas del Ibicuy; Distritos Achiras y Banderas al norte de la Ruta Nº 127 del Departamento Federal y a los Distritos Mojones Norte, Mojones Sur y Raíces, todos ellos al oeste de la Ruta Nº 6 y al norte de la Ruta Nº 18 y Distrito Vergara, al sur de la Ruta Nº 130, todos del Departamento Villaguay cuya producción forrajera fuera afectada por intensa sequía.

Que la Provincia de ENTRE RIOS presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 28 de octubre de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia y/o desastre agropecuario a las áreas mencionadas en el precedente considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas citadas y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores ganaderos y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.9.13 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de UN (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de ENTRE RIOS, el estado de emergencia o desastre agropecuario a la actividad ganadera afectada por intensa sequía en los Departamentos La Paz, Paraná, Nogoyá, Diamante, Victoria, Gualeguay, Gualeguaychú, Tala e Islas del Ibicuy y a los Distritos Achiras y Banderas, al norte de la Ruta Nº 127 del Departamento Federal; Distritos Mojones Norte, Mojones Sur y Raíces, todos ellos al oeste de la Ruta Nº 6 y al norte de la Ruta Nº 18 y Distrito Vergara al sur de la Ruta Nº 130, todos del Departamento Villaguay, desde el 1 de octubre de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2009.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 71/2009, 94/2009 y 18/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0468828/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 28 de octubre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA, mediante el Artículo 1º del Decreto Provincial Nº 835 de fecha 28 de abril de 2008, declaró el estado de emergencia agropecuaria por sequía, a las explotaciones agropecuarias afectadas de la totalidad de los Departamentos Atreucó, Guatraché, Hucal, Toay, Loventué, Chalileo y Chical-Có y en parte de los Departamentos Caleu-Caleu, Conhelo, Utracán y Lihuel-Calel, desde el 22 de abril de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2008.

Que mediante el Artículo 2º del mencionado decreto se declaró el estado de desastre agropecuario por sequía, a las explotaciones ganaderas afectadas en la parte restante de los lotes de los Departamentos Caleu-Caleu, Utracán y Lihuel-Calel, en la totalidad de los Departamentos Limay-Mahuida y Curacó y

en casi todo el Departamento Puelén, en el mismo período.

Que la mencionada provincia, mediante el Decreto Provincial Nº 2022 de fecha 29 de julio de 2008, declaró el estado de emergencia agropecuaria por sequía, a las explotaciones agropecuarias afectadas de la totalidad de los Departamentos Rancul, Realicó, Trenel, Quemú-Quemú, Catriló y Capital y en parte del Departamento Conhelo, desde el 1 de julio y hasta el 30 de septiembre de 2008.

Que mediante el Artículo 1º del Decreto Provincial Nº 2723 de fecha 10 de octubre de 2008, se prorrogó el estado de emergencia agropecuaria por sequía, a las explotaciones agropecuarias afectadas de la totalidad de los Departamentos Atreucó, Guatraché, Hucal, Toay, Loventué, Chalileo y Chical-Có y en parte de los Departamentos Caleu-Caleu, Conhelo, Utracán y Lihuel-Calel, desde el 1 de octubre de 2008 y hasta el 31 de enero de 2009. Asimismo, mediante el Artículo 2º del mencionado decreto se prorrogó el estado de desastre agropecuario por sequía, a las explotaciones ganaderas afectadas en la parte restante de los Departamentos Caleu-Caleu, Utracán y Lihuel-Calel, en la totalidad de los Departamentos Limay-Mahuida y Curacó y en casi todo el Departamento Puelén, en el mismo período.

Que mediante el Artículo 4º del mencionado Decreto Nº 2723/08 se modificó el período de la emergencia agropecuaria establecido por el Artículo 2º del Decreto Nº 2022/08, que ahora será desde el 1 de julio y hasta el 30 de noviembre de 2008.

Que la Provincia de LA PAMPA presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 28 de octubre de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare y prorrogue la situación de emergencia o desastre agropecuario en las áreas mencionadas en los considerandos anteriores, dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas citadas y opina que corresponde declarar y prorrogar el estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de un (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913:

a) Dase por declarado en la Provincia de LA PAMPA el estado de emergencia agropecuaria por sequía, desde el 1 de julio y hasta el 30 de noviembre de 2008, a las explotaciones agropecuarias afectadas en la totalidad de los Departamentos Rancul, Realicó, Trenel, Quemú-Quemú, Catriló y Capital y en las restantes áreas del Departamento Conhelo, de acuerdo con la siguiente nominación catastral que se detalla a continuación: Departamento Rancul: Sección VII, fracción A, lotes 5, 6, 15, 16 y 25; Sección VII, fracción B, lotes 1 al 25; Sección VII, fracción C, lotes 1 al 20; Sección VII, fracción D, lotes 5, 6, 15 y 16; Departamento Realicó: Sección I, fracción A, lotes 1 al 25; Departamento Trenel: Sección I, fracción D, lotes 1 al 20; Departamento Conhelo: Sección I, fracción D, lotes 21 al 25; Sección II, fracción A, lotes 1 al 20; Departamento Quemú-Quemú: Sección II, fracción B, lotes 1 al 25; Departamento Catriló: Sección II, fracción C, lotes 1 al 25; y Departamento Capital: Sección II, fracción A, lotes 21 al 25; Sección II, fracción D, lotes 1 al 19, 24 y 25.

b) Dase por prorrogada la declaración del estado de emergencia agropecuaria por sequía, desde el 1 de octubre hasta el 31 de enero de 2009, a las explotaciones agropecuarias ubicadas en la totalidad de los Departamentos Atreucó, Guatraché, Hucal, Toay, Loventué, Chalileo y Chical Có y en parte de los Departamentos Caleu-Caleu, Conhelo, Utracán y Lihuel-Calel, según lo declarado por el Artículo 1º del Decreto Provincial Nº 835 de fecha 28 de abril de 2008, de acuerdo con la nominación catastral que a continuación se detalla: Departamento Atreucó: Sección III, fracción A, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25; Sección III, fracción B, lotes 1 al 25; Departamento Guatraché: Sección III, fracción C, lotes 1 al 25; Sección III, fracción D, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25; Departamento Hucal: Sección IV, fracciones A y B, lotes 1 al 25 de cada una; Sección IV, fracciones C y D, lotes 1 al 5 de cada una; Departamento Caleu-Caleu: Sección IV, fracciones C y D, lotes 6 al 15 de cada una; Departamento Conhelo: Sección VII, fracción C, lotes 21 al 25; Sección VII, fracción D, lote 25; Sección VIII, fracción A, lote 5; Sección VIII, fracción B, lotes 1 al 20; Departamento Toay: Sección II, fracción D, lotes 19 al 23; Sección III, fracción A, lotes 1 al 3 y 8 al 10; Sección VIII, fracción B, lotes 21 al 25; Sección VIII, fracción C, lotes 1 al 25; Sección IX, fracción B, lotes 1 al 10; Departamento Utracán: Sección III, fracción A, lotes 11 al 13 y 18 al 23; Sección III, fracción D, lotes 1 al 3, 8 al 13 y 18 al 23; Sección IX, fracción B, lotes 11 al 25; Sección IX, fracción C, lotes 1 al 25; Departamento Lihuel-Calel: Sección X, fracción B, lotes 1 al 20; Departamento Loventué: Sección VIII, fracción A lotes 6 al 25; Sección VIII, fracción D, lotes 1 al 25; Sección IX, fracción A, lotes 1 al 10; Sección XIII, fracción A, lotes 7 al 14 y 17 al 24; Sección XIII, fracción D, lotes 1 al 4, 7 al 14 y 17 al 24; Sección XIV, fracción A, lotes 1 al 4 y 7 al 10; Departamento Chalileo: Sección XVIII, fracciones A y B, lotes 6 al 25 de cada una; Sección XVIII, fracciones C y D, lotes 1 al 25 de cada una y Departamento Chical-Có: Sección XXIII, fracciones A y B, lotes 6 al 25 de cada una; Sección XXIII, fracciones C y D, lotes 1 al 25 de cada una.

c) Dase por prorrogada la declaración del estado de desastre agropecuario por sequía, desde el 1 de octubre hasta el 31 de enero de 2009, a las explotaciones ganaderas en la parte restante de los lotes de los Departamentos Caleu-Caleu, Utracán y Lihuel-Calel, en la totalidad de los Departamentos Limay-Mahuida y Curacó y en casi todo el Departamento Puelén, de acuerdo con lo declarado por el Artículo 2º del citado decreto, según la siguiente nomenclatura catastral: Departamento Caleu-Caleu: Sección IV, fracciones C y D, lotes 16 al 25 de cada una; Sección V, fracción A, lotes 1 al 19, 24 y 25; Sección V, fracción B, lotes 1 al 25; Sección V, fracción C, lotes 1 al 9,14 y 15; Departamento Utracán: Sección IX, fracción A, lotes 11 al 25; Sección IX, fracción D, lotes 1 al 25; Sección XIV, fracción A, lotes 11 al 14 y 17 al 24; Sección XIV, fracción D, lotes 1 al 4, 7 al 13 y 18 al 23; Departamento Lihuel-Calel: Sección X, fracciones A, C y D, lotes 1 al 25 de cada una; Sección X, fracción B, lotes 21 al 25; Sección X, fracciones E y F, lotes 1 al 15 de cada una; Departamento Limay-Mahuida: Sección XIX, fracciones A, B, C y D, lotes 1 al 25 de cada una; Departamento Curacó: Sección XV, fracciones A y D, lotes 1 al 3, 8 al 13 y 18 al 23 de cada una; Sección XVI, fracción A, lotes 1 al 3 y 8 al 13; Sección XX, fracciones A, B y C, lotes 1 al 25 de cada una; Sección XX, fracción D, lotes 1 al 20, 24 y 25; Sección XXI, fracción A, lotes 5 y 6; Sección XXI, fracción B, lotes 1 al 10 y Departamento Puelén: Sección XXIV, fracciones A, B y C, lotes 1 al 25 de cada una; Sección XXIV, fracción D, lotes 1 al 20, 24 y 25; Sección XXV, fracción A, lotes 14 al 17 y 25; Sección XXV, fracción B, lotes 1 al 25; Sección XXV, fracción C, lotes 1 al 3, 5, 6 y 15.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 72/2009, 95/2009 y 16/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de Corrientes, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0276606/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORRIENTES, mediante el Decreto Provincial Nº 838 de fecha 12 de mayo de 2008, ha declarado desde el 26 de abril de 2008 y por el término de SEIS (6) meses, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, para el sector hortícola de los Departamentos Bella Vista, Goya, Lavalle y San Roque, afectados por tornado y fuertes vientos.

Que la Provincia de CORRIENTES presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia o desastre agropecuario a las áreas mencionadas en el primer considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en el área citada y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, pueda ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de UN (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de CORRIENTES, el estado de emergencia o desastre agropecuario por tornado y fuertes vientos a la producción hortícola afectada de los Departamentos de Bella Vista, Goya, Lavalle y San Roque, desde el 26 de abril de 2008 y hasta el 26 de octubre de 2008.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran compren-

didos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 73/2009, 96/2009 y 17/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de La Pampa, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0266513/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de LA PAMPA, mediante el Decreto Provincial Nº 835 de fecha 28 de abril de 2008, ha declarado, por sequía, en estado de emergencia agropecuaria a las explotaciones agrícola-ganaderas de lotes en la totalidad de los Departamentos Atreucó, Guatraché, Hucal, Toay, Loventué, Chalileo y Chical-Có y en parte de los Departamentos Caleu-Caleu, Conhelo, Utracán y Lihuel-Calel y en estado de desastre agropecuario a las explotaciones ganaderas en parte restante de lotes de los Departamentos Caleu-Caleu, Utracán y Lihuel-Calel, la totalidad de los de Limay-Mahuida y Curacó y en casi todo Puelén, desde el 22 de abril de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2008.

Que la Provincia de LA PAMPA presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia y desastre agropecuario las áreas mencionadas en el primer considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en el área citada y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario por sequía, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores pecuarios y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos.

Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de un (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de LA PAMPA desde el 22 de abril de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2008, por sequía:

a) El estado de emergencia agropecuaria, a la producción agrícola-ganadera de la totalidad de los Departamentos Atreucó, Guatraché, Hucal, Toay, Loventué, Chalileo y Chical-Có y en parte de los Departamentos Caleu-Caleu, Conhelo, Utracán y Lihuel-Calel, de acuerdo con la nominación catastral que se detalla a continuación:

I) Departamento Atreucó:	Sección III, fracción A, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25; Sección III, fracción B, lotes 1 al 25;
II) Departamento Guatraché:	Sección fracción C, lotes 1 al 25; Sección III, fracción D, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25;
III) Departamento Hucal:	Sección IV, fracciones A y B, lotes 1 al 25 de cada una; Sección IV, fracciones C y D, lotes 1 al 5 de cada una;
IV) Departamento Toay:	Sección II, fracción D, lotes 19 al 23; Sección III, fracción A, lotes 1 al 3 y 8 al 10; Sección VIII, fracción B, lotes 21 al 25; Sección VIII, fracción C, lotes 1 al 25; Sección IX, fracción B, lotes 1 al 10;
V) Departamento Loventué:	Sección VIII, fracción A lotes 6 al 25; Sección VIII, fracción D, lotes 1 al 25; Sección IX, fracción A, lotes 1 al 10; Sección XIII, fracción A, lotes 7 al 14 y 17 al 24; Sección XIII, fracción D, lotes 1 al 4, 7 al 14 y 17 al 24; Sección XIV, fracción A, lotes 1 al 4 y 7 al 10;
VI) Departamento Chalileo:	Sección XVIII, fracciones A y B, lotes 6 al 25 de cada una; Sección XVIII, fracciones C y D, lotes 1 al 25 de cada una;
VII) Departamento Chical-Có:	Sección XXIII, fracciones A y B, lotes 6 al 25 de cada una; Sección XXIII, fracciones C y D, lotes 1 al 25 de cada una.
VIII) Departamento Caleu-Caleu:	Sección IV, fracciones C y D, lotes 6 al 15 de cada una;
IX) Departamento Conhelo:	Sección VII, fracción C, lotes 21 al 25; Sección VII, fracción D, lote 25; Sección VIII, fracción A, lote 5; Sección VIII, fracción B, lotes 1 al 20;
X) Departamento Utracán:	Sección III, fracción A, lotes 11 al 13 y 18 al 23; Sección III, fracción D, lotes 1 al 3, 8 al 13 y 18 al 23; Sección IX, fracción B, lotes 11 al 25; Sección IX, fracción C, lotes 1 al 25;
XI) Departamento Lihuel-Calel:	Sección X, fracción B, lotes 1 al 20;

b) El estado de desastre agropecuario a la producción ganadera en la totalidad de los Departamentos Limay-Mahuida y Curacó, en la parte restante de los Departamentos Caleu-Caleu, Utracán y Lihuel-Calel y en parte del Departamento Puelén, según la nominación catastral siguiente:

I) Departamento Limay-Mahuida:	Sección XIX, fracciones A, B, C y D, lotes 1 al 25 de cada una;
II) Departamento Curacó:	Sección XV, fracciones A y D, lotes 1 al 3, 8 al 13 y 18 al 23 de cada una; Sección XVI, fracción A, lotes 1 al 3 y 8 al 13; Sección XX, fracciones A, B y C, lotes 1 al 25 de cada una; Sección XX, fracción D, lotes 1 al 20, 24 y 25; Sección XXI, fracción A, lotes 5 y 6; Sección XXI, fracción B, lotes 1 al 10;
III) Departamento Caleu-Caleu:	Sección IV, fracciones C y D, lotes 16 al 25 de cada una; Sección V, fracción A, lotes 1 al 19, 24 y 25; Sección V, fracción B, lotes 1 al 25; Sección V, fracción C, lotes 1 al 9,14 y 15;
IV) Departamento Utracán:	Sección IX, fracción A, lotes 11 al 25; Sección IX, fracción D, lotes 1 al 25; Sección XIV, fracción A, lotes 11 al 14 y 17 al 24; Sección XIV, fracción D, lotes 1 al 4, 7 al 13 y 18 al 23;
V) Departamento Lihuel-Calel:	Sección X, fracciones A, C y D, lotes 1 al 25 de cada una; Sección X, fracción B, lotes 21 al 25; Sección X, fracciones E y F, lotes 1 al 15 de cada una;
VI) Departamento Puelén:	Sección XXIV, fracciones A, B y C, lotes 1 al 25 de cada una; Sección XXIV, fracción D, lotes 1 al 20, 24 y 25; Sección XXV, fracción A, lotes 14 al 17 y 25; Sección XXV, fracción B, lotes 1 al 25; Sección XXV, fracción C, lotes 1 al 3, 5, 6 y 15.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Arts. 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 74/2009, 97/2009 y 7/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia del Chaco, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTe el Expediente Nº S01:0436521/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 1 de octubre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHACO, mediante el Decreto Provincial Nº 2024 de fecha 28 de mayo de 2008, ha declarado en emergencia y/o desastre agropecuario, a todos los productores afectados por sequía, de los Departamentos 2 de Abril, Chacabuco, 12 de Octubre, O'Higgins y Fray Justo Santa María de Oro.

Que a través del citado decreto también ha declarado en emergencia agropecuaria a los productores afectados por inundaciones en los parajes El Mojo, La Bolsa, Manantiales, El Algarrobal, Las Tunillas, El Espinillo, Villa Río Bermejito y Puerto Lavalle del Departamento General Güemes y Colonia Pastoril Rodríguez Peña, que limita al norte con el Río Bermejo y al sur con la Ruta Provincial Nº 3, perteneciente al Departamento Libertador General San Martín.

Que en el mencionado decreto se ha establecido que las declaraciones de emergencia y/o desastre agropecuario tendrán una vigencia de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, desde el 16 de marzo de 2008 y hasta el 15 de marzo de 2009.

Que la Provincia del CHACO, mediante el Decreto Provincial Nº 2444 de fecha 26 de junio de 2008, ha declarado en emergencia y/o desastre agropecuario, a todos los productores afectados por sequía, de los Departamentos Tapenagá, San Fernando, Mayor Jorge Luis Fontana y San Lorenzo, por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, desde el 16 de marzo de 2008 y hasta el 15 de marzo de 2009.

Que la Provincia presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA en la reunión ordinaria del 1º de octubre de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia o desastre agropecuario a las áreas citadas, dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía y por inundaciones, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que el Artículo 12 del Decreto Nº 581 de fecha 26 de junio de 1997, establece que "no se considerará a una región en emergencia agropecuaria cuando sea afectada su producción o capacidad de producción CINCO (5) veces o más en un período de DIEZ (10) años por el mismo fenómeno adverso".

Que las producciones de algodón de los Departamentos 12 de Octubre, O'Higgins y San Lorenzo, afectadas por sequía, ya han sido declaradas en emergencia y/o desastre agropecuario en CINCO (5) oportunidades en el período de DIEZ (10) años, en consecuencia no podrán ser declaradas en emergencia agropecuaria, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 12 del Decreto Nº 581/97.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán, hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declarada en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de un (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia del CHACO, desde el 16 de marzo de 2008 y hasta el 15 de marzo de 2009, el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía de los Departamentos 2 de Abril, Chacabuco, 12 de Octubre O'Higgins, Fray Justo Santa María de Oro, Tapenagá, San Fernando, Mayor Jorge Luis Fontana y San Lorenzo, con excepción de la producción de algodón en los Departamentos 12 de Octubre, O'Higgins y San Lorenzo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida. Asimismo se declara por el mismo período el estado de emergencia agropecuaria a las explotaciones agropecuarias afectadas por inundaciones en los parajes El Mojo, La Bolsa, Manantiales, El Algarrobal, Las Tunillas, El Espinillo, Villa Río Bermejito y Puerto Lavalle del Departamento General Güemes y Colonia Pastoril Rodríguez Peña, que limita al norte con el Río Bermejo y al sur con la Ruta Provincial Nº 3, perteneciente al Departamento Libertador General San Martín.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos.

Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 75/2009, 98/2009 y 2/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de Tucumán, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0468833/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y Nº 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nº 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 28 de octubre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de TUCUMAN, mediante el Decreto Provincial Nº 3545 de fecha 14 de octubre de 2008, ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, a las zonas productoras, de arándanos, hortalizas, frutales, trigo, caña de azúcar y tabaco, afectadas por heladas, comprendidas en los departamentos La Cocha, Juan Bautista Alberdi, Graneros, Río Chico, Chicligasta, Simoca, Monteros, Famaillá, Lules, Leales, Burruyacú, Cruz Alta, Trancas y Yerba Buena, desde el 8 de septiembre de 2008 y hasta el 7 de septiembre de 2009.

Que la Provincia de TUCUMAN presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 28 de octubre de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare la situación de emergencia agropecuaria en los departamentos mencionados, dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la citada provincia decidió no presentar para su declaración en el ámbito nacional, la situación de emergencia agropecuaria de los cultivos de caña de azúcar y tabaco, según consta en el Acta de la reunión ordinaria del 28 de octubre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en el área citada y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria por heladas, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos.

Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de un (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado el estado de emergencia agropecuaria, a las zonas productoras de arándanos, hortalizas, frutales y trigo, afectadas por heladas, comprendidas en los Departamentos La Cocha, Juan Bautista Alberdi, Graneros, Río Chico, Chicligasta, Simoca, Monteros, Famaillá, Lules, Leales, Burruyacú, Cruz Alta, Trancas y Yerba Buena, desde el 8 de septiembre de 2008 y hasta el 7 de septiembre de 2009.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los da-

ños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 76/2009, 99/2009 y 9/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0436486/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nº 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 1 de octubre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SALTA, mediante el Decreto Provincial Nº 3026 de fecha 21 de julio de 2008, ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a los productores apícolas, de maní y cebolla del Municipio de Apolinario Saravia, del Departamento Anta, afectados por exceso de precipitaciones y anegamiento, desde el 1 de mayo de 2008 y hasta el 30 de abril de 2009.

Que la Provincia de SALTA presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 1 de octubre de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia y/o desastre agropecuario al área mencionada en el precedente considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en el área citada y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por exceso de precipitaciones y anegamiento, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores agropecuarios y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de un (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que a presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase declarado en la Provincia de SALTA, el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de mayo de 2008 y hasta el 30 de abril de 2009, a los productores apícolas, de maní y cebolla del Municipio de Apolinario Saravia, del Departamento Anta, afectados por exceso de precipitaciones y anegamiento.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Articulo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de los predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 77/2009, 100/2009 y 6/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de Río Negro, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0274201/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO, mediante el Decreto Provincial Nº 426 de fecha 27 de mayo de 2008 ha declarado en estado de emergencia y/o desastre agropecuario, por heladas, a los productores frutícolas de los Departamentos Adolfo Alsina, Avellaneda, General Conesa, General Roca y Pichimahuida, desde la fecha de la firma del citado decreto y por un lapso de DOCE (12) meses.

Que la Provincia de RIO NEGRO presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 19 de junio de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia y/o desastre agropecuario a las áreas mencionadas en el primer considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas citadas y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por heladas, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de las productores frutícolas y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas de los Departamentos: Adolfo Alsina, Avellaneda, Pichimahuida, con excepción de la Localidad de Río Colorado, General Conesa y General Roca, con excepción de las Localidades de Allen, Cipolletti, Fernández Oro y General Roca, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 12 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de UN (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS,
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de RIO NEGRO, desde el 27 de mayo de 2008 y hasta el 26 de mayo de 2009, el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, por heladas, a la producción frutícola de los Departamentos: Adolfo Alsina, Avellaneda, Pichimahuida, con excepción de la Localidad de Río Colorado, General Conesa y General Roca, con excepción de las Localidades de Allen, Cipolletti, Fernández Oro y General Roca.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 78/2009, 101/2009 y 3/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0482925/2008 del Registro del entonces MINISTERIO

DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y Nº 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 28 de octubre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE, mediante el Decreto Provincial Nº 2500 de fecha 17 de octubre de 2008, ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por prolongada sequía a las explotaciones agropecuarias que se encuentran ubicadas en los Departamentos Castellanos, Las Colonias y La Capital, desde el 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que la Provincia de SANTA FE presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 28 de octubre de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia y/o desastre agropecuario a las áreas mencionadas en el precedente considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas citadas y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por prolongada sequía, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores agropecuarios y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados, por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de un (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de SANTA FE, el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de agosto y hasta el 31 de diciembre de 2008, a las explotaciones agropecuarias afectadas por prolongada sequía en los Departamentos Castellanos, Las Colonias y La Capital.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 79/2009, 102/2009 y 12/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de Santiago del Estero, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0428098/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, y las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 1 de octubre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, mediante el Decreto Provincial Nº 868 de fecha 11 de junio de 2008, ha declarado en emergencia y/o desastre agropecuario a los productores agropecuarios afectados por sequía y heladas, en los cultivos de soja, sorgo, maíz, girasol y algodón y a los productores lecheros y ganaderos de los Departamentos: Aguirre, Belgrano, Mitre y Rivadavia y la zona rural de Los Juries en el Departamento Taboada.

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 1 de octubre de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia o desastre agropecuario a las áreas mencionadas en el primer considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en el área citada y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía y heladas, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de un (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO por sequía y heladas, desde el 1 de mayo de 2008 y hasta el 30 de abril de 2009, el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, a las producciones de soja, sorgo, maíz, girasol, algodón, lechería y ganadería de la totalidad de los Departamentos Aguirre, Belgrano, Mitre y Rivadavia y a la zona rural de Los Juries en el Departamento Taboada.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 80/2009, 103/2009 y 5/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de Santa Fe, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0436506/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 1 de octubre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTA FE, mediante el Decreto Provincial Nº 2052 de fecha 29 de agosto de 2008, ha declarado el estado de emergencia, y/o desastre agropecuario por prolongada sequía a las explotaciones agropecuarias que se encuentran ubicadas en los Distritos de Moisés Ville, Colonia Clara, Constanza y Soledad del Departamento San Cristóbal; en los Distritos San Justo, Naré, San Bernardo, Angeloni, Videla, Esther y Cayastacito del Departamento San Justo y en la totalidad de los distritos del Departamento Garay, desde el 1 de abril de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que la Provincia de SANTA FE presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 1 de octubre de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia y/o desastre agropecuario a las áreas mencionadas en el precedente considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas citadas y

opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores agropecuarios y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de un (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de SANTA FE, el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1 de abril y hasta el 31 de diciembre de 2008, a las áreas donde se realiza la actividad agropecuaria afectadas por prolongada sequía que se encuentran ubicadas en el Departamento Garay; en los Distritos de Moisés Ville, Colonia Clara, Constanza y Soledad del Departamento San Cristóbal y en los Distritos San Justo, Naré, San Bernardo, Angeloni, Videla, Esther y Cayastacito del Departamento San Justo.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florerencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 81/2009, 104/2009 y 10/2009

Prorrógase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia del Chubut, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0468839/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 28 de octubre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHUBUT, mediante el Decreto Provincial Nº 1240 de fecha 29 de septiembre de 2008, ha prorrogado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en todo el territorio provincial por un período de DOCE (12) meses a partir del 1 de septiembre de 2008.

Que la Provincia del CHUBUT presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 28 de octubre de 2008, la correspondiente solicitud para que se prorrogue la situación de emergencia o desastre agropecuario en todo el territorio provincial dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que por Resolución Conjunta Nº 211 y Nº 17 de fecha 31 de julio de 2008 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, respectivamente, se declaró en estado de emergencia o desastre agropecuario a las áreas afectadas por sequía de todo el territorio provincial donde se realiza la actividad ganadera, desde el 1 de septiembre de 2007 y hasta el 30 de agosto de 2008, según lo establecido por el Decreto Provincial Nº 1452 de fecha 12 de noviembre de 2007.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en el área citada y opina que corresponde prorrogar el estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de UN (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado I del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por prorrogado en la Provincia del CHUBUT el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, por sequía, en todo el territorio provincial, por DOCE (12) meses a partir del 1 de septiembre de 2008, que fuera declarado mediante Resolución Conjunta Nº 211 y Nº 17 de fecha 31 de julio de 2008, del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, respectivamente.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 82/2009, 105/2009 y 19/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia del Chaco, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0468811/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nº 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 28 de octubre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHACO, mediante el Decreto Provincial Nº 3552 de fecha 1 de octubre de 2008, amplió los alcances de los Decretos Provinciales Nros. 2024 de fecha 28 de mayo de 2008 y 2444 de fecha 26 de junio de 2008, declarando en emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía, en los Departamentos Sargento Cabral, 25 de Mayo, Comandante Fernández, Almirante Brown, General Güemes, General San Martín, 1º de Mayo, Quitilipi, General Dónovan, Bermejo, Libertad, Independencia, 9 de Julio, General Belgrano, Maipú y Presidencia de la Plaza, desde el 16 de marzo de 2008 y hasta el 15 de marzo de 2009.

Que la mencionada Provincia decidió ampliar los alcances de los citados Decretos Nros. 2024/08 y 2444/08, luego de evaluar los informes de la ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA de la Provincia del CHACO, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION y de la COMISION PROVINCIAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en los que se advierte que la totalidad de los Departamentos Provinciales se encuentran afectados por una intensa sequía que ha producido pérdidas agropecuarias superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la producción o capacidad de producción.

Que la Provincia del CHACO presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 28 de octubre de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia o desastre agropecuario a las áreas mencionadas en el primer considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en las áreas citadas y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la

recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de un (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarada en la Provincia del CHACO, el estado de emergencia o desastre agropecuario, según corresponda, a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía, en los Departamentos Sargento Cabral, 25 de Mayo, Comandante Fernández, Almirante Brown, General Güemes, General San Martín, 1º de Mayo, Quitilipi, General Dónovan, Bermejo, Libertad, Independencia, 9 de Julio, General Belgrano, Maipú y Presidencia de la Plaza, desde el 16 de marzo de 2008 y hasta el 15 de marzo de 2009.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.

Ministerio de Producción,
Ministerio de Economía
y Finanzas Públicas
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 83/2009, 106/2009 y 11/2009

Declárase el estado de emergencia o desastre agropecuario en la provincia de Corrientes, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0436514/2008 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, los Decretos Nros. 581 del 26 de junio de 1997 y 33 del 26 de enero de 2009, las Resoluciones Nros. 796 del 22 de noviembre de 2006 y 78 del 6 de febrero de 2007, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el acta de la reunión ordinaria del 1 de octubre de 2008 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORRIENTES, mediante el Decreto Provincial Nº 1739 de fecha 22 de agosto de 2008, ha declarado en emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, al sector pecuario afectado por sequía, de los Departamentos Berón de Astrada, Capital, Concepción, Empedrado, General Paz, Itatí, Mburucuyá, Saladas, San Cosme, San Luis del Palmar y Sauce, desde el 1 de julio de 2008 y por el término de SEIS (6) meses.

Que la Provincia de CORRIENTES presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 1 de octubre de 2008, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia o desastre agropecuario a las áreas mencionadas en el primer considerando dentro de los términos de la Ley Nº 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en el área citada y opina que corresponde declarar el estado de emergencia o desastre agropecuario por sequía, a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que por Decreto Nº 33 de fecha 26 de enero de 2009, se dispuso diferir por el plazo de UN (1) año el vencimiento de las obligaciones fiscales de pago, correspondientes al Impuesto a las Ganancias de personas físicas y jurídicas, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los productores que resulten comprendidos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y en el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, que facultan a los suscriptos a dictar declaraciones y ceses de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LA MINISTRA
DE PRODUCCION,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
Y
EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Dase por declarado en la Provincia de CORRIENTES, desde el 1 de julio de 2008 y por el término de SEIS (6) meses, el estado de emergencia desastre agropecuario, según corresponda, al sector pecuario afectado por sequía, de los Departamentos Berón de Astrada, Capital, Concepción, Empedrado, General Paz, Itatí, Mburucuyá, Saladas, San Cosme, San Luis del Palmar y Sauce.

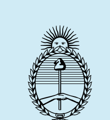
Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido por su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo. El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y por los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto por el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora A. Giorgi. — Carlos R. Fernández. — Florencio Randazzo.





SERVICIO NACIONAL
DE REHABILITACION

Resolución Nº 321/2009

Santa Fe, 19/2/2009

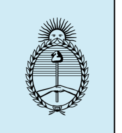
ARTICULO 1º — Modifícase la Resolución Nº 35 emitida en fecha 8 de febrero de 2007 emitida por el ex Secretario de estado de promoción Comunitaria, en su carácter de Presidente de la Comisión Provincial para Personas con Discapacidad, reemplazándose el artículo 2º de la misma por el siguiente:

ARTICULO 1º — Otórgase al centro de Día Renacer de "L.M.P. S.RL.", (C.U.I.T. Nº 30-71085215-0) con sede en calle San Lorenzo Nº 2167 de la ciudad de Rosario —Departamento Homónimo—, la categoría "A" en la modalidad de Centro de Día, con jornada doble de asistencia como Prestador de Servicios del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Servicio Nacional de Rehabilitación y —por su intermedio— a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su correspondiente publicación.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Dr. MIGUEL ANGEL CAPIELLO, Ministro de Salud. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

DISPOSICIONES



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 37/2009

Incrementánse las asignaciones otorgadas a las provincias del Chubut y Santa Cruz del Fondo de Redistribución de Asignaciones de Captura del recurso merluza común.

Bs. As., 12/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0085749/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, el Régimen Federal de Pesca aprobado por la Ley Nº 24.922, la Resolución Nº 65 de fecha 28 de diciembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que Mediante el Artículo 24 de la Resolución Nº 65 de fecha 28 de diciembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sustituido por el Artículo 2º de su similar Nº 30 de fecha 30 de diciembre de 2008 de la referida Secretaría del MINISTERIO DE PRODUCCION, se estableció que: "Al inicio de cada ejercicio se constituirá un Fondo de Redistribución de Asignaciones de Captura. El mismo Se integrará con el remanente de la reserva administrativa que no hubiera sido reasignado ni estuviera retenido para cubrir reclamos en trámite, además de los complementos por Ajuste no Transferible cuyo otorgamiento se hubiera anulado por incumplimiento a la presente norma o que no estuvieran en condiciones de ser utilizados. El total de lo integrado en el mencionado Fondo de Redistribución será distribuido mediante disposición fundada de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA".

Que la SECRETARIA DE PESCA de la Provincia del CHUBUT ha realizado una presentación con fecha 9 de marzo de 2009 a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION elevando una nota presentada por propietarios y/o armadores de los buques pesqueros del Puerto de Rawson por la cual solicitan una asignación adicional de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) para mejorar su operatoria en el corriente año.

Que la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACTIVIDADES PORTUARIAS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de la Provincia de SANTA CRUZ ha cursado una nota con fecha 9 de marzo de 2009 a la mencionada Subsecretaria con la finalidad de solicitarle por única vez una asignación del recurso merluza común (Merluccius hubbsi), adicional a la ya efectuada mediante la referida Resolución Nº 65/07, con el fin de atenuar los problemas socioeconómicos que afectan a las plantas de procesamiento y beneficiar consecuentemente, a, los operarios y sus grupos familiares.

Que para dar cumplimiento a lo solicitado resulta necesario incrementar las asignaciones otorgadas a las provincias antes mencionadas mediarte la distribución efectuada por la Resolución Nº 30 de fecha 30 de diciembre de 2008 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto Nº 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 98 de fecha 13 de febrero de 2009.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470, del Artículo 1º del Decreto Nº 214 de fecha 23 de febrero de 1998, del citado Decreto Nº 2102/08, y de las Resoluciones Nros. 27 de fecha 24 de junio de 2003 y 65 de fecha 28 de diciembre de 2007 y sus modificatorias, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y AUMENTOS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Asígnense a la Provincia del CHUBUT: DOS MIL TONELADAS (2.000 t) del Fondo de Redistribución de Asignaciones de Captura del recurso merluza común (Merluccius hubbsi) para ser distribuido por las autoridades de la citada provincia, entre los buques pesqueros que las mismas designen, a efectos de morigerar la situación socioeconómica que atraviesa el sector.

Art. 2º — Asígnanse a la Provincia de SANTA CRUZ, UN MIL TONELADAS (1.000 t) del Fondo de Redistribución de Asignaciones de Captura del recurso merluza común (Merluccius hubbsi) para ser distribuido por las autoridades de la referida provincia, entre los buques pesqueros que las mismas designen, a efectos de morigerar la situación socioeconómica que atraviesa el sector.

Art. 3º — Las distribuciones efectuadas por las autoridades provinciales deberán ser informadas a la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION en los términos del Artículo 43 de la Resolución Nº 65 de fecha 28 de diciembre de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto G. Yauhar.

Subsecretaría de Política y Gestión Comercial

COMERCIO EXTERIOR

Disposición 4/2009

Nómina de medidas impuestas, cuyo vencimiento se encuentra incluido en el Artículo 3º de la Resolución Nº 293/08 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 11/3/2009

VISTO el Expediente Nº S01:0504413/2008 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 293 de fecha 25 de septiembre de 2008 la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION reglamenta los requisitos para efectuar la presentación de una solicitud de examen final por expiración del período de vigencia, como también la oportunidad en que la misma debe realizarse.

Que en virtud del plazo previsto por el Artículo 3º de la resolución citada, resulta conveniente dar a conocer, con antelación a dicho plazo, la fecha de vencimiento para la presentación de la solicitud de examen final por expiración del período de vigencia.

Que el referido artículo, establece que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dará a conocer semestralmente, mediante una disposición a ser publicada en el Boletín Oficial, la nómina de medidas a vencer, según lo indicado en el Anexo IV que forma parte integrante de la citada resolución.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y el Artículo 3º de la Resolución Nº 293/08 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL
DISPONE:

Artículo 1º — Dase a conocer la nómina de las medidas impuestas, cuyo vencimiento se encuentra incluido en el Artículo 3º de la Resolución Nº 293 de fecha 25 de septiembre de 2008 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las cuales se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo D. Bianchi.

ANEXO

Nº de Resolución	Fecha de publicación en el B.O.	Fecha de vencimiento TRES (3) meses previos	Producto	Origen
ME y P Nº 629	16/08/2006	Mayo 2009	Aire Acondicionado	REPUBLICA POPULAR CHINA

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 751/2009

Establécese la condición de Venta Bajo Receta Archivada para todas las especialidades medicinales que contengan el Ingrediente Farmacéutico Activo Carisoprodol como monodroga o en asociación.

Bs. As., 23/2/2009

VISTO, el expediente Nº 1-0047-20518-07-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º inciso a) del Decreto 1490/92 establece que esta Administración Nacional tiene competencia en todo lo referido "...al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnologías biomédicos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana".

Que el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92, por el cual se creó esta A.N.M.A.T., le otorga facultades para adoptar las medidas más oportunas a fin de proteger la salud de la población ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con los productos, substancias, elementos o materiales comprendidos en el artículo 3º de la mencionada norma.

Que la seguridad de los medicamentos debe ser revisada en forma periódica a los fines de actualizar los efectos indeseables así como el balance riesgo-beneficio en el marco propio donde es utilizado el medicamento.

Que el Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA) Carisoprodol, uno de cuyos metabolitos es el Meprobamato, es un relajante muscular de acción central de uso en medicamentos, tanto en monodroga como en asociaciones, indicado como coadyuvante de la terapia física, para el tratamiento de la contractura asociada con dolor muscular agudo.

Que se encomendó al Departamento de Farmacovigilancia de esta ANMAT la tarea de la revisión integral de las especialidades medicinales que contengan Carisoprodol como IFA.

Que dicho requerimiento al área técnica competente, tuvo origen en las notificaciones realizadas en el año 2007 por algunas agencias europeas tales como las de España y Noruega, así como en las evaluaciones efectuadas por el Comité de Evaluación de productos de Uso Humano (CHMP por sus siglas en inglés) de la Agencia de Medicamentos Europea (EMEA por sus siglas en inglés).

Que dichas evaluaciones daban cuenta de los riesgos en el uso del IFA Carisoprodol tales como: abuso, adicciones, alteraciones psicomotoras, intoxicación, sedación, pudiendo disminuir habilidades mentales y/o físicas requeridas para llevar a cabo tareas potencialmente riesgosas o que requieran atención o alerta, como manejo de vehículos u operación de máquinas.

Que existen experiencias descriptas en cuanto a que el Carisoprodol puede generar casos de abuso y dependencia, en particular por el uso prolongado del medicamento, por lo que su suspensión abrupta puede desencadenar efectos tales como ansiedad, insomnio, temblores, alucinaciones e incluso convulsiones.

Que también se han observado efectos adictivos con el uso de Carisoprodol conjuntamente con alcohol, con algún otro depresor del Sistema Nervio Central (SNC) o con algún fármaco categorizado como psicotrópico, por lo que se debe recomendar no usarlo con otros fármacos depresores en forma simultánea.

Que no se recomienda el uso de estos medicamentos en menores de 16 años.

Que surge de nuestros registros la existencia de especialidades medicinales que contienen el IFA Carisoprodol como monodroga o en asociación con antiinflamatorios no esteroides (AINES), corticoides y vitamina B12, teniendo asignada a la fecha la condición de Venta Bajo Receta.

Que a los efectos de analizar la situación en la Argentina, el 26 de febrero de 2008 el Departamento de Farmacovigilancia convocó a los laboratorios titulares de registro y a representantes del Colegio de Farmacéuticos de Provincia de Buenos Aires, para evaluar si contaban con información de seguridad, indagar sobre el volumen del mercado y los aspectos generales de la comercialización de dicho fármaco.

Que en la mencionada reunión, el Colegio de Farmacéuticos manifestó preocupación por la existencia de muestras gratis que podrían inducir a la automedicación.

Que los laboratorios proveyeron a los seis meses de esa reunión un informe detallado dando cuenta del origen de su producto, cantidad de unidades vendidas por mes, el número de pacientes que lo utiliza y las notificaciones de calidad o de efectos adversos que hubieren recibido durante el ultimo año, informaciones de utilidad para efectuar las recomendaciones regulatorias al respecto.

Que la investigación referida, coincide con la circunstancia de que esta Administración Nacional se encuentra abocada al estudio y análisis de los IFAs sujetos a control especial por su potencial carácter adictivo y de abuso.

Que si bien los mencionados países de la Comunidad Europea (España y Noruega) dispusieron la suspensión de la comercialización de dicho IFA, sobre la base de estudios que indicaban una alteración en el cociente riesgo-beneficio de los medicamentos con Carisoprodol como IFA, su comercialización continúa vigente en países de Anexo I tal como Estados Unidos de Norte América.

Que la comisión "ad hoc" de evaluación de IFAs sujetos a control especial, en sus informes obrantes a 118 y 121 de las actuaciones citadas en el Visto de la presente, concluye que en nuestro medio deben considerarse como factores a favor de la continuidad de la comercialización de estos fármacos, su uso clínico prolongado en el mercado (más de 20 años), que los últimos estudios del año 2004 confirman el uso efectivo para el tratamiento del dolor músculo esquelético y que sin perjuicio de que en países como España y Noruega ha sido suspendida su venta, en Estados Unidos, país que integra la nómina del Anexo I del Decreto 150/92 (t.o. Dec. 177/93), su efectividad ha sido demostrada por ensayos clínicos, manteniéndose una relación riesgo-beneficio aceptable.

Que asimismo la mencionada comisión recomienda el mantenimiento en el mercado de estos medicamentos bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) la codificación de la condición de expendio de Venta Bajo Receta a Venta Bajo Receta Archivada; 2) la prohibición de elaboración y distribución de muestras médicas; 3) la modificación de los prospectos incluyendo un cuadro de advertencias para el uso del producto, y 4) la presentación, por parte de los laboratorios titulares de certificados que comercialicen medicamentos con el IFA Carisoprodol ya sea como monodroga o en asociaciones, de un plan de seguimiento de pacientes bajo tratamiento para control de efectos adversos neuropsiquiátricos (farmacovigilancia activa).

Que la normativa vigente da sustento a lo recomendado por dicha Comisión toda vez que el Decreto Nº 9763/64, reglamentario de la Ley 16.463 de medicamentos, dispone en su artículo 35 que "...Corresponde la condición de venta Bajo Receta Archivada a todas aquellas especialidades medicinales y medicamentos industriales constituidos por principios activos que por su acción sólo deben ser utilizados bajo rigurosa prescripción y vigilancia médica por la peligrosidad y efectos nocivos que su uso incontrolado pueda generar".

Que la ANMAT cuenta con mecanismos de actualización de Rótulos y prospectos establecidos por las Disposiciones Nros. 5904/96 y 3855/98.

Que la Dirección de Evaluación de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1490/92 y 253/08.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese que la condición de expendio de todas las especialidades medicinales que contengan el Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA) Carisoprodol como monodroga o en asociación, será de Venta Bajo Receta Archivada, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2 — Establécese que los titulares de registro de especialidades medicinales que contengan el IFA Carisoprodol como monodroga o en asociación, deberán incluir en sus prospectos un cuadro de advertencias en forma resaltada según el contenido del Anexo I, que forma parte de la presente Disposición.

Art. 3º — Los titulares de registro de especialidades medicinales que contengan el IFA Carisoprodol como monodroga o en asociación, deberán efectuar las presentaciones correspondientes a fin de modificar la condición de venta e incluir las modificaciones en sus prospectos dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Disposición.

Art. 4º — Prohíbese la fabricación y distribución de muestras médicas de especialidades medicinales que contengan el IFA Carisoprodol como monodroga o en asociación.

Art. 5º — Los titulares de registro de las especialidades medicinales que contengan el IFA Carisoprodol como monodroga o en asociación, deberán retirar las muestras médicas de dichas especialidades medicinales, que se encuentren en circulación, dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Disposición ANMAT 1402/08.

Art. 6º — Establécese que los titulares de registro de especialidades medicinales que contengan el IFA Carisoprodol como monodroga o en asociación, deberán presentar ante el Departamento de Farmacovigilancia de la ANMAT un plan de vigilancia activa de los eventuales efectos adversos neuro-psiquiátricos, dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

Art. 7º — El incumplimiento de la presente Disposición hará pasibles a los infractores de las sanciones previstas en la Ley 16.463 y en el Decreto Nº 341/92.

Art. 8º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Regístrese; Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud. Comuníquese a CAEME, CAPROFAC, CEDIQUIFA, CILFA, COFA, COMRA, COOPERALA, SAFYBI, CAPGEN. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales, al INAME y a la Dirección de Evaluación de Medicamentos. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese. PERMANENTE. — Ricardo Martínez.

ANEXO I

ADVERTENCIAS

Los pacientes deben ser advertidos que el Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA) Carisoprodol posee propiedades sedativas y por lo tanto puede disminuir habilidades mentales y/o físicas requeridas para llevar a cabo tareas potencialmente riesgosas o que requieran atención y alerta, tales como manejo de vehículos u operación de máquinas.

Existen experiencias descriptas en cuanto a que el Carisoprodol puede generar casos de abuso y dependencia, en particular por el uso prolongado del medicamento, por lo que su suspensión abrupta podría desencadenar efectos tales como ansiedad, insomnio, temblores, alucinaciones e incluso convulsiones.

También se han observado efectos adictivos con el uso del IFA Carisoprodol conjuntamente con alcohol, u otros depresores del Sistema Nervioso Central (SNC). No se recomienda el uso de estos medicamentos en menores de 16 años.

Este medicamento se encuentra incluido en un Plan de Farmacovigilancia Activa.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 756/2009

Prohíbese el uso y la comercialización de determinados lotes de productos de la firma Omedir S.A.

Bs. As., 23/2/2009

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-40-09-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en el establecimiento ubicado en la calle Corvalán Nº 1983, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perteneciente a la firma OMEDIR S.A., como asimismo manifiesta las irregularidades detectadas en los productos rotulados como: 1) NISTAMED Suspensión Extemporánea x 24 ml, y x 60 ml, Lote: NS004 - Vto. 09/2010, 2) NISTAMED Suspensión Extemporánea x 24 ml, y x 60 ml - Lote: NS003, Vto. 03/2010, 3) NITROMED GASAS (Nitrofurazona) - Lote: 21, Vto. 07/2010, 4) CLOZAM 20 (Clobazam 20mg/Comprimido) - Lote: CL2003, Vto.09/2010, 5) CLOZAM 20 (Clobazam 20mg/Comprimido) - Lote: CLZ20002, Vto.06/2010, 6) CLOZAM 10 (Clobazam 10mg/Comprimido) - Lote: CLZ1002, Vto.06/2010, 7) CLOZAM 10 (Clobazam 10mg/Comprimido) - Lote: CL1003, Vto.09/2010.

Que de lo actuado surge que mediante Orden de Inspección Nº 08/09, de fecha 05/01/09, se procedió a llevar a cabo una inspección, a los fines de verificar las Buenas Prácticas de Fabricación, en el establecimiento sito en la calle Corvalán Nº 1983, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la firma OMEDIR S.A., la que se encuentra habilitada, mediante Disposición (ANMAT) Nº 6995/06, ante esta Administración Nacional como "LABORATORIO ELABORADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES EN LAS FORMAS FARMACEUTICAS DE POLVOS, COMPRIMIDOS, CAPSULAS Y LIQUIDOS; EN TODOS LOS CASOS NO ESTERILES Y SIN PRINCIPIOS ACTIVOS BETALACTAMICOS, CITOSTATICOS, HORMONALES NI BIOLOGICOS, E IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES".

Que durante el citado procedimiento, los inspectores actuantes detectaron deficiencias en el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Fabricación, clasificadas como críticas y mayores según Disposición ANMAT Nº 2372/08, algunas de las cuales se detallan a continuación: a) No posee Programa de Garantía de Calidad; b) No existe una descripción escrita de las funciones del personal, por lo tanto los productos comercializados no poseen ninguna liberación formal; al momento de la inspección se verificó la situación descripta, durante la liberación del producto NISTAMED Suspensión, Lotes NS003 y NS004, Vto. 03/2010 y 09/2010, respectivamente; c) Existen evidencias de adulteración de las órdenes de fabricación y de registros; d) La fórmula maestra no se encuentra autorizada por el Director Técnico ni por los responsables de controlar la garantía de calidad, para cada producto y tamaño de lote a fabricarse; e) Falta de control de calidad a las materias primas, materiales de envase y empaque; dicha situación pudo evidenciarse en los productos CLOZAM 10 y en los lotes del producto NISTAMED descriptos anteriormente; los mismos, fueron elaborados con materias primas vencidas; f) No posee un programa de calificación, calibración y mantenimiento de equipos; g) No cuenta con un programa de preparación y sistema de mantenimiento para estándares y soluciones; h) No existe independencia entre las áreas de Control de Calidad y Producción; i) El sistema de manejo de aire es deficiente, lo que puede generar una posible contaminación cruzada, afectando la calidad de los productos; j) Elabora productos como NITROMED Gasas (Nitrofurazona), Lote 21, Vto: 07/2010, sin encontrarse habilitado para elaborar pomadas ni apósitos; k) No cuenta con controles de agua potable; l) No posee Plan de Validación de procesos de producción.

Que el encuadre jurídico de las irregularidades evidenciadas en el establecimiento de la firma recurrente, se encuentra descripto en el informe del INAME de fs. 1/8 y en el acta de inspección realizada en la planta de la firma OMEDIR S.A., sita en la calle Corvalán Nº 1983, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 05/01/09, obrantes a fs. 11/23, según orden de inspección Nº 08/09.

Que por los motivos expuestos el INAME sugiere la clausura preventiva de la citada firma, ordenar el retiro del mercado y prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: 1) NISTAMED Suspensión Extemporánea x 24 ml, y x 60 ml, Lote: NS004 - Vto. 09/2010, 2) NISTAMED Suspensión Extemporánea x 24 ml, y x 60 ml - Lote: NS003, Vto. 03/2010, 3) NITROMED GASAS (Nitrofurazona) - Lote: 21, Vto. 07/2010, 4) CLOZAM 20 (Clobazam 20mg/Comprimido) - Lote: CL2003, Vto.09/2010, 5) CLOZAM 20 (Clobazam 20mg/Comprimido) - Lote: CLZ20002, Vto.06/2010, 6) CLOZAM 10 (Clobazam 10mg/Comprimido) - Lote: CLZ1002, Vto.06/2010, 7) CLOZAM 10 (Clobazam 10mg/Comprimido) - Lote: CL1003, Vto.09/2010, e iniciar el sumario sanitario correspondiente a la firma y a su Director Técnico.

Que del punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al artículo 2º de la Ley 16.463 y a la Disposición Nº 2819/04.

Que respecto de las medidas propiciadas por el organismo actuante consistentes en la clausura preventiva del establecimiento propiedad de la firma OMEDIR S.A., ordenar el retiro del mercado y prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos detallados precedentemente,

se trata de medidas preventivas autorizadas por el Decreto Nº 1490/92 en art. 8 inc. ñ), y resultan razonables y proporcionadas con las presuntas infracciones detectadas.

Que asimismo, y teniendo en cuenta la entidad de los hechos detectados y que los mismos configuran presuntas infracciones al artículo 2º de la Ley 16.463 y a la Disposición 2819/04, corresponde instruir sumario sanitario a la firma involucrada y a su Director Técnico a fin de que deslinden las responsabilidades del caso.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional de los productos rotulados como: "1) NISTAMED Suspensión Extemporánea x 24 ml, y x 60 ml, Lote: NS004 - Vto. 09/2010, 2) NISTAMED Suspensión Extemporánea x 24 ml, y x 60 ml - Lote: NS003, Vto. 03/2010, 3) NITROMED GASAS (Nitrofurazona) - Lote: 21, Vto. 07/2010, 4) CLOZAM 20 (Clobazam 20mg/Comprimido) - Lote: CL2003, Vto.09/2010, 5) CLOZAM 20 (Clobazam 20mg/Comprimido) - Lote: CLZ20002, Vto.06/2010, 6) CLOZAM 10 (Clobazam 10mg/Comprimido) - Lote: CLZ1002, Vto.06/2010, 7) CLOZAM 10 (Clobazam 10mg/Comprimido) - Lote: CL1003, Vto.09/2010", por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Clausúrase preventivamente al establecimiento sito en la calle Corvalán Nº 1983, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perteneciente a la firma OMEDIR S.A., por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 3º — Notifíquese a la firma OMEDIR S.A. que deberá efectuar el recupero de los productos señalados en el artículo 1º, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos la conclusión del mismo, mediante la presentación de la documentación respaldatoria pertinente.

Art. 4º — Instrúyase sumario sanitario correspondiente a la firma OMEDIR S.A., y a su Director Técnico por presunta infracción al artículo 2º de la ley 16.463 y a la Disposición Nº 2819/04, de acuerdo a lo descripto en el informe de fs. 1/8 y en el acta de inspección Nº 08/09 de fs. 11/23.

Art. 5º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al interesado, comuníquese a las cámaras y entidades profesionales correspondientes y a quien corresponda. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICINALES

Disposición 758/2009

Criterios de Bioexención de Estudios de Bioequivalencia para medicamentos sólidos orales de liberación inmediata.

Bs. As., 23/2/2009

VISTO la Disposición (ANMAT) Nº 3185/99, el Informe de OMS 937/2006 (Anexo 8), y el Expediente Nº 1-47-1110-749-08-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que los estudios de bioequivalencia en humanos han sido aceptados en los últimos 25 años como un requisito sobre el cual se basan las agencias regulatorias de medicamentos para establecer la equivalencia terapéutica de los productos farmacéuticos multifuentes con respecto a un producto de referencia.

Que por Disposición (ANMAT) Nº 3185/99 se aprobaron recomendaciones para la realización de estudios de bioequivalencia entre medicamentos con riesgo sanitario significativo, y se estableció un cronograma de implementación gradual en consideración a los antecedentes internacionales en la materia, y los requerimientos in vivo e in vitro requeridos para los productos allí clasificados.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Serie de Informes Técnicos Nº 937 —Anexo 8— ha considerado al Sistema de Clasificación Biofarmacéutica (SCB), como una herramienta válida de clasificación de aquellos principios activos que solo requieren demostraciones de equivalencia in vitro exceptuándolos de estudios in vivo.

Que el SCB se basa en la solubilidad acuosa y la permeabilidad intestinal del principio activo y cuando estas dos propiedades, se combinan con la disolución del medicamento se obtienen los tres factores que determinan la velocidad y la cantidad de principio activo absorbido desde una forma farmacéutica oral de liberación inmediata, permitiendo establecer la inferencia de la Bioequivalencia.

Que dicha inferencia entre dos productos medicinales de acuerdo al SCB se basa en que: Si dos productos tienen el mismo perfil disolución in vivo a lo largo del tránsito intestinal tendrán el mismo perfil de concentración / tiempo en la superficie de la membrana intestinal lo que implica que ambos productos tendrán una similar velocidad de absorción del principio activo y por lo tanto similar biodisponibilidad.

Que de acuerdo a los principios del SCB surgen dos conceptos aplicables a los productos farmacéuticos multifuentes: el de estudios de bioequivalencia in vitro y el de bioexenciones.

Que los estudios de bioequivalencia in vitro se refieren a aquellas pruebas de disolución in vitro que determinan la similaridad de los perfiles de disolución entre el producto multifuente y el producto comparador, mientras que el término bioexención se aplica en la práctica regulatoria cuando un producto farmacéutico se aprueba en base a evidencias de equivalencia que no involucran pruebas de bioequivalencia in vivo.

Que la introducción del SCB ha provocado un gran impacto en la práctica regulatoria al establecer las pautas para la demostración de la bioequivalencia entre medicamentos mediante ensayos de disolución in-vitro para las formas farmacéuticas sólidas orales de liberación inmediata, limitando así los requerimientos de estudios in vivo.

Que las agencias de medicamentos de los Estados Unidos (Food and Drug Administration) y de la Comunidad Económica Europea (European Medicines Agency) han adoptado los criterios del SCB y ambas coinciden en que la bioexención es justificada cuando las drogas tienen alta solubilidad y alta permeabilidad (Clase I), son de amplio margen terapéutico y el producto cumple con determinados criterios de disolución.

Que la OMS en el documento antedicho considera bioexceptuables a las drogas de Clase I y también extiende la bioexención a los productos medicinales que contengan drogas de Clase III (baja permeabilidad / alta solubilidad).

Que en nuestro país ya existen antecedentes de la aplicación de los criterios del SCB, así la Disposición (ANMAT) Nº 3311/01, considera bioexceptuables los productos medicinales conteniendo ciertas drogas antirretrovirales.

Que la demostración de la bioequivalencia mediante ensayos de disolución, permite reducir en forma considerable los tiempos y costos de la realización de estudios in vivo, reemplazar en algunos casos los estudios en humanos y agilizar la ejecución de las políticas sanitarias vigentes con la finalidad de poner al alcance de la población un número cada vez mayor de productos medicinales con equivalencia establecida.

Que la Disposición (ANMAT) Nº 3185/99 refiere a las recomendaciones técnicas para la realización de los estudios de bioequivalencia e incluye un cronograma de exigencias de estudios in vivo para drogas de estrecho margen terapéutico e incorpora además un listado de drogas confeccionado de acuerdo a la Lista de Medicamentos Esenciales de la OMS los cuales fueron caracterizados de acuerdo a su riesgo sanitario en alto, intermedio y bajo.

Que las drogas incluidas dentro de la categoría de riesgo intermedio y bajo poseen amplio rango terapéutico y un número importante de ellas pertenece a las Clases I y III por lo que los productos medicinales correspondientes pueden ser considerados bioexceptuables de acuerdo a lo recomendado en los documentos de la OMS.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos ha evaluado los principios activos denominados de Riesgo Intermedio y Bajo según la Disposición Nº 3185/99 sobre la base de los criterios del SCB, y ha efectuado la propuesta de los que deberían incluirse en la presente Normativa de Bioexención.

Que la Comisión Asesora Ad Honórem de la ANMAT en Temas de Bioequivalencia y Biodisponibilidad y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE

Artículo 1º — Adóptanse los Criterios de Bioexención de Estudios de Bioequivalencia, basados en la Clasificación Biofarmacéutica para las formas farmacéuticas sólidas orales de liberación inmediata, con alcance para algunos de los principios activos establecidos en la Disposición (ANMAT) Nº 3185/99 como de riesgo intermedio y los que en un futuro se vayan incorporando, así como las exigencias que se deberán cumplir para demostración de la Bioexención, los cuales figuran como Anexo I de la presente Disposición.

Art. 2º — Establécese que los criterios adoptados en el artículo 1º serán de aplicación para todos los laboratorios poseedores de certificados de medicamentos conteniendo los principios activos de riesgo intermedio alcanzados por la presente normativa.

Art. 3º — Será requisito previo para la inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales de aquellos productos que contengan alguno de los principios activos a los que se hace referencia en el art. 1º de la presente (artículos 3º, 4º y 5º del Decreto 150/92), la realización de los estudios que sustenten la bioexención según los criterios y condiciones establecidos en la presente norma.

Art. 4º — No se autorizará la comercialización, bajo cualquier modalidad, de aquellas especialidades medicinales que contengan alguno de los principios activos a los que hace referencia el art. 1º de la presente Disposición y que a la fecha no se encuentren comercializadas, hasta tanto cumplan con la realización de los estudios de equivalencia, de conformidad con lo establecido con la presente Disposición.

Art. 5º — La falta de demostración satisfactoria de los criterios de bioexención enunciados en el ANEXO I de la presente Disposición producirá la denegatoria del pedido de bioexención, para la formulación presentada.

Art. 6º — Esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, dictará las normas complementarias mediante las cuales establecerá los lineamientos operativos para la aplicación efectiva de la presente Disposición.

Art. 7º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente del término del plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 8º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales (CILFA, CAEME, COOPERALA, CAPGEN, CAPEMVeL, SAFYBI), Confederación Médica de la República Argentina (COMBA) y la Confederación Farmacéutica Argentina (COFA) Cumplido, archívese PERMANENTE. — Ricardo Martínez.

ANEXO I

CRITERIOS DE BIOEXENCION DE ESTUDIOS DE BIOEQUIVALENCIA

PARA MEDICAMENTOS SOLIDOS ORALES DE LIBERACION INMEDIATA.

I) BIOEXENCION BASADA EN LA CLASIFICACION BIOFARMACEUTICA.

En el marco de la Clasificación Biofarmacéutica de los principios activos y tomando como base las propiedades de disolución de la forma farmacéutica, las especialidades medicinales formuladas con drogas de Riesgo intermedio, podrán ser exceptuadas de la obligatoriedad de realizar estudios de bioequivalencia.

Para ser exceptuado de un estudio de bioequivalencia in vivo, un medicamento oral sólido de liberación inmediata deberá demostrar características de disolución muy rápida o rápida, dependiendo de las propiedades del principio activo en términos de la Clasificación Biofarmacéutica.

Los resultados de perfiles de Disolución deberán asimismo demostrar similaridad con los correspondientes al Producto Comparador de Referencia.

Los excipientes incluidos en la composición de la forma farmacéutica, deberán ser considerados conforme a lo indicado a continuación:

SISTEMA DE CLASIFICACION BIOFARMACEUTICA

Es un marco científico para clasificar principios activos sobre la base de su solubilidad acuosa y su permeabilidad intestinal. Cuando se combinan con la disolución del medicamento, el SCB toma en cuenta estos tres factores: disolución, solubilidad y permeabilidad intestinal que gobiernan la velocidad y la cantidad de absorción (exposición) de principio activo liberado desde una forma farmacéutica sólida oral de liberación inmediata

Clasificación de las drogas:

Clase I: Alta Solubilidad - Alta permeabilidad

Clase II: Baja Solubilidad - Alta permeabilidad.

Clase III: Alta Solubilidad - Baja permeabilidad

Clase IV: Baja Solubilidad - Baja permeabilidad

Definiciones:

Alta Solubilidad: La dosis más alta es soluble en un volumen ≤ 250 ml en el rango de pH 1.2-6.8 a 37º C.

Alta Permeabilidad: Más del 85% de la dosis oral administrada se absorbe en el intestino delgado.

Disolución Muy Rápida: Más del 85% de la cantidad declarada se disuelve dentro de los 15 min. en medio estándar a pH 1.2, 4.5 y 6.8 usando el aparato II a 75 rpm o alternativamente el aparato I a 100 rpm.

Disolución Rápida: Más del 85% de la cantidad declarada se disuelve dentro de los 30 min. en medio estándar a pH 1.2, 4.5 y 6.8 usando el aparato II a 75 rpm o alternativamente el aparato I a 100 rpm.

II) BIOEXENCION BASADA EN FORMULACIONES PROPORCIONALMENTE

SIMILARES.

Cuando la dosis más alta de un producto multifuente hubiere demostrado equivalencia in vivo o in vitro con el producto comparador de referencia según se estableció en las normativas de Bioequivalencia precedentes, o en la presente Normativa, los productos de menor dosis no requerirán estudios comparativos con el producto comparador de referencia, si cumplen con las siguientes condiciones:

1) La composición de las distintas dosis es proporcionalmente similar al producto originalmente bioexceptuado.

2) Los perfiles de disolución demuestren ser similares entre las distintas dosis. Dos formulaciones se consideran proporcionalmente similares si:

a) Todos los ingredientes activos e inactivos de dos dosis distintas, están en la misma proporción.

b) Todos los ingredientes inactivos de dos dosis distintas son los mismos y se encuentran en la misma cantidad y el peso de la forma farmacéutica total es casi el mismo.

III) DROGAS DE RIESGO INTERMEDIO.

Propranolol	Salbutamol
Tamozifeno	Amitriptilina
Diazepan	Atenolol
Etambutol	
Hidralazina	Flucitosina
Metildopa	Clormiprámina
Biperideno	Quinina bisulfato

IV) SELECCION DE LOS PRODUCTOS COMPARADORES DE REFERENCIA:

La Autoridad Sanitaria tomará como base para la selección del Producto de Referencia alguno de los siguientes criterios:

Producto Innovador (definido en la Disposición ANMAT Nº 3185/99) comercializado en el país de origen (país perteneciente al Anexo I del Decreto 150/92) y que se comercialice localmente.

Producto Comparador para estudios de equivalencia incluido en el listado técnico de la WHO, Nº 902, año 2002 y posteriores y que se comercialice en el país.

En caso de no contarse con productos que cumplimenten alguno de los puntos mencionados la autoridad sanitaria determinará en cada caso.

V) EXCIPIENTES:

Se deberá establecer la adecuabilidad de los excipientes aportando documentación correspondiente a cualquiera de las siguientes alternativas:

1- El/los excipiente/s están presentes en cantidades similares en el Producto Comparador de Referencia.

2- El /los excipientes están presentes en cantidades similares en productos que contiene el mismo principio activo y poseen autorización de comercialización en países miembros de ICH.

3 - El /los excipientes están presentes en el producto en cantidades normalmente empleadas para esa forma farmacéutica, para documentar lo cual puede consultarse los “sites”:

www.fda.gov/cder/iig/iigfaqWEB.htm

www.accessdata.fda.gov/scripts/cder/iig/index.cfm

VI) EXIGENCIAS DE COMPORTAMIENTO DE DISOLUCION PARA LA BIOEXENCION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

Drogas de Clase I

a) Presentan rápida disolución (85% de la cantidad declarada de droga se disuelve en 30 min. o menos) y el perfil de disolución del producto multifuente es similar al Producto Comparador de Referencia (f2 > 50) en los tres medios: pH: 1.2, 4.5 y 6.8 utilizando Aparato I a 100 rpm o Aparato II a 75 rpm.

b) Tanto el producto multifuente como el Producto Comparador de Referencia presentan muy rápida disolución (85% de la cantidad de declarada de droga se disuelve en 15 min. o menos) en los tres medios antes mencionados. En este caso, no es necesaria la determinación de los perfiles de disolución.

Drogas de Clase III

a) Tanto el Producto Comparador de Referencia como el producto multifuente presentan muy rápida disolución (85% o más de la cantidad declarada de droga se disuelve en 15 min. o menos) a pH 1.2, 4.5 y 6.8 utilizando Aparato I a 100 rpm o Aparato II a 75 rpm.

3) Condiciones operativas para la obtención de Perfiles de Disolución comparativos. Las pruebas de disolución se realizarán en Aparato I a 100 rpm o Aparato II a 75 rpm (Farmacopea Argentina, 7º Ed. Vol.1) usando 900 ml o menos de los siguientes medios de disolución: solución HC1 pH 1.2, buffer acetato pH 4.5 y buffer fosfato pH 6.8 o fluido intestinal simulado sin enzimas, a 37º C.

El Aparato I (canastilla) se prefiere en general para cápsulas y productos que floten, y el Aparato II (paletas) se prefiere en general para comprimidos.

Para cápsulas de gelatina puede ser usado fluido gástrico simulado con enzimas. Deberá ser evaluado un mínimo de 12 unidades del producto.

Los intervalos de toma de muestra deberán ser suficientes como para poder caracterizar completamente el perfil de disolución, por ej.: 10, 15, 20, 30, 45 y 60 minutos). La comparación de los perfiles de disolución entre productos se determina mediante el Factor de similaridad (f2). Un valor f2 de 50 o mayor (50-100) asegura similitud o equivalencia entre las dos curvas.

$$f2 = 50 \cdot \log \left\{ \frac{100}{\sqrt{1 + \frac{\sum_{t=1}^{t=n} \left[R(t) - T(t) \right]^2}{n}}} \right\}$$

Donde R y T corresponden al porcentaje acumulado de droga disuelta del Producto Comparador de Referencia (R) y del producto en estudio (T) respectivamente a cada intervalo de tiempo n: Número de tomas de muestra durante el ensayo de disolución. Para su cálculo deben cumplirse las siguientes condiciones: Se dispone como mínimo de tres tiempos de muestreo , el coeficiente de variación debe ser inferior al 20% en los primeros tiempos e inferior al 10% en los últimos tiempos, los tiempos de toma de muestra deben ser los mismos para ambas formulaciones. Un solo tiempo de muestreo es suficiente luego de que el producto comparador alcanzó el 85% de disolución. Cuando el 85% de la concentración declarada del producto se disuelve en 15 min. usando los tres medios recomendados, no es necesario realizar la comparación f2.



MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 223/2009

Bs. As., 6/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1-2002-13266-08-7 del registro del Ministerio de Salud, y la Resolución Ministerial Nro. 1102/08, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial Nro. 1102 del 1º de octubre de 2008, Artículo 1º, se declaró desierta la selección general instrumentada para el cargo de la Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización, identificado con el código 21: Asistente Administrativo Nivel D-Unidad Sanitaria Comodoro Rivadavia Pcia. del Chubut.

Que asimismo, por el artículo 2º de la citada Resolución se convocó a proceso de selección abierto para la cobertura de los cargos vacantes pertenecientes al ámbito de la Subsecretaría de Políticas Regulación y Fiscalización dependiente de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos (ex Secretaría de Políticas Regulación y Relaciones Sanitarias) de este Ministerio, cuyo detalle obra en la planilla que como anexo II se adjuntó a la misma.

Que por un error involuntario se omitió ordenar la publicación en el Boletín Oficial de dicha Resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

LA MINISTRA
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Publíquese en el Boletín Oficial la Resolución Ministerial Nro. 1102 de fecha 1º de octubre de 2008.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIA GRACIELA OCAÑA, Ministra de Salud.

Resolución Nº 1102/2009

Bs. As., 1/10/2008

VISTO el Expediente Nº 1-2002-13.266/08-7 del registro de este Ministerio, y

Que por Resolución Ministerial Nº 1992 del 28 de diciembre de 2005 se dispuso la convocatoria a selección, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I y II del Título III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y sus modificatorios, para la cobertura de diversos cargos vacantes pertenecientes al ámbito de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS (Ex SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS) de este Ministerio.

Que por Resolución Ministerial Nº 1639 del 4 de diciembre de 2007 se dispuso, entre otros aspectos, declarar desierta la selección general instrumentada para los cargos identificados con los códigos 8 y 10, según el detalle indicado en su Anexo II.

Que el Organo de Selección constituido mediante Resolución Ministerial Nº 1721 del 1º de noviembre de 2006 indica, mediante Acta Nº 36 de fecha 20 de febrero de 2008, que la búsqueda correspondiente al cargo individualizado con el código 21 ha resultado desierta, resultando procedente, en consecuencia, formalizar la correspondiente declaración en tal sentido.

Que asimismo y debido a razones de servicios, resulta necesario disponer la convocatoria a selección por el sistema abierto para cubrir los cargos vacantes comprendidos en las búsquedas antes señaladas, de conformidad con lo normado en el inciso b) del artículo 21 del Capítulo II del Título III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y sus modificatorios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS TURTDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de Capítulo II del Título III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y sus modificatorios.

Por ello,

LA MINISTRA
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase desierta la selección general instrumentada para el cargo identificado con el código 21, según el detalle que se indica en la planilla que como Anexo I se incorpora al presente acto.

ARTICULO 2º — Convócase a proceso de selección abierto para la cobertura de los cargos vacantes pertenecientes al ámbito de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS (Ex SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS) de este Ministerio detallados en la planilla que como Anexo II se incorpora a la presente, de conformidad con las normas citadas en los Considerandos de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese y notifíquese, a sus efectos. Oportunamente, archívese. — Lic. MARIA GRACIELA OCAÑA, Ministra de Salud.

PLANILLA ANEXO I A LA RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1102

BUSQUEDA DESIERTA

CARGO CODIGO 21: ASISTENTE ADMINISTRATIVO - NIVEL D - UNIDAD SANITARIA COMODORO RIVADAVIA - PROVINCIA DEL CHUBUT

PLANILLA ANEXO II A LA RESOLUCION MINISTERIAL Nº 1102

CONVOCATORIA A PROCESO DE SELECCION ABIERTO

CARGO CODIGO 8: INSPECTOR DE SANIDAD DE FRONTERA - NIVEL D - UNIDAD SANITARIA RIO GALLEGOS

CARGO CODIGO 10: INSPECTOR DE SANIDAD DE FRONTERA - NIVEL D – UNIDAD SANITARIA QUEQUEN

CARGO CODIGO 21: ASISTENTE ADMINISTRATIVO - NIVEL D - UNIDAD SANITARIA COMODORO RIVADAVIA

e. 13/03/2009 Nº 16284/09 v. 13/03/2009



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al Art. 947 del C.A. a las firmas y/o personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén a derecho, evacúen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 CA.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, sita en Gilberto Gaggino y Ortiz de Rosas s/Nº —Ensenada—, Pcia. de Buenos Aires (C.P. 1925); bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.).

NOMBRE/RAZON SOCIAL	SUMARIO
"HAMBURGO SYSTEM S.A." (CUIT Nº 30-68026796-7)	SC33-01-332.-

Firmado: ALBERTO A. MANCUELLO, Administrador, División Aduana de La Plata.

e. 13/03/2009 Nº 16437/09 v. 13/03/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, HACE SABER a la siguiente entidad: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO (HORIZONTE) LTDA., matrícula Nº 16.164, expediente Nº 4474/07, con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente por el que se tramita el respectivo sumario ha recaído una disposición sumarial, que en lo substancial expresa: "Visto.... Dispongo: Artículo 1º. Dásele por decaído el derecho dejado de usar, para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Artículo 1º inciso e) apartado 8º del Decreto - Ley 19.549 (T.O. 1991). Artículo 1º: Declárase la cuestión de puro derecho. Artículo 2º: Acuérdase a la causante el plazo de DIEZ (10) días, para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos por el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Artículo 3º: Cumplido lo cual, se llamará a autos para resolver.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). — Fdo.: Dra. LILIANA E. BORTOLOTTI, Instructora Sumariante - INAES.

e. 13/03/2009 Nº 16574/09 v. 17/03/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. la suscripta ha sido designada nueva instructora sumariante; notificándose además a las entidades que tienen por decaído el derecho para alegar previsto en el Art. 60 del Decreto 1759/72 y que se llamará autos a resolver, a las entidades que a continuación se detallan: SOCIEDAD COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS DE MAR DEL PLATA, Expte Nº 2763/00, matrícula Nº BA 337 y ASOCIACION MUTUAL SAN PABLO, Expte Nº 964/04, matrícula Nº BA 1384. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo: Dra. ANDREA DELBONO, Instructora Sumariante - INAES.

e. 13/03/2009 Nº 16580/09 v. 17/03/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA DE TRABAJO PRESTACIONES G&H LIMITADA, Expte. Nº 392/08 matrícula Nº 24131

y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO AGRUPACION 30 DE ENERO LIMITADA, Expte Nº 1126/08 matrícula Nº 23.779, designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art 1º inc. f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además, que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). — Fdo: Dra. ANDREA DELBONO. Instructora Sumariante - INAES

e. 13/03/2009 Nº 16589/09 v. 17/03/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: “ASOCIACION MUTUAL 12 DE OCTUBRE”, Matrícula BA 799, “ASOCIACION PROFESIONAL Y MUTUAL PATRONES DE LANCHAS”, Matrícula CF 184, “ASOCIACION MUTUAL ALMA”, Matrícula CF 2107, “ASOCIACION MUTUAL DE MEDIADORES ARGENTINOS”, Matrícula CF 2336, “ASOCIACION DE MAQUINISTAS DE LA MARINA MERCANTE ARGENTINA”, Matrícula CF 167, “MUTUALIDAD CORPORACION PROFESIONAL (AMERICA)”, Matrícula CF 1268, “ASOCIACION MUTUAL ENTRE EL PERSONAL DE NOMACA S.A Y TERMICA ROSARIO S.A”, Matrícula SF 716, “ASOCIACION MUTUAL DEL LITORAL ARGENTINO”, Matrícula SF 487; designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las Autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 Inciso b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante - I.N.A.E.S.

e. 13/03/2009 Nº 16592/09 v. 17/03/2009

MINISTERIO DE PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre BIOINTA 1006 obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos Tomás Bainotti

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado BIOINTA 1006, se diferencia de los cultivares BIOINTA 1005 y BIOINTA 1001 por las siguientes características:

.	BIOINTA 1006	BIOINTA 1005	BIOINTA 1001
Hoja, color en macollaje	Verde claro	Verde oscuro	Verde oscuro
Hoja bandera, posición	Erecta	Curvada	
Espiga, posición a la madurez	Erecta	Muy inclinada	
Cariopse, forma	Ovoide	Ovalado	Ovalado
Escudete, forma . .	Oval	Tendencia cuadrangular en la parte superior	Elíptico
Surco, ancho	Mediano	Angosto	Angosto

Fecha de verificación de estabilidad: 10/11/03

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PLUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 13/03/2009 Nº 16594/09 v. 13/03/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la MUTUAL DE AYUDA RECIPROCA A LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, Mat. 1644 (Expte. 4193/04, Res. 892); CAJA DE PREVISION ENTRE EL PERSONAL DEL FERROCARRIL NACIONAL GENERAL BARTOLOME MITRE, Mat. 1058 (Expte. 968/04, Res. 4461); ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES “9 DE JULIO”, Mat. 1532 (Expte. 987/04, Res. 4392); ASOCIACION MUTUAL PARA AYUDA RECIPROCA ORGANIZADA (AMPARO), Mat. 922 (Expte. 7065/04, Res. 2452); ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DEL PARLAMENTO, Mat. 1978 (Expte. 1669/05, Res. 2781); MUTUALIDAD DE SOCIEDAD DE LA LIGA DE PADRES DE FAMILIA, Mat. 1385 (Expte. 1678/05, Res. 2821), domiciliadas estas entidades en Capital Federal, designándose a la suscrita como instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda el plazo de DIEZ (10) días, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de sus representantes legales (Artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 inciso b de la Ley 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones. Se hace saber asimismo a la siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SERVICIOS EVENTUALES, Mat. 1511 (Expte. 339/05, Res. 3370); “FRATERNAL” ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA DE SERVICIOS, Mat. 828 (Expte. 2950/04, Res. 580); ASOCIACION MUTUAL DE COSMETOLOGOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Mat. 515 (Expte. 1676/05, Res. 2786); ASOCIACION MUTUAL LA CONCORDIA, Mat. 771 (Expte. 4171/04, Res. 1458); UNI MUTUAL UNIVERSITARIA, Mat. 1544 (Expte. 7054/04, Res. 2777), domiciliadas en Capital Federal, que en los respectivos expedientes que tramitan sumarios, han recaído las siguientes disposiciones, que expresa:...Visto...DISPONGO: Art. 1º Dásele por decaído, a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del artículo 1º inciso e) apartado 8º de la Ley 19.549. Art. 2º Declárese la cuestión de puro derecho. Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de diez (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991: Art. 4º Cumplido lo cual, se llamará a autos para resolver. Notifíquese. El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. MARIA LUCRECIA CICHERO, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 13/03/2009 Nº 16595/09 v. 17/03/2009

MINISTERIO DE PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre BIOINTA 3005 obtenida por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos Tomás Bainotti

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado BIOINTA 3005, se diferencia de los cultivares PROINTA Puntal y BIOINTA 2003 por las siguientes características:

	BIOINTA 3005	PROINTA Puntual	BIOINTA 2003
Tallo color a la madurez	Blanco-amarillento	Blanco	
Porte vegetativo	Rastrero	Semirrastrero	Semirrastrero
Macollaje	Abundante		Regular
Espiga, forma	Oblonga	Fusiforme	Fusiforme

Fecha de verificación de estabilidad: 10/11/04

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 13/03/2009 Nº 16596/09 v. 13/03/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966) NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1184 VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2009 INCLUSIVE			
C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. Nº 74/98
30-54209958-1	COMPAÑIA INDUSTRIAL DE SELLADORES Y ADHESIVOS, COMERCIAL, IMPORTADORA, EXPORTADORA, AGROPECUARIA, INMOBILIARIA Y FINANCIERA “CO. IN.SA” SOCIEDAD ANONIMA	4/4.1	SI

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 13/03/2009 Nº 16747/09 v. 13/03/2009

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 08-08-2008

Registro Nº

4684884	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL PUENTE SOBRE EL RIO	Autor: LIDIA BLANCO Autor: SUSANA VIÑUELA Director: LAURA DEVETACH Director: GUSTAVO ROLDAN Editor: COLIHUE SRL EDICIONES
4684885	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CAPERUCITA ROJA	Autor: JOEL POMMERAT Traductor: NORA LIA SORMANI Editor: COLIHUE SRL EDICIONES Director: NORA LIA SORMANI
4684886	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: NADIE VIO MATRIX	Autor: WALTER GUSTAVO GRAZIANO Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4684887	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: CIENCIAS NATURALES 4	Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA Autor: COLECTIVA Autor: NORA STUTMAN Autor: MARTIN BUSTAMANTE Autor: MELINA CANALE Director: TERESITA VALDETTANO
4684888	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TOMO CVI	Autor: ANONIMO Editor: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PCIA DE SANTA FE
4684889	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CUADERNO DEL ACOSTADO	Autor: JORGE ASIS Editor: BOOKET DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4684890	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL CASO GARCIA BELSUNCE	Autor: RICARDO CANALETTI Autor: ROLANDO BARBANO Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4684891	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LOS MITOS DE LA HISTORIA ARGENTINA 3	Autor: FELIPE PIGNA Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4684892	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CIENCIAS NATURALES 4 ORGANIZADOR DE ESTUDIO	Autor: DIANA BRIONES Autor: WALTER GARCIA Autor: DIEGO PARES Autor: LEO ARIAS Director: TERESITA VALDETTARO Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
4684893	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL GATO DE DIOS	Autor: MARTA NOS Autor: MIGUEL DE LORENZI Director: LAURA DEVETACH Director: GUSTAVO ROLDAN Editor: COLIHUE SRL EDICIONES
4684894	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LORO QUIERE HABLAR IDIOMAS	Autor: MARTA NOS Autor: CRISTIAN TURDERA Director: LAURA DEVETACH Director: GUSTAVO ROLDAN Editor: COLIHUE SRL EDICIONES
4684895	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL CLUB DE LOS PERFECTOS	Autor: GRACIELA MONTES Autor: ELEONORA ARROYO Director: LAURA DEVETACH Director: GUSTAVO ROLDAN Editor: COLIHUE SRL EDICIONES
4684896	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MI BELLO DRAGON	Autor: ENRIQUE PINTI Director: NORA LIA SORMANI Editor: COLIHUE SRL EDICIONES
4684897	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: CARPETA DE LENGUA 8	Autor: COLECTIVA Autor: ANDY CRAWLEY Autor: PAMELA ARCHANCO Autor: CECILIA REPETTI Autor: MARTA ALMEIDA Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
4684898	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: CIENCIAS SOCIALES S	Autor: OBRA COLECTIVA Autor: TERESITA VALDETTARO Autor: JORGE BLANCO Autor: ADRIANA MORALES Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
4684899	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CUENTO CON OGRO Y PRINCESA	Autor: RICARDO MARIÑO Autor: LAURA DEVETACH Autor: GUSTAVO ROLDAN Autor: LAURA CANTON Editor: EDICIONES COLIHUE SRL
4684900	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL SEÑOR MEDINA	Autor: IRIS RIVERA Autor: LAURA DEVETACH Autor: GUSTAVO ROLDAN Autor: GUSTAVO ROLDAN Editor: EDICIONES COLIHUE SRL

4684901	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: CIENCIAS SOCIALES Y BONAERENSE	Autor: OBRA COLECTIVA Autor: TERESITA VALDETTARO Autor: JORGE BLANCO Autor: ADRIANA MORALES Editor: AIQUE GRUPO EDITORI SA
4684902	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: CIENCIAS SOCIALES S ORGANIZADOR DE ESTUDIO	Autor: MARIA EUGENIA PONS Autor: TERESITA VALDETTARO Autor: MARTIN MELOGNO Autor: LEO ARIAS Autor: CARLOS PINTO Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
4684903	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: CARPETA DE LENGUA 7	Autor: OBRA COLECTIVA Autor: ANDY CRAVULET Autor: PAMELA ARCHANCO Autor: CECILIA REPETTI Autor: MELINA CANALE Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
4684904	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: EFEMENIDES CIENTIFICO TECNICAS	Autor: AGUSTIN SANTA CRUZ Editor: SANTA CRUZ AGUSTIN
4684905	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA MUJER HABITADA	Autor: GIOCONDA BELLI Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4684906	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA SOMBRA DEL FANATISMO	Autor: CLAUDIO FANTINI Editor: BOOKET DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4684907	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: GOBIERNO CORPORATIVO LOS PROBLEMAS Y EL ESTADO ACTUAL DE LA DISCUSION EN LA LITERATURA	Autor: GUSTAVO FERRO Editor: UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA
4685128	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SALAMANQUEANDO	Autor: MAURICIO FLORES Autor: JUAN DOMINICCI Autor: NAZARENO RIBEIRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4685129	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: WILD WILD WAVES	Autor: DAVID ADRIAN CHIRICO Autor: IVO DAN MAX PAUL Autor: MARCELO GUILLERMO DI PAOLA Autor: RODRIGO EDMUNDO RAINOLDI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAIMENT SA
4685131	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LIGHTNING BOLT	Autor: DAVID ADRIAN CHIRICO Autor: IVO DAN MAX PAUL Autor: RODRIGO EDMUNDO RAINOLDI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAIMENT SA
4685132	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SWINGIN GIRLS	Autor: DAVID ADRIAN CHIRICO Autor: IVO DAN MAX PAUL Autor: MARCELO GUILLERMO DI PAOLA Autor: RODRIGO EDMUNDO RAINOLDI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAIMENT SA
4685133	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL VAGO	Autor: MAURICIO FLORES Autor: PABLO JAQUEZ Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
4685134	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DEATH DROP	Autor: DAVID ADRIAN CHIRICO Autor: IVO DAN MAX PAUL Autor: MARCELO GUILLERMO DI PAOLA Autor: RODRIGO EDMUNDO RAINOLDI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAIMENT SA
4685136	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ESPANTO	Autor: DAVID ADRIAN CHIRICO Autor: IVO DAN MAX PAUL Autor: MARCELO GUILLERMO DI PAOLA Autor: RODRIGO EDMUNDO RAINOLDI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAIMENT SA
4685137	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LOCKED IN	Autor: DAVID ADRIAN CHIRICO Autor: IVO DAN MAX PAUL Autor: MARCELO GUILLERMO DI PAOLA Autor: RODRIGO EDMUNDO RAINOLDI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAIMENT SA
4685138	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PAUL COMPETICION	Autor: DAVID ADRIAN CHIRICO Autor: IVO DAN MAX PAUL Autor: MARCELO GUILLERMO DI PAOLA Autor: RODRIGO EDMUNDO RAINOLDI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAIMENT SA
4685139	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: Il DIABOLO IN CORPO	Autor: DAVID ADRIAN CHIRICO Autor: IVO DAN MAX PAUL Autor: MARCELO GUILLERMO DI PAOLA Autor: RODRIGO EDMUNDO RAINOLDI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAIMENT SA
4685140	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: WATER LIPS	Autor: DAVID ADRIAN CHIRICO Autor: IVO DAN MAX PAUL Autor: RODRIGO EDMUNDO RAINOLDI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: TOMMY GUN ENTERTAIMENT SA

4685141	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: MOTHER OF PEARLS	Autor: DAVID ADRIAN CHIRICO
				Autor: IVO VAN MAX PAUL
				Autor: MARCELO GUILLERMO DI PAOLA
				Autor: RODRIGO EDMUNDO RAINOLDI
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
				Editor: TOMMY GUN ENTERTAIMENT SA
4685142	Obra Publicada	Género: MUSICA	Titulo: TOKIO ACTION	Autor: DAVID ADRIAN CHIRICO
				Autor: IVO DAN MAX PAUL
				Autor: MARCELO GUILLERMO DI PAOLA
				Autor: RODRIGO EDMUNDO RAINOLDI
				Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
				Editor: TOMMY GUN ENTERTAIMENT SA
4685144	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: LA FAMILIA DE LA SOGA	Autor: GRACIELA MONTES
				Autor: LAURA DEVETACH
				Autor: GUSTAVO ROLDAN
				Autor: MARIN (ILUSTRADOR)
				Editor: EDICIONES COLIHUE SRL
4685146	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: EL NUMERO DOS ES EL NUMERO UNO	Autor: ALMA MARITANO
				Autor: LAURA DEVETACH
				Autor: GUSTAVO ROLDAN
				Autor: HORACIO GORODISCHER
				Editor: EDICIONES COLIHUE SRL
4685147	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: EL SOL ES UN TECHO ALTISIMO	Autor: LILIANA SANTIRSO
				Autor: LAURA DEVETACH
				Autor: GUSTAVO ROLDAN
				Autor: MYRIAM HOLGADO
				Editor: EDICIONES COLIHUE SRL
4685148	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: LA NENA DE LAS ESTAMPITAS	Autor: IRIS RIVERA
				Autor: LAURA DEVETACH
				Autor: GUSTAVO ROLDAN
				Autor: RICARDO DANIEL DOUELLE
				Editor: EDICIONES COLIHUE SRL
4685149	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: EN LETRA GRANDE	Autor: ABEL POSSE
				Editor: EMECE EDITORES SA
4685150	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: DELINCUENTE ARGENTINO	Autor: ERNESTO MALLO
				Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4685151	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: EL ENIGMA DE PARIS	Autor: PABLO DE SANTIS
				Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4685154	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Titulo: MANUAL DE NAVEGACION TOMO I	Autor: DIEGO ANTONIO SANCHEZ
				Autor: MAURICIO SALVADOR FERRARI ARGAÑARAS
				Autor: ORLANDO SALVADOR GUTIERREZ DEL BARRIO
				Autor: ISMAEL RODRIGUEZ MELO
				Autor: JOSE LUIS MORANDI
				Editor: ESCUELA NAVAL MILITAR ARMADA ARGENTINA
4685156	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: TRES MOSQUETEROS	Autor: MARCELO BIRMAJER
				Editor: SEIX BARRAL DE EMECE EDITORES SA
4685157	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: GOLDEN BOYS	Autor: HERNAN IGLESIAS ILLA
				Editor: SEIX BARRAL DE EMECE EDITORES SA
4685158	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: HOROSCOPO 2008	Autor: MARISA PRETZ
				Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4685159	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: LA MUERTE LENTA DE LUCIANA B	Autor: GUILLERMO MARTINEZ
				Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4685160	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: MARIA DOMECQ	Autor: JUAN FORN
				Editor: EMECE EDITORES SA
4685162	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: DOÑA FLOR Y SUS DOS MARIDOS	Autor/Titular: JORGE AMADO
				Traductor: AMALIA SATO
				Editor: EMECE EDITORES SA
4685163	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: LAS AVENTURAS DEL NIÑO JESUS	Autor: ALBERTO MANGUEL
				Editor: EMECE EDITORES SA
4685164	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: RITUALES DE AGUA	Autor: ALFIA ARREDONDO OROZCO
				Editor: DUNKEN DE MARIA GABRIELA ZOTTA EDITORIAL
4685165	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: VUELTA AL MUNDO CON UN DENTAVO	Autor: ALEX SANCHEZ ESPINOZA
				Editor: DUNKEN DE MARIA GABRIELA ZOTTA EDITORIAL
4685166	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: POEMARIO	Autor: STELLA BARRIGA
				Editor: DUNKEN DE MARIA GABRIELA ZOTTA EDITORIAL
4685167	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: TEATRO PARA LEER	Autor: CARLOS MANUEL MOSTAFA
				Editor: DUNKEN DE MARIA GABRIELA ZOTTA EDITORIAL
4685174	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: DESTINO	Autor: GLADYS PAGLINO
				Editor: GLADYS JOSEFE PAGLINO
4685175	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: LOS APREMIOS DEL DIA	Autor: SANTIAGO KOVADLOFF
				Editor: EMECE EDITORES SA
4685176	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Titulo: APRENDIENDO A BAILAR SALSA	Productor: INTERNATIONAL DVD GROUP
4685177	Obra Publicada	Género: VIDEO	Titulo: APRENDIENDO A BAILAR SALSA CON EDDIE APONTE	Productor: INTERNATIONAL DVD GROUP SA
				Editor: GLD DISTRIBUIDORA SA
4685179	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Titulo: MILONGAS DE BS AS VOL 2	Productor: INTERNATIONAL DVD GROUP SA
4685180	Obra Publicada	Género: VIDEO	Titulo: MILONGAS DE BUENOS AIRES VOL 2	Productor: INTERNATIONAL DVD GROUP
				Editor: GLD DISTRIBUIDORA SA
4685181	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Titulo: MILONGAS DE BS AS VOL I	Productor: INTERNATIONAL DVD GROUP
4685182	Obra Publicada	Género: VIDEO	Titulo: MILONGAS DE BUENOS AIRES VOL I	Autor: INTERNATIONAL DVD GROUP SA
				Editor: GLD DISTRIBUIDORA SA
4685184	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: DICCIONARIO BIOGRAFICO DE LA IZQUIERDA ARGENTINA	Autor: OBRA COLECTIVA
				Autor: HORACIO TARCUA
				Autor: COLABORACION COLECTIVA
				Editor: EMECE EDITORES SA
4685185	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: MEGAFON O LA GUERRA	Autor: LEOPOLDO MARECHAL
				Editor: SEIX BARRAL DE EMECE EDITORES SA
4685188	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: CUENTA DESTRABA Y ADIVINA	Autor: OSCAR SALAS
				Editor: DE OSCAR SALAS LIBROS DEL IMAGINADOR
4685189	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: TERRIBLEMENTE FELICES	Autor: CRISTIAN DE NAPOLI
				Autor: SANTIAGO LLACH
				Editor: EMECE EDITORES SA

4685190	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: SIEMPRE LOS ESCUCHO	Autor: CARLOS ULANOVSKY Editor: EMECE EDITORES SA
4685191	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: MAGIC RESORT	Autor: FLORENCIA ABBATE Editor: EMECE EDITORES SA
4685192	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: LA RONDA DE LOS JINETES MUERTOS	Autor: VLADY KOCIANCICH Editor: SEIX BARRAL DE EMECE EDITORES SA
4685193	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: YOGA RECREATIVO YOGA PARA TODOS	Autor: ADA LAMBOY Editor: MARTINEZ ROCA DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4685194	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: EL PESO DE LA TENTACION	Autor: ANA MARIA SHUA Editor: EMECE EDITORES SA
4685196	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: TITERES DE LA ANDARIEGA	Autor: JAVIER VILLAFAÑE Editor: COLIHUE SRL EDICIONES
4685199	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: LA MARCA DEL ZORRO CHISTES CALLEJEROS	Autor: GUSTAVO ROLDAN Editor: COLIHUE SRL
4685203	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: AYER PASE POR TU CASA	Autor: OBRA COLECTIVA Autor: LAURA DEVETACH Autor: LAURA ROLDAN Editor: EDICIONES COLIHUE SRL
4685204	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: COMEDIAS COMPLETAS	Traductor: HUGO FRANCISCO BAUZA Editor: EDICIONES COLIHUE SRL
4685205	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: LA DAMA O EL TIGRE CUENTOS FANTASTICOS	Autor: GUSTAVO ROLDAN Editor: EDICIONES COLIHUE SRL
4685206	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: EL ENMASCARADO NO SE RINDE CUENTOS CALLEJEROS	Autor: GUSTAVO ROLDAN Editor: EDICIONES COLIHUE SRL
4685207	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: TRASLASIERRA	Autor: ANDRES RIVERA Autor: SEIX BARRAL DE EMECE EDITORES SA
4685209	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Titulo: LA IDENTIDAD	Autor: VIVIANA BERNATH Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
4685210	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Titulo: ABANICO	Autor: ELBA DELIA MARTINEZ Editor: ELBA DELIA MARTINEZ
4685252	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Titulo: ORIENTACION A PADRES	Autor: MARIA PAULA GARARDI

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 13/03/2009 Nº 16695/09 v. 13/03/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 350
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO Nº 1016/97 -
ARTICULO 3º, INCISOS b) y c), CAPITULO I, TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1576
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2009 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/	SITUACION DEL OPERADOR	
			VENDEDOR	COMPRADOR
30-70804410-1	ESTANDAR ENERGY S.A.	1/1.2		SI
30-70804410-1	ESTANDAR ENERGY S.A.	2/2.2		SI
30-70804410-1	ESTANDAR ENERGY S.A.	3/3.2		SI

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 13/03/2009 Nº 16748/09 v. 13/03/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349 (NUEVO MODELO)
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCION GENERAL Nº 2200
VIGENCIA: HASTA EL 02/09/2009 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/ SUB-SECCION	ADQUIRENTES	
			MATRICULA Nº	NOMBRE
30-70704698-4	FARO DEL SUR TRADING S.A.	4/4.1	0402	HOKO 31

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 13/03/2009 Nº 16750/09 v. 13/03/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 349 (NUEVO MODELO)
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCION GENERAL Nº 2200
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2009 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/ SUB-SECCION	ADQUIRENTES	
			MATRICULA Nº	NOMBRE
30-66028312-5	AGROPEZ S.A.	4/4.1	2355	CALETA PAULA

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 13/03/2009 Nº 16751/09 v. 13/03/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO B

EXCLUSION
FORMULARIO Nº 349 (NUEVO MODELO)
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B), TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
RESOLUCION GENERAL Nº 2200
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION/ SUB-SECCION	ADQUIRENTES	
			MATRICULA Nº	NOMBRES
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	4/4.1	0581	FELIX AUGUSTO
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	4/4.1	2355	CALETA PAULA
30-57785659-8	CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANONIMA	4/4.1	2379	ALVAREZ ENTRENA III

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 13/03/2009 Nº 16755/09 v. 13/03/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO C

FORMULARIO Nº 141 - FORMULARIO 142 - RESOLUCION GENERAL Nº 2.080									
REGISTRO DE TRANSPORTISTAS DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O DE PRODUCTOS INTERMEDIOS (ART. 7º, INC. B) Y D) DE LA LEY Nº 23.966 Y EL DECRETO Nº 1016/97)									
NOMINA DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN ALTAS DE VEHICULOS Y/O EMBARCACIONES AFECTADAS A LA ACTIVIDAD									
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2009									
C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION						TRANSPORTISTA	
		SECCION 1		SECCION 2		SECCION 3		Dominio Nº o Matrícula Nº	Nombre del buque
		1.1	1.2	2.1	2.2	3.1	3.2		
30-70811735-4	ORVE S.R.L.		X					HUO 687	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada
e. 13/03/2009 Nº 17199/09 v. 13/03/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO					
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)					
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104					
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2009 INCLUSIVE					
C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-70345438-7	MADERSOL S.A.	3/3.1	SI		
30-70345438-7	MADERSOL S.A.	4/4.1		SI	
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			BSZ 831
20-00872112-3	MENCONI ORLANDO DIONISIO	10/10.2			HML 694
33-50386873-9	REPOSO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL	3/3.2	SI		
33-50386873-9	REPOSO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL	5/5.11	SI		

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 13/03/2009 Nº 17200/09 v. 13/03/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341 NUEVO MODELO						
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O						
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7º, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)						
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079						
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2009 INCLUSIVE						
C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS		SITUACION DEL OPERADOR	
			DIRECCION	CODIGO	EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966
30-50208508-1	EQUIMAC S.A.C.I.F.E.I.	4/4.5	RUTA NACIONAL Nº 23 Y CALLE DON BOSCO - (8534) SIERRA COLORADA - RIO NEGRO	R0026	SI	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada
e. 13/03/2009 Nº 17201/09 v. 13/03/2009

MINISTERIO DE PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Disposición Nº 3/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO el expediente Nº 502.194/2008 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 356 de fecha 17 de octubre de 2008 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y la Disposición Nº 9 del 27 de octubre de 2008 de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL del SENASA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 356/2008 en su artículo décimo faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a dictar las normas necesarias para la incorporación en forma progresiva de las distintas mercancías al sistema establecido en dicha resolución.

Que a los fines dispuestos por la Resolución citada y teniendo en cuenta la logística necesaria para su implementación, a la cual deberán adecuarse las Oficinas Locales involucradas, resulta necesario establecer períodos progresivos para su implementación.

Que la Dirección de Luchas Sanitarias dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 10º de la Resolución Nº 356 de fecha 17 de octubre de 2008 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Amplíase el ámbito geográfico de aplicación del Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA), para el amparo del tránsito de Aves para la categoría "Aves-Pollitos BB Parrilleros", desde la Planta de incubación hasta la Granja de cría y engorde y para la categoría "Aves-Parrilleros" desde la Granja de cría y engorde hasta la Planta de faena, incorporando a la totalidad de las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires, bajo las mismas condiciones y modalidades establecidas en la Disposición SENASA Nº 9 del 27 de octubre de 2008.

ARTICULO 2º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JORGE HORACIO DILLON, Director Nacional de Sanidad Animal, SENASA.
e. 13/03/2009 Nº 16745/09 v. 13/03/2009

INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Resolución Nº 16/2009

Bs. As., 28/1/2009

VISTO las Leyes Nros. 22.250, 24.624, 24.629, los decretos 1342/81 y 1309/96 y el Art. 13 de la norma citada en primer término y el Art. 4 del Decreto Reglamentario Nº 1342/81 y Estatutos del IERIC y

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el Art. 1º del Decreto Nº 1309/96, se transfirió al Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción, la facultad y función específica de expedir la Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral (Art. 6º, Inciso Iº de la Ley Nº 22.250), atribuyéndosele asimismo a esta última, el carácter de constancia fehaciente de inscripción del trabajador (Art. 3º del Decreto Nº 1342/81).

Que dicha libreta de aportes, es el instrumento de carácter obligatorio que expide el IERIC (Art. 13º de la Ley Nº 22.250), debiendo consignarse en ella, los datos y demás constancias establecidas por el Art. 4º del Decreto Nº 1342/81, conteniendo en consecuencia aquélla, los datos de identidad, filiación y domicilio del trabajador; constancias del número y de la fecha de inscripción de este último, otorgadas por el Instituto, como así también, las anotaciones correspondientes a los sucesivos contratos laborales celebrados con los diversos empleadores y demás constancias que le garantizan al trabajador, la percepción del Fondo de Cese Laboral.

Que en virtud de las atribuciones y competencias asignadas originariamente al RNIC (Arts. 6º y 7º de la Ley Nº 22.250), transferidas posteriormente al IERIC mediante el Decreto Nº 1309/96, corresponde a este último, la adopción de todas aquellas medidas de índole operativo que tiendan a mejorar el contralor del cumplimiento de la Ley 22.250 y sus normas reglamentarias y complementarias, como así también, asegurar el logro de los objetivos y finalidades perseguidas por el Instituto en el marco de sus facultades legales y estatutarias.

Que a tales fines, resulta necesario implementar modificaciones en el formato y diagramación de la Libreta de Aportes (Art. 4º del Decreto Nº 1342/81), con el objeto de modernizar dicho instrumento, debiendo adoptar este Instituto la totalidad de los recaudos técnicos, legales y operativos, tendientes a garantizar su autenticidad y eficacia probatoria (Art. 6º, inciso I de la Ley 22.250).

Que en el marco de lo señalado en el considerando anterior, se ha dispuesto la creación de una Credencial de Registro Laboral, la cual además de contener en formato digital la información requerida por el Art. 4 del Decreto Reglamentario Nº 1342/81, permitirá la emisión impresa de una Hoja Móvil con los datos exigidos por la citada norma, asegurándose de este modo, la inalterabilidad del carácter instrumental impuesto originariamente por la propia Ley Nº 22.250.

Que habiéndole atribuido el legislador la Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral, la condición de instrumento auténtico, en virtud de la certeza existente sobre su origen y autoría, se ha dispuesto la utilización de los procedimientos técnicos y administrativos que garanticen la autenticidad e inviolabilidad de la Credencial de Registro Laboral y la Hoja Móvil respectiva.

Que en el marco de lo expuesto en el considerando anterior, corresponde a este Instituto adoptar recaudos tales como la utilización de un algoritmo de seguridad que permita tener por acreditada la utilización del sistema de gestión del IERIC.

Que por razones de seguridad y a los efectos de evitar eventuales fraudes en perjuicio de los trabajadores y empleadores de la Industria de la Construcción, este Instituto ha dispuesto que la citada Credencial de Registro Laboral, sea utilizada mediante una lectora específica, sin perjuicio del acceso del empleador registrado a la información pertinente, a través de la página Web del IERIC.

Que la modificación del formato y diagramación de la citada la Libreta de Aportes, mediante la utilización de una Credencial de Registro Laboral y su Hoja Móvil respectiva, han sido dispuestas por este Instituto en el marco de sus legítimas facultades legales y estatutarias, habiéndose acordado ello asimismo con el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo establecido por el Art. 4 del Decreto Reglamentario Nº 1342/81 in fine.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO
DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establece la modificación del formato y la diagramación de la Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral, a cuyos fines se comenzará a utilizar una Credencial de Registro Laboral que contendrá los datos requeridos por el Art. 4 del Decreto Reglamentario Nº 1342/81, la cual deberá ser expedida por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC), en los términos y alcances que se indican en la presente resolución.

ARTICULO 2º — Sin perjuicio de las obligaciones previstas en el Art. 13 de la Ley Nº 22.250 y demás normas vigentes y aplicables, se dispone en particular que todo empleador que se encuentre debidamente inscripto ante el IERIC, estará obligado a imprimir por triplicado el contenido de la citada Credencial de Registro Laboral, generando de este modo una Hoja Móvil complementaria y accesoria de aquélla.

ARTICULO 3º — Se deja expresamente establecido, que dicha hoja móvil deberá contener un algoritmo de seguridad, mediante el cual se garantizará el origen de los datos y la utilización del sistema de gestión del IERIC, en cuyo supuesto aquélla será considerada como un instrumento auténtico, en los términos y alcances previstos en el Art. 13 de la Ley 22.250.

ARTICULO 4º — A los efectos de dar cumplimiento con la obligación de imprimir por triplicado la Hoja Móvil mencionada en los artículos segundo y tercero de esta resolución, el empleador deberá encontrarse debidamente inscripto ante el IERIC.

ARTICULO 5º — Con el propósito de evitar eventuales fraudes en perjuicio de los trabajadores y empleadores de la Industria de la Construcción, este Instituto ha dispuesto que la citada Credencial de Registro Laboral, sea utilizada mediante una lectora que será provista por primera y única vez por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC), ya sea al momento de la renovación del arancel del año 2009 o en la primera inscripción de la empresa, en los términos y alcances que se indican en el artículo 7º de la presente resolución.

ARTICULO 6º — El nuevo formato y la diagramación de la Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral, implementado por este Instituto a través de la Credencial de Registro Laboral y su Hoja Móvil, han sido acordados con el Banco Central de la República Argentina, con anterioridad a la publicación de la presente, en virtud de lo dispuesto por el Art. 4 del Decreto Reglamentario Nº 1342/81 in fine.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las Entidades Representativas del Sector y archívese — HUGO D. FERREYRA, Presidente, IERIC. — Ing. ROBERTO PIÑEIRO, Secretario, IERIC.

e. 13/03/2009 Nº 17468/09 v. 13/03/2009

INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Resolución Nº 17/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO la resolución IERIC Nº 16/2009 dictada de conformidad con las Leyes 22.250, 24.624, 24.629, los Decretos 1342/81, 1309/96 y el art. 13 de la ley citada en primer término y el art. 4º del Dto. reglamentario 1342/81 y Estatuto del IERIC y

CONSIDERANDO:

Por medio de la Resolución Nº 16/2009 fue establecida la modificación del formato y nueva diagramación de la Libreta del Fondo de Cese Laboral (Art. 6º inc. I de la Ley 22.250) mediante la utilización de una credencial expedida por el IERIC que permite generar una hoja móvil, complementaria y accesoria de aquélla, con los alcances delimitados en la decisión mencionada.

De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del art. 4º del Decreto 1342/81, dicha reforma ha sido aprobada por el Banco Central de la República Argentina.

Que sin perjuicio de la instrumentación del nuevo sistema, perdurarán Libretas de Aportes al Fondo de Cese Laboral, actualmente en poder de las empresas y/o de los trabajadores (Art. 13 Ley 22.250).

Que por otro lado en los casos en que el trabajador carezca de Libreta, o se haya completado la totalidad de las hojas del documento del que es titular, o producido su extravío, es necesario dejar establecido cuál debe ser el procedimiento a cumplir para la obtención de dicho documento.

En orden a lo expresado, resulta necesario efectuar las aclaraciones conducentes a lograr los objetivos perseguidos con las medidas operativas que contiene la reglamentación que se pone en vigencia, con el objeto de mejorar el contralor del cumplimiento de la Ley 22.250 y sus normas reglamentarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO DE ESTADISTICA
Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase aclarado que sin perjuicio de la vigencia del nuevo régimen establecido por la Resolución IERIC Nº 16/2009 respecto de la modificación del formato y diagramación de la Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral y su forma de expedición, perduran y por lo tanto mantienen su validez y vigencia las Libretas actualmente en poder de las empresas o de los trabajadores (Art. 13 Ley 22.250) hasta tanto en dicho documento se completen todas las hojas disponibles o transcurra el plazo de dos años contados a partir de la publicación de la presente resolución, momento en que se producirá su caducidad.

ARTICULO 2º — En caso de que el trabajador carezca de Libreta, se haya completado la totalidad de las hojas del documento del que es titular o producido su extravío, la emisión de una nueva Libreta se efectuará de acuerdo al nuevo sistema instrumentado por la Resolución IERIC Nº 16/2009.

ARTICULO 3º — El régimen establecido por la Resolución IERIC Nº 16/2009 entrará en vigencia a partir del 1º de abril del año 2009.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las entidades representativas del sector y archívese. — HUGO D. FERREYRA, Presidente, IERIC. — Ing. ROBERTO PIÑEIRO, Secretario, IERIC.

e. 13/03/2009 Nº 17474/09 v. 13/03/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 194/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3064.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Carolina del Huerto GARRETON (D.N.I. Nº 23.518.954), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F para la localidad de FAMAILLÁ, provincia de TUCUMAN, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de FAMAILLÁ, provincia de TUCUMAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora GARRETON, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 42.181/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de TUCUMAN.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 291, Frecuencia 106.1 MHz, señal distintiva “LRQ316”, para la localidad de FAMAILLÁ, provincia de TUCUMAN.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora GARRETON, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el art. 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Carolina del Huerto GARRETON (D.N.I. Nº 23.518.954), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, que operará en el Canal 291, Frecuencia 106.1 MHz, identificada con la señal distintiva "LRQ316", de la localidad de FAMAILLÁ, provincia de TUCUMAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE ($6.817), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/03/2009 Nº 16672/09 v. 13/03/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 195/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3183.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Carlos Aníbal GOMEÑUKA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN PEDRO, provincia de MISIONES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4 inc. d) del Decreto 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN PEDRO, provincia de MISIONES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes de este Organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Coordinación de Espectro y Normativa surge que el peticionante no ha acompañado la documentación, exigida por el artículo 8º del Pliego de Bases y Condiciones.

Que con relación al aspecto personal de la propuesta, la Dirección de Normalización concluyó que el peticionante no cumple con las exigencias contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, principalmente en atención a no haber acompañado el Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL, lo cual conlleva a no tener por cumplido el requisito impuesto por el artículo 45 inciso d) de la Ley de Radiodifusión.

Que asimismo, la Resolución Nº 215/SG/04 fija en la suma de $ 500 (PESOS QUINIENTOS) el valor del mencionado pliego, habiendo otorgado facilidades de pago para su adquisición conforme lo dispuesto en su artículo 9º.

Que no se encuentran agregados a los presentes actuados los comprobantes de las boletas de depósito que acrediten la cancelación del monto total por la compra del referido pliego, correspondiente a la localidad y categoría de que se trata, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 4.5 del mismo.

Que en lo que se refiere al aspecto patrimonial de la propuesta, de acuerdo a la documentación obrante en estos actuados, no resulta posible determinar si el peticionante acredita capacidad patrimonial, el origen de los fondos, y su situación fiscal y previsional, conforme lo dispuesto por el artículo 45 incisos c) y e) de la Ley Nº 22.285, en atención a no haber cumplido acabadamente con las exigencias contenidas en el artículo 6º del pliego.

Que por todo lo expuesto, puede concluirse que resulta pertinente el rechazo de la solicitud de adjudicación de la licencia mencionada.

Que la Comisión de Preadjudicación de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha concluido que la presentación efectuada por el señor GOMEÑUKA no reúne los requisitos exigidos para que aquel acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Carlos Aníbal GOMEÑUKA (D.N.I. Nº 10.675.229), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, de la localidad de SAN PEDRO, provincia de MISIONES, en atención a las razones expuestas en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/03/2009 Nº 16673/09 v. 13/03/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 196/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1747.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Mauricio Gastón FRANCO (D.N.I. Nº 25.628.554), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de LOS TOLDOS, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LOS TOLDOS, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor FRANCO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTCNCGI Nº 141/2008 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la presente solicitud.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 243, Frecuencia 96.5 MHz, señal distintiva “LRP936”, para la localidad de LOS TOLDOS, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor FRANCO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Mauricio Gastón FRANCO (D.N.I. Nº 25.628.554), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 243, Frecuencia 96.5 MHz, identificada con la señal distintiva “LRP936”, de la localidad de LOS TOLDOS, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA ($ 8.970), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/03/2009 Nº 16675/09 v. 13/03/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 197/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1190.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Alejandro Guillermo WOODYATT, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA ANGELA, provincia del CHACO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.265, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que, las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes y de las estaciones reconocidas a través del dictado de la Resolución Nº 753-COMFER/06, formularán las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que efectivamente, el señor WOODYATT es titular de "FM LASER", de la localidad de VILLA ANGELA, provincia del CHACO, inscripta en el Registro instrumentado por el Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 388 y reinscripta de conformidad con las previsiones de la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 406.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su anexo II, quedarían automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de las emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA ANGELA, provincia del CHACO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 51.817/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de marras.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 277, Frecuencia 103.3 MHz, Categoría E, señal distintiva LRH 893, para la localidad de VILLA ANGELA, provincia del CHACO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares o cesionarios de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor WOODYATT, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2 del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Alejandro Guillermo WOODYATT (D.N.I. Nº 24.777.926), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 277, frecuencia 103.3 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH 893", de la localidad de VILLA ANGELA, provincia del CHACO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA ($ 4.530), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de VILLA ANGELA, provincia del CHACO, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 388 (solicitud de reinscripción Nº 406), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/03/2009 Nº 16676/09 v. 13/03/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 199/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1973.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Emilio Abraham DI TATA ROITBERG, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento

y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 3023/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de la provincia de RIO NEGRO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 289, frecuencia 105.7 MHz, categoría E, señal distintiva “LRG829”, para la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor DI TATA ROITBERG, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Emilio Abraham DI TATA ROITBERG (D.N.I. Nº 20.817.066), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 289, frecuencia 105.7 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG829”, de la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º —La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES ($9.133), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) dias corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/03/2009 Nº 16678/09 v. 13/03/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 200/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3412.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Pedro Ricardo AGUIAR, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JAMES CRAIK, provincia de CORDOBA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de JAMES CRAIK, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 31791/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de la provincia de CORDOBA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 224, frecuencia 92,7 MHz, categoría F, señal distintiva “LRN834”, para la localidad de JAMES CRAIK, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor AGUIAR, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Pedro Ricardo AGUIAR (D.N.I. Nº 10.052.351), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por

modulación de frecuencia que operará en el Canal 224, frecuencia 92,7 MHz, Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRN834”, de la localidad de JAMES CRAIK, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTITRES ($ 10.523), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/03/2009 Nº 16679/09 v. 13/03/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 201/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1415.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Mónica Guadalupe GALLIANI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de NELSON, provincia del SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4 inc. d) del Decreto 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de NELSON, provincia del SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Coordinación de Espectro y Normativa se colige que la propuesta no cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General de Administración de Finanzas y Recursos Humanos no se ha expedido sobre si la peticionante acredita capacidad patrimonial, atento la inexistencia de la documentación necesaria para ello.

Que de la evaluación jurídico-personal efectuada por la Dirección de Normalización surge que la peticionante ha cumplido con los extremos exigidos por el Pliego de Bases y Condiciones y la Ley 22.285 de radiodifusión.

Que a pesar de las múltiples intimaciones efectuadas por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la peticionante no acompañó la documentación requerida oportunamente en las mismas.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 45, incisos b), c) y e) de la Ley 22.285 y por el artículo 6, 8 y 10 del referido pliego.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04 ha concluido que la presentación efectuada por la señora GALLIANI no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que por todo lo expuesto, puede concluirse que resulta pertinente el rechazo de la solicitud de adjudicación de la licencia mencionada.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el art. 2 del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la señora Mónica Guadalupe GALLIANI (D.N.I. Nº 27.970.756), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, de la localidad de NELSON, provincia del SANTA FE, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/03/2009 Nº 16680/09 v. 13/03/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 202/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2527.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Bernardo DUVAL FLORES, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO YERUA, provincia de ENTRE RIOS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general a solicitar la adjudicación directa de licencias en todo el ámbito de la República Argentina en los términos del artículo 4 inc. d) del Decreto 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, con exclusión de las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, estableció los

requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las localidades definidas como “no planificables” por la Nota del Anexo III de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, son aquellas que se encuentran a QUINCE (15) kilómetros o menos de otra ciudad, que verifique CINCO (5) veces o más densidad poblacional que las primeras. A tal efecto las distancias entre ambas ciudades se calculó en forma lineal, desde las coordenadas genéricas de cada una de ellas, definidas por el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, y la población a considerar es la enumerada en el último Censo Nacional de Población y Vivienda elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que así las cosas, la localidad de PUERTO YERUA, resulta no planificable por su ubicación y característica poblacional respecto de la ciudad de CONCORDIA, ambas de la provincia de ENTRE RIOS.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la RESOLUCION Nº 1366-COMFER/06.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que por todo lo expuesto, puede concluirse que resulta pertinente el rechazo de la solicitud de adjudicación de la licencia mencionada.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor BERNARDO DUVAL FLORES (D.N.I. Nº 5.941.797), para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de PUERTO YERUA, provincia de ENTRE RIOS, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/03/2009 Nº 16681/09 v. 13/03/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 203/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3210.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Juan Carlos NITARDI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de NOETINGER, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de NOETINGER, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 31791/08 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la solicitudes de la provincia de CORDOBA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el canal 210, frecuencia 89,9 MHz, categoría E, señal distintiva “LRN828”, para la localidad de NOETINGER, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor NITARDI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Juan Carlos NITARDI (D.N.I. Nº 12.653.923), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 210, frecuencia 89,9 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRN828”, de la localidad de NOETINGER, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES ($10.933), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) dias corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/03/2009 Nº 16683/09 v. 13/03/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 204/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2508.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Juan Manuel VACHETTA (D.N.I. Nº 27.540.772), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de MORTEROS, provincia de CORDOBA, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MORTEROS, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor VACHETTA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 31791/2008 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la presente solicitud.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 238, Categoría "E", Frecuencia 95.5 MHz., señal distintiva "LRN893", para la localidad de MORTEROS, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la presentación efectuada por el señor VACHETTA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Juan Manuel VACHETTA (D.N.I. Nº 27.540.772), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 238, Frecuencia 95.5 MHz, identificada con la señal distintiva "LRN893", de la localidad de MORTEROS, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SEIS ($ 29.076), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/03/2009 Nº 16684/09 v. 13/03/2009

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 205/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2226.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones referidas en el Visto de la presente se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Susana ALONSO (L.C. Nº 5.218.141), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de BALCARCE, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM aprobado por Decreto Nº 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98— y 883/01.

Que la Ley Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas... por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través de la Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los textos de los pliegos de bases y condiciones generales y particulares, que rigen los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas en general, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, dentro de los plazos y para las localidades comprendidas en las provincias consignadas en el cronograma que como Anexo II integrara aquélla.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BALCARCE, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las solicitudes que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la solicitud presentada por la señora Susana ALONSO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación citada en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 20.541/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la localidad de BALCARCE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por las personas físicas y jurídicas en general, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico procedió a asignar el Canal 247, Frecuencia 97.3 MHz, para la localidad de BALCARCE, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 1060-COMFER/08, ha concluido que la solicitud efectuada por la señora ALONSO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa de este COMITE ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 520 de fecha 31 de marzo de 2008.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Susana ALONSO (L.C. Nº 5.218.141), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 247, frecuencia 97.3 MHz, identificada con la señal distintiva "LRP409", de la localidad de BALCARCE, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 15-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud de la licenciataria por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL CIENTO CINCUENTA ($ 5.150), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por el artículo 16.5 del Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16 in fine.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE. — Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/03/2009 Nº 16686/09 v. 13/03/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.787. DEL 17 FE8 2009

EXPEDIENTE Nº 51.733 "INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS".

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Reinscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en contratos de seguros, únicamente en centros urbanos menores a 200.000 habitantes y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: Los anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar, en el stand de atención al público de la Superintendencia de Seguros de la Nación sito en Av. Julio A. Roca 721. P.B. Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en la página web: www.ssn.gov.ar

e. 13/03/2009 Nº 16555/09 v. 13/03/2009

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.837 DEL 4 MAR 2009

EXPEDIENTE Nº 48.930 - Presuntas infracciones del P.A.S. RICCO Rubén Alberto (mat. Nº 29.713) a las leyes Nº 20.091 y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Rubén Alberto RICCO, matrícula Nº 29.713, una INHABILITACION por el término de 6 (seis) meses.

ARTICULO 2º — Intimar al productor asesor de seguros Sr. Rubén Alberto RICCO, matrícula Nº 29.713, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al productor Rubén Alberto RICCO, en el domicilio sito en Colombia 420 (1704) Ramos Mejía y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: GUSTAVO MEDONE, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 13/03/2009 Nº 16558/09 v. 13/03/2009

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS

Disposición Nº 382/2009

Bs. As., 2/3/2009

VISTO las Leyes Nros. 23.737 y 26.045, los Decretos Nros. 1095/96 y 1161/00, y el expediente Nº 709/2008 del Registro de esta Secretaría y,

CONSIDERANDO:

Que tal como surge del expediente citado en el visto la Sra. VIVIANA MARIA GUTIERREZ ALVAREZ RNPQ Nº 9603/05 presentó ante este Registro Nacional de Precursores Químicos la solicitud de nueva inscripción manifestando que dicho requerimiento lo efectuaba para seguir operando con sustancias de Lista I, II y III, controladas por el Decreto 1095/96 y su modificatorio 1161/00.

Que el solicitante GUITIERREZ ALVAREZ agrega formulario F.01 de la Ley 25.363 declarando bajo juramento como domicilio social, de establecimiento y constituido la calle TACUARI 1772 PLANTA BAJA "E" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que dentro de los mecanismos de control se encuentra el programa de Control Previo que tiene como finalidad controlar in situ la veracidad de los datos suministrados por los solicitantes de inscripción.

Que en virtud de lo precedentemente indicado personal de la Sección Precursores Químicos de la Policía Federal Argentina se presentó en el domicilio declarado por la solicitante TACUARI 1772 PLANTA BAJA "E" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resultando el control negativo al decir el agente actuante que no fueron atendidos y dichos de una vecina que el departamento no corresponde.

Que sin perjuicio de lo expuesto este Registro procedió a intimar a la firma a que ratifique o rectifique los datos vertidos en su declaración jurada con fecha 3 de julio de 2008, cuestión que fue contestada por la requirente ratificando lo suministrado en su solicitud de nueva inscripción.

Que el artículo 44 de la Ley 23.737 creó un registro especial dentro de la jurisdicción que determine el Poder Ejecutivo Nacional, en el cual deben inscribirse las empresas o sociedades comerciales que produzcan, fabriquen, preparen, exporten o importen sustancias o productos químicos autorizados que, por sus características o componentes, puedan ser utilizados en la elaboración de estupefacientes.

Que el artículo 3º del citado Decreto Nº 1095/96, sustituido por el artículo 4º del Decreto 1161/00 dispone que las personas físicas o de existencia ideal, y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, trasbordar y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de las sustancias incluidas en las listas I y II del Anexo I deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse en el registro especial previsto en el artículo 44 de la Ley Nº 23.737, a cargo del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que actuará como autoridad de aplicación.

Que el artículo precedentemente indicado dispone en su punto a) 2) que las empresas que requieran la inscripción deberán denunciar su sede social inscripta en el Registro Público de Comercio, el asiento efectivo de la administración de sus negocios, y si las tuvieren sus agencias, sucursales y representaciones en el extranjero.

Que a su vez el artículo 7 inc. 2 establece, en líneas generales de modo similar al artículo 6º del Decreto Nº 1095/96 y su modificatorio Nº 1161/00, que los inscriptos en el Registro Nacional deberán someterse a la fiscalización prevista en la Ley y suministrar la información y exhibir la documentación que les sea requerida a los efectos del contralor, específicamente el de fijar y mantener uno o más domicilios fijos para el control de las sustancias.

Que por todo lo expuesto y por no haber fijado un domicilio donde se permita ejercer un efectivo control de sustancias químicas controladas corresponde el rechazo de la solicitud de inscripción y por lo tanto su autorización por no haber cumplimiento de las normativas vigentes en relación a las solicitudes de inscripción.

Que el artículo 5º del Decreto 1095/96 y su modificatorio 1161/00 establece el rechazo de la inscripción por no haber cumplimentado lo dispuesto por los artículos 3º y 4º.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Secretaría de Estado ha tomando la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1256/07, el Decreto Nº 1697/06 y de las facultades establecidas por la Resolución SE.DRO.NAR Nº 738/05.

Por ello,

EL DIRECTOR
DEL REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Rechácese la solicitud de inscripción de la Sra. Viviana María Alvarez Gutiérrez.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JULIO DE ORUE, Director del Registro Nacional de Precursores Químicos, Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico.

e. 13/03/2009 Nº 16764/09 v. 13/03/2009

CONCURSOS OFICIALES
Anteriores

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Resolución Nº 18/2009

Bs. As., 4/3/2009

VISTO:

Que existe en la órbita de este Ministerio Público Fiscal de la Nación, una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de San Nicolás, provincia de Buenos Aires,

Y CONSIDERANDO:

Que, a fin de velar por un desempeño eficaz y oportuno de las funciones y responsabilidades que competen al Ministerio Público Fiscal, resulta necesario llamar a concurso para cubrir la vacante referida en el Visto.

Por ello, y de conformidad a lo normado por el Art. 120 de la Constitución Nacional, el Art. 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación 24.946, y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal aprobado por Res. PGN. 101/07 de esta Procuración General de la Nación,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar a concurso abierto y público de oposición y antecedentes (CONCURSO Nº 79 del M.P.F.N.) para cubrir una (I) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Disponer la publicación de esta convocatoria, durante tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina y por un día —en forma resumida— en un diario de circulación nacional.

Establecer el plazo para la inscripción desde el miércoles 15 al martes 28 de abril de 2009, ambos inclusive, en la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, sita en Av. de Mayo 760, 4º piso, oficina 424, Capital Federal, los días hábiles de 9:00 a 15:00 horas.

La solicitud y el instructivo para la inscripción, en soporte magnético, podrán ser retirados en dicha sede, o descargados del sitio web del Ministerio Público Fiscal (www.mpf.gov.ar). También podrán obtenerse dichos documentos y efectuarse consultas por correo electrónico a la dirección “concursos@mpf.gov.ar” y telefónicamente a los números 4338-4333 y 4338-4339.

La lista definitiva de inscriptos se publicará durante los días 12, 13 y 14 de mayo de 2009, en la cartelera de la sede de la Procuración General de la Nación de Av. de Mayo 760 y en el sitio web mencionado en el párrafo anterior.

ARTICULO 2º — Designar como Tribunal titular, a los fines del presente Concurso a los siguientes magistrados:

Presidente: Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, doctor Claudio Marcelo Palacín.

Vocal 1: Sra. Fiscal General de la Procuración General de la Nación, doctora Mary Ana Beloff.

Vocal 2: Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Alejandro Jorge Alagia.

Vocal 3: Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, doctor Hugo Omar Cañón.

Vocal 4: Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, doctor Germán René Wiens Pinto.

ARTICULO 3º — Designar en calidad de Tribunal suplente y en el orden de prelación que se expresa, a los siguientes magistrados:

Presidente: Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, doctor Omar Alejandro Palermo.

Vocal 1: Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico de la Capital Federal, doctor Mario Villar.

Vocal 2: Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, doctor Rubén González Glaría.

Vocal 3: Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, doctor Jorge Ernesto Bonvehi.

Vocal 4: Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Tucumán, doctor Alfredo Francisco Miguel Terraf.

ARTICULO 4º — Designar a los doctores Horacio Cattani y Daniel Eduardo Rafecas, profesores de derecho penal y derecho procesal penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires —quienes reúnen la calidad humana, funcional y académica para la tarea, atento sus amplias y reconocidas trayectorias—, en calidad de juristas invitados —titular y suplente respectivamente—, para dictaminar acerca del desempeño de los postulantes en las pruebas de oposición (cf. Arts. 5º y 28º del régimen normativo citado).

ARTICULO 5º — Protocolícese, publíquese y hágase saber. — ESTEBAN RIGHI, Procurador General de la Nación.

e. 11/03/2009 Nº 15857/09 v. 13/03/2009

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Resolución Nº 20/2009

Bs. As., 4/3/2009

VISTO:

Que existe en la órbita de este Ministerio Público Fiscal de la Nación, una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Menores de la Capital Federal (Fiscalía Nº 5),

Y CONSIDERANDO:

Que, a fin de velar por un desempeño eficaz y oportuno de las funciones y responsabilidades que competen al Ministerio Público Fiscal, resulta necesario llamar a concurso para cubrir la vacante referida en el Visto.

Por ello, y de conformidad a lo normado por el Art. 120 de la Constitución Nacional, el Art. 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación 24.946, y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal aprobado por Res. PGN. 101/07 de esta Procuración General de la Nación,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar a concurso abierto y público de oposición y antecedentes (CONCURSO Nº 80 del M.P.F.N.) para cubrir una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Menores de la Capital Federal (Fiscalía Nº 5).

Disponer la publicación de esta convocatoria, durante tres días en el Boletín Oficial de la República Argentina y por un día —en forma resumida— en un diario de circulación nacional.

Establecer el plazo para la inscripción desde el miércoles 15 al martes 28 de abril de 2009, ambos inclusive, en la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, sita en Av. de Mayo 760, 4º piso, oficina 424, Capital Federal, los días hábiles de 9:00 a 15:00 horas.

La solicitud y el instructivo para la inscripción, en soporte magnético, podrán ser retirados en dicha sede, o descargados del sitio web del Ministerio Público Fiscal (www mpf.gov.ar). También podrán obtenerse dichos documentos y efectuarse consultas por correo electrónico a la dirección “concursos@mpf.gov.ar” y telefónicamente a los números 4338-4333 y 4338-4339.

La lista definitiva de inscriptos se publicará durante los días 12, 13 y 14 de mayo de 2009, en la cartelera de la sede de la Procuración General de la Nación de Av. de Mayo 760 y en el sitio web mencionado en el párrafo anterior.

ARTICULO 2º — Designar como Tribunal titular, a los fines del presente Concurso a los siguientes magistrados:

Presidente: Sra. Fiscal General de la Procuración General de la Nación, doctora Mary Ana Beloff.

Vocal 1: Sra. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, doctora María Cristina Manghera de Marra.

Vocal 2: Sr. Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, doctor Ricardo Oscar Saenz.

Vocal 3: Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, doctor Eduardo A. Codesido.

Vocal 4: Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales de Menores de la Capital Federal, doctor Ricardo Mariano Farga.

ARTICULO 3º — Designar en calidad de Tribunal suplente y en el orden de prelación que se expresa, a los siguientes magistrados:

Presidente: Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Gustavo Luis Gerlero.

Vocal 1: Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Horacio González Warcalde.

Vocal 2: Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, doctor José Héctor Pérez.

Vocal 3: Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales de Menores de la Capital Federal, doctor Cludio Di Paola Derqui.

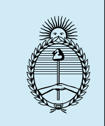
Vocal 4: Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Juan José Ghirimoldi.

ARTICULO 4º — Designar a los doctores Zulita Fellini y Marcos Salt, profesores de derecho penal y derecho procesal penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires —quienes reúnen la calidad humana, funcional y académica para la tarea, atento sus amplias y reconocidas trayectorias— en calidad de juristas invitados —titular y suplente respectivamente—, para dictaminar acerca del desempeño de los postulantes en las pruebas de oposición (cf. Arts. 5º y 28º del régimen normativo citado).

ARTICULO 5º — Protocolícese, publíquese y hágase saber. — ESTEBAN RIGHI, Procurador General de la Nación.

e. 11/03/2009 Nº 15858/09 v. 13/03/2009

AVISOS OFICIALES
Anteriores



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Don Hugo PUIG (Legajo Nº 29.659/46), la Disposición Nº 36/2006 dictada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA del 11 de octubre de 2006 en el Sumario Administrativo Nº 1919/00, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: ARTICULO Nº 1.- Dar por finalizado el presente sumario administrativo declarando la existencia de responsabilidad disciplinaria del ex agente Contador Hugo PUIG (Legajo Nº 29.659/46), respecto de los hechos materia de autos. ARTICULO 2º.- Dejar constancia en el legajo personal del ex agente Contador Hugo PUIG, que de haber continuado prestando servicios en este Organismo le hubiera correspondido la sanción disciplinaria de CESANTIA, por encuadrar su conducta en los artículos 8º, incisos a), i) y II) y 96º del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 6) del Régimen Disciplinario vigente. ARTICULO 3º.- Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal. ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese, pase al Departamento Sumarios Administrativos a los fines que correspondan, remítanse copias de la presente a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la

Subdirección General de Recursos Humanos, a la Subdirección General de Auditoría Interna, y a la Junta de Disciplina, para su conocimiento, a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal) para la toma de razón de la sanción a registrar y, oportunamente archívese. — Firmado Licenciado HORACIO CASTAGNOL, Director General de la Dirección General Impositiva. — Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefatura, Departamento Sumarios Administrativos, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/03/2009 Nº 15414/09 v. 16/03/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE al ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Don Jorge Pedro CAPA (Legajo Nº 36269/88), que habiéndose formulado conclusiones de estilo en el Sumario Administrativo Nº 1853/00, se le solicita sirva concurrir al Departamento Sumarios Administrativos sito en Hipólito Yrigoyen 370, 2º Piso, Oficina 2323 en el horario de 10:30 a 17:30 horas, a efectos de tomar vista del mencionado sumario administrativo. — Firmado: Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefa del Departamento Sumarios Administrativos, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/03/2009 Nº 15418/09 v. 16/03/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE a la ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Doña Hermosinda Erminda Catalina DIAZ (Legajo Nº 14.849/80 – L.C. 3.894.876), la Disposición Nº 23/2005 dictada por la SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DEL INTERIOR del 12 de setiembre de 2005 en el Sumario Administrativo Nº 1589/98, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: ARTICULO Nº 1.- Dar por finalizado el presente sumario administrativo declarando la existencia de responsabilidad disciplinaria del agente Abog. Armando Raúl SEJAS (Legajo Nº 24.449/58) y de la ex agente Hermosinda Erminda Catalina DIAZ (Legajo Nº 14.849/58), respecto de los hechos materia de autos. ARTICULO 3º.- Dejar constancia en el legajo personal de la ex agente Hermosinda Erminda Catalina DIAZ, que de haber continuado prestando servicios en este Organismo le hubiera correspondido la sanción disciplinaria de UN (1) día de suspensión por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8º, incisos a) y o) del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º, incisos 3) y 5) del Régimen Disciplinario vigente. ARTICULO 3º.- Declarar la existencia de perjuicio fiscal derivado de los hechos materia de autos en la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON SEIS CENTAVOS ($ 5.421,06), de los cuales PESOS DOS MIL SETECIENTOS NUEVE CON SEIS CENTAVOS ($ 2.709,06) corresponden a intereses calculados al 13 de julio de 2005, debiendo ser registrado el mismo con posterioridad como quebranto. ARTICULO 4º.- Regístrese, remítanse copias de la presente a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Subdirección General de Recursos Humanos, a la Subdirección General de Auditoría Interna, a la Subdirección General de Administración Financiera, a la Junta de Disciplina, a la Dirección Regional Santa Fe, a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal) y al Departamento Sumarios Administrativos a sus efectos y oportunamente archívese. Firmado Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY Subdirector General de Operaciones Impositivas del Interior. — Abogada ALICIA MONICA FERREYRA, Jefatura Departamento Sumarios Administrativos, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/03/2009 Nº 15422/09 v. 16/03/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nº 170/09 dictada por el Directorio del INAES con fecha 09/03 2009, se ha resuelto Retirar la autorización para funcionar a la ASOCIACION MUTUAL PARA EL PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMUNICACIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, matr. 2270, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b) c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1759/72 - t.o.1991, —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1759/72 - t.o.1991, —15 días—). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1959/72 - t.o. 1991 —5 días—) Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. 1759/72 (t.o. 1991). — Fdo.: OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 12/03/2009 Nº 17054/09 v. 16/03/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

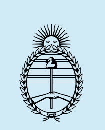
El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a la entidades que a continuación se detallan:- “MUTUAL DEL PERSONAL DE SONY MUSIC”, Matrícula CF 434 , “ASOCIACION MUTUAL AGROMUTUAL CENTENARIO”, Matrícula CHU 88, “SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS SANTA EUFEMIA”, Matrícula CBA 1006 , “ASOCIACION MUTUAL LA SEGUNDA”, Matrícula CF 2230, “ASOCIACION MUTUAL BARRIO PUERTO ARGENTINO”, Matrícula BA 1543, “MUTUAL HOTELERA”, Matrícula CF 494 , “ ASOCIACION MUTUAL DE LA SOCIEDAD E FOMENTO BARRIO PARQUE GENERAL SAN MARTIN”, Matrícula BA 1784, “ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE TRES ARROYOS”, Matrícula BA 2478; designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Se hace saber a las Autoridades del Consejo Directivo y a la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de las resoluciones mencionadas, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el Art. 35 Inciso b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo: Dra. MELINA GUASSARDO, Instructora Sumariante.

e. 12/03/2009 Nº 17074/09 v. 16/03/2009





MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DEL MONTE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.Y.S.S. Nº 1102/08

ARTICULO 1º — A los 27 días del mes de mayo de 2006, se constituye la ASOCIACION DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN MIGUEL DEL MONTE como entidad de primer grado, que agrupará a los trabajadores de cualquier nivel jerárquico, oficio, profesión y especialidad, que cumplan funciones bajo subordinación o dependencia en la Municipalidad de San Miguel del Monte, o ente autárquico comunal o mixto, en todo tipo de establecimiento o centro de trabajo. Podrán mantener la afiliación los trabajadores que alcancen la jubilación siempre que se hubieren encontrado afiliados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación. Tendrá como zona de actuación todo el territorio que comprende el Pedido de San Miguel del Monte siendo esta Asociación Gremial de carácter permanente, para la defensa de los intereses legales, gremiales y sociales de los trabajadores representados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijando domicilio legal en Sayos 1309, Pdo. de San Miguel del Monte Prov. de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — La Entidad tendrá los objetivos y fines que a continuación se detallan:

a) Fomentar la unión, armonía, solidaridad, participación y agrupamiento de todos los trabajadores de la actividad.

b) Representar a los trabajadores de la actividad, a la entidad y sus componentes en toda cuestión sea individual o colectiva; de carácter gremial, laboral o social ante los organismos públicos o privados, cualquiera sea su naturaleza.

c) Peticionar a las autoridades nacionales, provinciales, municipales o cualquier organismo nacional o internacional en beneficio de la entidad sindical.

d) Vigilar las condiciones de trabajo, el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad e impulsar su mejoramiento y la legislación en general.

e) Propiciar y concretar convenios colectivos, proponer proyectos de legislación que determinen la mejora del sector tanto en las condiciones de trabajo como en las relaciones laborales en general.

f) Fomentar la actividad gremial, el interés y la participación de los trabajadores.

9) Realizar actividades culturales, sociales, incentivar la educación, crear espacios de estudio y capacitación para todos los trabajadores del sector.

h) Crear colonias, campamentos, campos de deportes, sitios vacacionales y de esparcimiento, que promuevan y permitan el acceso de los afiliados al turismo, la recreación y las actividades sociales y deportivas.

ARTICULO 29 — El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General
Secretario Adjunto
Secretario de Organización
Secretario de Asuntos Laborales

Secretario de Tesorería, de Finanzas y Administración
Secretario de Acción Social
Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión

2 vocales titulares.

Habrá además dos (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 10/07.

ARTICULO 1º — Se constituye el 3 de Octubre de 2007 la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas de la República Argentina la que se regirá por el presente estatuto.

ARTICULO 2º — La Federación de Sindicatos de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas de la República Argentina agrupa a las organizaciones sindicales de la República Argentina y su litoral marítimo que representan a todo el personal obrero, administrativo y técnico que presten servicios en los establecimientos y/o administraciones de las empresas de las industrias químicas y petroquímicas.

ARTICULO 3º — La Federación tendrá ámbito geográfico de actuación en todo el territorio de la República Argentina y su litoral marítimo y fluvial.

Tendrá su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su Secretariado podrá cambiar el domicilio notificando la modificación a la autoridad de aplicación y a las entidades adheridas.

ARTICULO 25 — Los órganos de la Federación son los siguientes:

1. El Congreso General de Delegados.
2. El Secretariado Nacional
3. El Consejo Federal.
4. La Comisión Revista de Cuentas

ARTICULO 47 — El secretariado nacional estará compuesto por:

Un Secretario General;
Un Secretario Adjunto;
Un Secretario de Organización;
Un Secretario Tesorero;
Un Secretario Gremial;
Un Secretario de Prensa y Propaganda;
Un Secretario de Relaciones Institucionales;
Un Secretario de Actas;
Un Secretario de Derechos Humanos.

Asimismo estará integrado por 5 miembros suplentes que sólo accederán a la condición de titulares, por su orden de prelación, ante ausencia definitiva de los miembros titulares provocada por ausencia, renuncia, enfermedad, impedimento, fallecimiento o separación de su cargo, a excepción del Secretario General, cuyo reemplazante natural es el Secretario Adjunto, cuya función, además, será la de reemplazar a los miembros titulares ante ausencias temporarias.

ARTICULO 49 — El secretariado Nacional durará cuatro (4) años en sus funciones y la elección del mismo se efectuará en el Congreso Extraordinario a la finalización de su mandato, pudiendo sus miembros ser reelectos. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE BELL VILLE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y S.S. Nº 1077/94.

Artículo 1º: Denomínase Centro Empleados de Comercio de Bell Ville, la organización profesional de trabajadores, fundada el día 05 de mayo de mil novecientos treinta y cinco. Podrán pertenecer a la misma los trabajadores de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia, o ajena, tareas administrativas conexas o actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generadas por el avance tecnológico, a los empleados de las cooperativas, mutuales y sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria cualquiera sea su definición legal, a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio y sus Sindicatos adheridos, Institutos, Organismos, Mutuales o Cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la Confederación y Sindicatos adheridos, a los empleados de C.A.S.F.E.C. y O.S.E.C.A.C., los empleados de comercio jubilados y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraban afiliados al Centro Empleados de Comercio, éstas últimas tendrán solamente carácter de adherentes al solo efecto de la Percepción de servicios sociales y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los Convenios Colectivos de Trabajo suscripto o a suscribir por la Confederación General de Empleados de Comercio.

Artículo 2º: Para todos sus efectos legales, la entidad constituye domicilio en la calle Rivera Indarte Nº 170 de la ciudad de Bell Ville, Provincia de Córdoba de la República Argentina.

Artículo 3º: La zona de actuación de la entidad es la ciudad de Bell Ville y las localidades de Monte Leña, Mórrison y San Marcos Sud del Departamento Unión de la Provincia de Córdoba.

Artículo 27º: La organización estará administrada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares, a saber: un (1) secretario general; un (1) sub-secretario general; un (1) tesorero; un (1) protesorero; un (I) secretario de actas y cuatro (4) vocales titulares. Los miembros de comisión directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser re-electos. La elección se hará por listas con especificación de cargos.

Artículo 28º: En el mismo acto eleccionario en que se eligen los miembros titulares de la comisión directiva, se elegirán cuatro (4) vocales suplentes que durarán cuatro (4) años en sus funciones, además de dos (2) revisores de cuentas titulares y dos (2) revisores de cuentas suplentes. — MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 150/2009

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación de Funcionarios Judiciales de la Provincia de Mendoza, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 4/3/2009

VISTO el expediente Nº 230.530/87 del Registro de la DELEGACION REGIONAL MENDOZA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, con domicilio en el Palacio de Justicia de la Provincia de MENDOZA, Subsuelo, Oficina 5, Ala Sur, Ciudad Capital de la Provincia de MENDOZA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, con domicilio en el Palacio de Justicia de la Provincia de MENDOZA, Subsuelo, Oficina 5, Ala Sur, Ciudad Capital de la Provincia de MENDOZA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado; para agrupar al personal jerarquizado que se desempeña bajo relación de dependencia con el Poder Judicial de la Provincia de MENDOZA, en todas sus categorías y circunscripciones judiciales, desde Secretario de Ministerio (Oficial Superior de 1ª) a Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de MENDOZA o sus cargos equivalentes, sean profesionales o no; con zona de actuación en la Provincia de MENDOZA.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 7/72 del Expediente Nº 271.351/06 agregado a fojas 9 del Expediente Nº 271.142/06 (fojas 181 del Expediente Nº 230.530/87), procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 162/2009

Reconócese al Sindicato Obrero de la Fruta, la ampliación del ámbito de actuación con carácter de Inscripción Gremial.

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el expediente Nº 1.299.492/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Leyes Nº 25.674 y Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO OBRERO DE LA FRUTA, con domicilio en Saavedra Nº 121, Concordia, Provincia de ENTRE RIOS, solicita la ampliación del ámbito personal de actuación con carácter de Inscripción Gremial.

Que la mencionada entidad obtuvo Personería Gremial otorgada por Resolución Nº 1103 de fecha 30 de diciembre de 1961 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla inscripta bajo el Nº 504.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 inciso “b” de la Ley Nº 23.551 y el artículo 19 del Decreto Reglamentario Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde aprobar la ampliación del ámbito personal de actuación con carácter de Inscripción Gremial a los trabajadores que bajo relación de dependencia se ocupen de la recolección, manipuleo, empaque y transporte a plaza de arándanos, dentro del territorio de las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reconócese al SINDICATO OBRERO DE LA FRUTA la ampliación del ámbito personal de actuación con carácter de Inscripción Gremial a los trabajadores que bajo relación de dependencia se ocupen de la recolección, manipuleo, empaque y transporte a plaza de arándanos, dentro del territorio de las Provincias de ENTRE RIOS y CORRIENTES. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 163/2009

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Sindical de Empleados Municipales de Patagones, Provincia de Buenos Aires, carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el expediente Nº 167.030/07 del Registro de la DELEGACION REGIONAL BAHIA BLANCA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE PATAGONES, con domicilio en Roca Nº 24, Carmen de Patagones, Provincia de BUENOS AIRES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentado Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE PATAGONES, con domicilio en Roca Nº 24, Carmen de Patagones, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia con la Municipalidad de Patagones y Delegaciones Municipales que de ella dependan, con zona de actuación en toda la zona geográfica del Partido de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES. Asimismo, agrupará a los jubilados, que al momento de obtener el beneficio previsional se encontraban afiliados a la entidad. Quedan exceptuadas de dicho agrupamiento aquellas personas que ocupen cargos políticos.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 11/110 del Expediente Nº 167.030/07, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 164/2009

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores Municipales de Coronel Pringles, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el expediente Nº 1.092.563/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CORONEL PRINGLES, con domicilio en Calle Mitre Nº 1631, partido de Coronel Pringles, Provincia de BUENOS AIRES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación; conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CORONEL PRINGLES, con domicilio en Calle Mitre 1631, partido de Coronel Pringles, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores en relación de dependencia que presten servidos en la Municipalidad de Coronel Pringles, con zona de actuación en el partido de Coronel Pringles, de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 77/176 del Expediente Nº 1.092.563/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 165/2009

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados Municipales de General Galarza, Provincia de Entre Ríos, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el expediente Nº 219.808/06 del Registro de la DELEGACION REGIONAL PARANA, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE GENERAL GALARZA, con domicilio en Virreinato del Río de la Plata Nº 305, General Galarza, Provincia de ENTRE RIOS, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE GENERAL GALARZA, con domicilio en Virreinato del Río de la Plata Nº 305, General Galarza, Provincia de ENTRE RIOS, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñan bajo relación de dependencia con la Municipalidad de General Galarza de la Provincia de ENTRE RIOS y a los pasivos que hayan alcanzado dicha situación mientras se desempeñaban en la actividad señalada y revistieran al mismo tiempo el carácter de afiliados a la entidad; con zona de actuación en la Municipalidad de General Galarza de la Provincia de ENTRE RIOS.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 11/93 del Expediente Nº 220.785/08 obrante a fojas 109 del Expediente Nº 219.808/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 169/2009

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados Municipales de Carcarañá, Provincia de Santa Fe, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 533.643/00 del Registro de la Delegación Regional ROSARIO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CARCARAÑA, con domicilio en Brown y Laprida, Carcarañá, Provincia de SANTA FE, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2001.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CARCARAÑA, con domicilio en Brown y Lapida, Carcarañá, Provincia de SANTA FE, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores comprendidos en el estatuto y escalafón para el personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de SANTA FE, Ley Provincial Nº 9286 o la que en el futuro la reemplace, que se desempeñan bajo relación de dependencia con la Municipalidad de Carcarañá de la Provincia de SANTA FE; con zona de actuación en la Municipalidad de Carcarañá de la Provincia de SANTA FE.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 21/129 del T.I. Nº 558.509/02 agregado a fojas 48 del Expediente Nº 533.643/00, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 172/2009

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión de Empleados Municipales de Pellegrini, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el expediente Nº 1.111.181/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la UNION DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE PELLEGRINI (U.E.M.P.), con domicilio en Pueyrredón S/Nº, Pellegrini, Provincia de BUENOS AIRES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación, la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a lo artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previó a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE PELLEGRINI (U.E.M.P.), con domicilio en Pueyrredón S/Nº, Pellegrini, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales que prestan servicios bajo relación de dependencia con la Municipalidad de Pellegrini de la Provincia de BUENOS AIRES, con excepción de aquellas personas que ocupen cargos electivos. Asimismo, ejercerá la representación de los agentes municipales que en tal carácter hubieren accedido al beneficio jubilatorio, siempre que en dicha circunstancia revistieren el carácter de afiliado al sindicato; con zona de actuación en la Municipalidad de Pellegrini de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 47/155 del Expediente Nº 1.111.181/05, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 173/2009

Apruébase el texto del Estatuto Social de la Asociación Gremial de Odontólogos de la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.175.926/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION GREMIAL DE ODONTOLOGOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 12 de fecha 15 de enero de 1987 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el Nº 1455.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Inscripción Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que dada la envergadura de las modificaciones realizadas, que alteran la numeración del articulado, se hace necesaria la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social de la ASOCIACION GREMIAL DE ONTOLOGOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, obrante a fojas 246/332 del Expediente Nº 1.175.926/06 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Inscripción Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 175/2009

Otórgase personería gremial al Sindicato de Trabajadores Municipales de Formosa.

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.171.151/2006 del Registro de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE FORMOSA (SI.TRA.M.F.) con fecha 5 de junio de 2006.

Que por Resolución Nº 180 de fecha 14 de marzo de 1997 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2561.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial comprende a los trabajadores municipales; con zona de actuación en la Ciudad de Formosa.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida por el período que comprende los meses de diciembre de 2005 a mayo de 2006 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que la entidad acreditó representación cotizante suficiente respecto de los trabajadores municipales dependientes de la Municipalidad de Formosa de la Provincia de FORMOSA, ámbito sobre el cual versará la presente Resolución, conforme lo previsto por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado, colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley Nº 23.551 a las siguientes entidades: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION plantea su oposición entendiendo que debe aplicarse en autos lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Nº 23.551, y subsidiariamente el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, llegado el caso que pudiera tipificarse a la entidad peticionante como un sindicato de oficio, profesión o categoría.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO plantea que debe sostenerse la coexistencia de representación sindical en el ámbito del Sector Público.

Que con fecha 28 de julio de 2008 se realizó en la Delegación Regional FORMOSA la audiencia de cotejo de representatividad a la que concurrió la peticionante a exhibir la documentación requerida.

Que a dicha audiencia no concurrieron las entidades preexistentes a ejercer el derecho de control pese a encontrarse debidamente citadas.

Que con fecha 18 de noviembre de 2008 se realizó audiencia de cotejo en la sede de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales a la que ninguna de las entidades preexistentes concurrieron pese haber sido notificadas de su citación a comparecer para exhibir documentación que acredite su representación en el ámbito pretendido.

Que de la inspección realizada por funcionario de la Delegación Regional FORMOSA ante el municipio empleador, surge que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION cuenta con dieciséis (16) afiliados cotizantes en cada uno de los meses que comprenden el semestre requerido.

Que de la inspección mencionada surge que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO posee doscientos setenta y un (271) afiliados en el mes de diciembre de 2005, doscientos setenta (270) afiliados en el mes de enero de 2006, doscientos setenta y ocho (278) afiliados en el mes de febrero de 2006, doscientos ochenta y uno (281) afiliados en el mes de marzo de 2006, doscientos ochenta y dos (282) afiliados en el mes de abril de 2006 y doscientos ochenta y un (281) afiliados en el mes de mayo de 2006.

Que la peticionante ha acreditado una representación constante en cada uno de los meses requeridos equivalente al setenta y siete por ciento (77%) promedio respecto del universo de trabajadores pretendido, cumpliendo la exigencia del artículo 21 del Decreto Reglamentario Nº 467/88, y superior al diez por ciento (10%) exigido con relación a la afiliación que detentan las preexistentes.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que conforme lo previsto por la Resolución Nº 255 de fecha 22 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no se produce desplazamiento alguno respecto del reconocimiento de la Personería Gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del Sector Público.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley Nº 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Otórgase al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE FORMOSA (SI.TRA.M.F.) con domicilio en la calle Eva Perón Nº 1498, Ciudad de Formosa, Provincia de FORMOSA, la Personería Gremial para agrupar a todos los trabajadores municipales que presten servicio en relación de dependencia en la Municipalidad de FORMOSA; con zona de actuación en la Ciudad de Formosa, Provincia de FORMOSA.

ARTICULO 2º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de sus estatutos y de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 176/2009

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Sindical de Trabajadores Municipales de Dolores, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el expediente Nº 1.148.851/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE DOLORES, con domicilio en Aurelio Bassi Nº 38, Dolores, Provincia de BUENOS AIRES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE DOLORES, con domicilio en Aurelio Bassi Nº 38, Dolores, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia con la Municipalidad de Dolores, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 8/89, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley Nº 23.551.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 177/2009

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de la Industria Maderera de La Matanza.

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 1.117.161/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, sus modificatorias por Ley Nº 25.674 y Nº 26.390; Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA MATANZA solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 984 de fecha 14 de noviembre de 1961 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, se halla registrada bajo el Nº 470.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que los artículos modificados se adecuan a la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que en atención a que varios artículos estatutarios que no fueron objeto de modificación en el presente expediente, no se ajustan a derecho, de conformidad con el Artículo 64 de la Ley 23.551, se aplicará de pleno derecho la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88 sobre las normas estatutarias en cuanto pudieren oponerse a la misma.

Que la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Personería Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que dada la envergadura de las modificaciones realizadas, que alteran la numeración del articulado, se hace necesaria la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DE LA INDUSTRIA MADERERA DE LA MATANZA, obrante a fojas 15/114 del Expediente Nº 2306/06 agregado a fojas 6 del Expediente Nº 2225/06 (fojas 102 del Expediente Nº 1.117.161/05), de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Personería Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 178/2009

Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social de la Asociación Trabajadores de Farmacia de Neuquén.

Bs. As., 5/3/2009

VISTO el Expediente Nº 86.342/08 del Registro de la DELEGACION REGIONAL NEUQUEN del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, modificada por Ley Nº 25.674 y Ley Nº 26.390, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DE FARMACIA DE NEUQUEN (A.T.F.N.), solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 1256 de fecha 28 de noviembre de 1994 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el Nº 1856.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que sin perjuicio de lo expuesto, rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley 23.551 por el artículo 21 de la Ley 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que la entidad peticionante mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial de su Inscripción Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

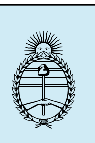
ARTICULO 1º — Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social de la ASOCIACION TRABAJADORES DE FARMACIA DE NEUQUEN (A.T.F.N.), obrante a fojas 16/94 del Expediente Nº 86.342/08, respecto al artículo 10, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.331 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. El mencionado artículo pasará a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 1256 de fecha 28 de noviembre de 1994 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 2º — Déjase expresa constancia que la modificación aprobada tiene alcance meramente estatutario, por lo que no implica innovar sobre los ámbitos territorial y personal que, con carácter de Inscripción Gremial, le fuera oportunamente otorgado a la entidad.

ARTICULO 3º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encabezado por la presente Resolución, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Laudo Nº 1/2009

Bs. As., 27/2/2009

VISTO el Expediente Nº 101.214/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el visto tramitó la negociación mantenida, en los términos de las leyes Nº 20.744 (t.o 1976 y sus modificatorias), 14.250 (t.o. 2004) y 25.877, entre el SINDICATO DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS, en relación a las escalas salariales para la actividad de empaque de frutas frescas, en el ámbito de las Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN, con vigencia a partir del 1º de enero del año 2009.

Que luego de sucesivas audiencias celebradas ante la autoridad de aplicación, con fecha 16 de enero de 2009, ante el inicio de medidas de acción directa, se encuadró el conflicto en el marco de la Ley Nº 14.786, iniciándose un período de Conciliación Obligatoria por el plazo de CINCO (5) días, que en una primera etapa no fue acatado por el sindicato, tema éste ajeno a la cuestión en análisis.

Que con fecha 23 de enero de 2009 se dispuso la prórroga del período de Conciliación Obligatoria, por el término de DIEZ (10) días a partir de la CERO HORA del día 24 de enero de 2009.

Que con fecha 23 de enero de 2009, en la audiencia celebrada al efecto, la autoridad de aplicación propuso someter a las partes a un laudo en los términos y alcances de la Ley Nº 14.786, en razón de poder alcanzar una justa composición de intereses que garantice el mantenimiento de la paz social en la región, atento a los hechos de público conocimiento que han acontecido en la región del Alto Valle.

Que con fecha 24 de enero de 2009, la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS manifestó su disponibilidad para encauzar la solución del conflicto por la vía del laudo arbitral, en tanto se den las condiciones para ello.

Que con fecha 25 de enero de 2009, el SINDICATO DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN manifestó su acatamiento a las disposiciones que encuadraran el conflicto en los términos de la Ley Nº 14.786 y, en consecuencia, aceptó someterse al laudo propuesto por la autoridad de aplicación.

Que con fecha 27 de enero de 2009, se celebró una nueva audiencia en la sede central del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, destinada a consensuar los términos del compromiso arbitral.

Que luego de un breve cuarto intermedio, las partes aceptaron la cláusula propuesta por la autoridad de aplicación y suscribieron de común acuerdo el compromiso respectivo. Asimismo, ratificaron el contenido general del acuerdo celebrado el 7 de enero de 2008 y en especial la estructura de la escala salarial y los premios que surgen del convenio suscripto en dicha fecha.

Que en cuanto al procedimiento a sustanciarse, las partes acordaron que el árbitro sea designado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, dándose un traslado de UN (1) día para que ejerzan el derecho a que hubiera lugar. A su vez, se pactó el término de CINCO (5) días hábiles a los fines de ofrecer y producir la prueba, la que limitan exclusivamente a la informativa e instrumental, y dentro del mismo plazo presentar una memoria escrita, dándose luego un plazo común de DOS (2) días hábiles para alegar.

Que las partes establecieron que el cómputo del plazo indicado para el ofrecimiento, producción de prueba y presentación de memoria escrita corre a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede firme la designación del árbitro. El cómputo del plazo previsto para alegar se contará a partir del día hábil siguiente al del cierre período de prueba.

Que finalmente, las partes estipularon que el árbitro dispondrá de un plazo de DIEZ (10) días hábiles para emitir su laudo, plazo que comenzará a correr a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo para alegar.

Que mediante el artículo 2º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 98 de fecha 2 de febrero de 2009 se designó al Dr. Leonardo Jesús AMBESI (M.I. Nº 18.317.925) cómo árbitro en el presente proceso de arbitraje voluntario.

Que con fecha 3 de febrero de 2009, el citado se notificó y aceptó el cargo para el que fuera designado, en tanto las partes quedaron notificadas de dicho dispositivo con fecha 5 de febrero de 2009, sin formular observación alguna.

Que con fecha 12 de febrero de 2009, las partes realizaron sus presentaciones, en tanto con fecha 13 de febrero de 2009 se ordenó su traslado y se clausuró la etapa probatoria, pasando los autos para alegar.

Que con fecha 16 de febrero de 2009 se notificó de lo precedentemente dispuesto la parte empresaria, en tanto que, con fecha 17 de febrero de 2009, hizo lo propio la parte sindical.

Que las partes presentaron sendos escritos dentro del plazo estipulado para alegar, pasando los autos a resolver con fecha 19 de febrero de 2009.

Que con fecha 23 de febrero de 2009, el Dr. Leonardo Jesús AMBESI decidió excusarse para continuar desempeñándose como árbitro en las presentes actuaciones, por las razones expuestas en el expediente de referencia, lo que originó el dictado de la Resolución de la SECRETARIA DE TRA-

BAJO Nº 258 de fecha 24 de febrero de 2009, por la cual se aceptó la excusación del mencionado y se designó a la suscripta como árbitro.

Que en este estado, con carácter previo, corresponde el tratamiento preliminar de cuestiones incidentales arrimadas por las partes, a fin de despejar el sendero que conduce al análisis sustantivo del asunto sometido a laudo arbitral.

Que en primer término, cabe aludir a la reserva expresada por la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS en su escrito de alegato, donde impugna el contenido de la memoria y alegato presentados por el sector sindical, lo que a su parecer, derivaría en una violación a su derecho de defensa, por afectar el principio de contradicción.

Que al respecto, debe advertirse que, tal como se ha dicho, los términos del procedimiento han sido fijados de común acuerdo por las partes y, en el caso de las memorias y alegatos, no existen pautas expresas en lo relativo a las modalidades de cada presentación, más allá de los límites impuestos a los medios de prueba (cfr. fojas 80).

Que desde esta perspectiva, la riqueza u orfandad de los argumentos desplegados por las partes constituyen un motivo de consideración por el Arbitro pero en modo alguno pueden derivar en una causal que afecte la validez del procedimiento por ellas mismas articulado; máxime, cuando se encuentra registrado el pleno acceso a las actuaciones y a las posiciones interpuestas por la contraria.

Que en otro orden, la parte sindical ha expresado, en su alegato, el presunto perjuicio causado por parte del sector empresario en razón de la falta de convocatoria en término al personal, limitando así la temporada laboral.

Que al respecto, dichas circunstancias forman parte de la etapa previa a la formulación del compromiso arbitral y no se encuentran expresamente detalladas en los puntos acordados previamente, por lo que no pueden ser materia de evaluación del arbitraje, ceñido al temario estipulado por las partes.

Que delimitado el marco general por el que transitará el presente laudo, corresponde expedirse sobre la sustancia sometida a consideración.

Que los puntos sometidos al arbitraje voluntario son los siguientes:

1- Definir el incremento que debe ser aplicado a cada uno de los rubros remunerativos y no remunerativos que surgen de la escala salarial vigente para la actividad al 31 de diciembre de 2008 y que fuera pactada por las partes en fecha 7 de enero de 2008, respetándose la misma estructura y premios.

2- Definir el incremento sobre los premios por productividad previstos en acuerdos vigentes a nivel de las empresas comprendidas en el CCT 1/76, aplicándose en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar que rige de cada empresa conforme lo acordado por empleadores y sus trabajadores para la temporada anterior.

Que sobre el particular, las partes refieren que sus últimas posiciones en relación a los puntos acordados finalmente para someter al arbitraje, son las indicadas en el acta suscripta en esta misma fecha antes de pasar al cuarto intermedio.

Que ello significa que para la parte sindical el incremento salarial debería fijarse en un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), estimando que el incremento sobre los premios por productividad previstos en los acuerdos vigentes a nivel de empresas, también debería fijarse en un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

Que por el contrario, para la parte empresaria el incremento salarial debería fijarse en un VEINTIUNO POR CIENTO (21%), en tanto correspondería establecer el incremento sobre los premios por productividad previstos en los acuerdos vigentes a nivel de empresas en un DIEZ POR CIENTO (10%).

Que de los antecedentes reseñados surge la existencia de una divergencia apreciable en las posturas mantenidas por las partes así como en la interpretación que realizan de la abundante prueba documental aportada.

Que sin perjuicio de ello, a pesar de la disparidad en evidencia, surge un elemento probatorio común, aportado por ambos sectores, que se identifica como “Costos referenciales de producción y empaque”, Convenio I.N.T.A. - U.N.C. - S.F.R.N., para las Temporadas 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009 (ver puntos 3.c., 3.d. y 3.e. de la presentación sindical y Anexo VIII de la presentación empresaria, referido a las dos últimas temporadas).

Que dicho instrumento, en su punto titulado “Retribución de la mano de obra”, expresa:

“La cantidad de personal afectado al proceso de empaque varía según la capacidad y eficiencia de la planta de empaque.

Dada la diversidad de situaciones presentes en el sector del empaque de la región, no es posible determinar un único modelo representativo del mismo, más aún cuando no existe una relación directa entre tamaño del establecimiento/productividad/costos.

Esto se confirma al realizar un relevamiento de los costos asociados a la contratación de mano de obra en el sector. Surge allí la disparidad que existe en el costo laboral entre las diferentes empresas debido tanto a la relación laboral (convenio, cooperativas de trabajo) como a la productividad alcanzada” (cfr. punto 2.3.-).

Que lo expuesto refleja las características singulares de la actividad, que no permiten, en principio, adoptar conclusiones genéricas en uno u otro sentido.

Que ante ello, debe recordarse, como lo ha sostenido la doctrina, que “...es una realidad incontrastable que el conflicto forma parte de la vida social y en particular de las relaciones laborales, su contracara inexcusable debe ser la construcción de medios o procedimientos de solución de conflictos, aprovechando las herramientas e institutos que nos brinda el Derecho del Trabajo, a fin de que los efectos del conflicto recurrentemente inevitable, se minimicen en sus alcances cuantitativos, cualitativos y de duración, para beneficio de los actores sociales y de la sociedad en su conjunto” (cfr. RIMOLDI, Alberto, “Métodos alternativos de solución de conflictos en la negociación colectiva”, Derecho del Trabajo, noviembre 2005, pág. 1557).

Que en ese sentido, cabe aclarar que, aun cuando el arbitraje constituye una garantía constitucional reconocida al sujeto gremial (art. 14 bis C.N.), ello no obsta a reconocer su génesis como producto de la negociación. Así, se ha dicho: “La afirmación que alguna doctrina formula respecto del carácter transaccional del Derecho del Trabajo quizás pueda ser discutida en lo que hace al derecho individual del trabajo, pero parece más difícil negarla en lo que hace al derecho colectivo. Es de la esencia de esta rama tanto el conflicto como su superación por vía de la negociación. El arbitraje voluntario es precisamente el resultado de una negociación” (cfr. SIMON, Julio César - PAVLOV, Federico, “El renacer de un viejo remedio”, La Ley, Suplemento Convenios Colectivos, marzo 2007, pág. 3).

Que con lo expuesto, la suscripta ha deseado poner de relieve la naturaleza particular que reviste esta clase de arbitrajes, destinados a superar el cerco formado por las posiciones rígidas de los contendientes.

Que en este contexto, es dable interrogarse acerca de la pauta a tomar en cuenta para resolver las cuestiones planteadas. La respuesta se encuentra en los recientes pronunciamientos de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en donde se ha destacado que: “... en la relación y contrato de trabajo se ponen en juego, en lo que atañe a intereses particulares, tanto los del trabajador como los del empleador, y ninguno de ellos debe ser descuidado por las leyes. Sin embargo, lo determinante es que, desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela...” (CSJN, 14/09/2004, “Vizzoti, Carlos c/AMSA”, La Ley, Suplemento Especial Septiembre de 2004).

Que tal concepción ha sido integrada por el tribunal con la interpretación brindada a la garantía constitucional de asegurar “condiciones dignas y equitativas de labor, donde se enuncia un mandato que se proyecta sobre los restantes contenidos de la norma que, sin perder su identidad y autonomía, también son susceptibles de integrar el concepto de condiciones de labor. De allí que “equitativo” significa justo en el caso concreto (v. fallo citado).

Que en consecuencia, el arbitraje en el conflicto colectivo de intereses constituye una solución derivada de la negociación y no puede obviar ese origen transaccional pero a la vez, debe atender los principios y criterios que informan la relación laboral y la posición de cada una de las partes.

Que respecto al modo de resolver, se ha facultado a la suscripta para definir el incremento de cada uno de los rubros remunerativos y no remunerativos que surgen de la escala salarial vigente, con el único límite de respetar la misma estructura y premios.

Que esto implica la posibilidad, en el marco antes descrito, de adecuar individualmente los rubros señalados, en tanto y en cuanto no se altere el diseño general apuntado.

Que, como se señalara, la estructura salarial contiene un detalle de conceptos vinculados al Salario o Sueldo Básico junto a otros de valor fijo, siendo de naturaleza remunerativa y no remunerativa.

Que ello motiva la necesidad de establecer el aumento en tales rubros de manera diferenciada, a fin de alcanzar una recomposición equilibrada y efectiva de cada uno de los conceptos que integran la grilla salarial.

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado y la información aportada por las partes, se estima adecuado incrementar en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) el Sueldo Básico correspondiente a la Categoría de Embalador de Primera, máximo nivel de la grilla, con vigencia a partir del ámbito temporal fijado para el laudo.

Que en función del nuevo valor se calcularán los Conceptos de “Temporada” y “Presentismo”, de acuerdo a los porcentajes vigentes y se relacionarán en forma proporcional decreciente las restantes categorías y especialidades, de conformidad con la estructura salarial vigente.

Que asimismo, se estima pertinente incrementar la suma a percibir por el ítem “Reducción al Ausentismo”, en PESOS CUARENTA ($ 40.-), para la categoría de Embalador de Primera, con la relación proprocional decreciente que ello tendrá en las restantes categorías y especialidades, de conformidad con la estructura salarial vigente.

Que asimismo, se entiende necesario incrementar la suma remunerativa existente en PESOS CIEN ($ 100.-) y la suma no remunerativa existente en PESOS CIENTO VEINTE ($ 120.-), a fin de mantener una vinculación razonable en la estructura salarial aplicable, y posibilitar que la recomposición impacte a la totalidad de las Categorías.

Que en cuanto al aumento sobre valores actuales de los premios por productividad previstos en los acuerdos vigentes a nivel de empresas, se estima equitativo fijar su incremento en un DIECISIETE POR CIENTO (17%).

Que por último, debe dejarse constancia que el laudo arbitral tiene carácter de fuente de derecho conforme el artículo 1º, inciso c), de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias) y los efectos de una convención colectiva de trabajo cuyo cumplimiento es obligatorio, en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Por ello,

EL ARBITRO
LAUDA:

ARTICULO 1º — Definir el incremento del Concepto “Sueldo Básico” correspondiente a la Categoría Embalador de Primera de la escala salarial vigente para la actividad al 31 de diciembre de 2008 y que fuera pactada por las partes en fecha 7 de enero de 2008, en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%), sobre los valores actuales, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009.

En función del nuevo valor se calcularán los conceptos de “Temporada” y “Presentismo”, de acuerdo a los porcentajes vigentes, y se relacionarán en forma proporcional decreciente las restantes categorías y especialidades, de conformidad con la estructura salarial vigente.

ARTICULO 2º — Definir el incremento del Concepto “Reducción al Ausentismo” de la escala salarial vigente para la actividad a l 31 de diciembre de 2008 y que fuera pactada por las partes en fecha 7 de enero de 2008, en el monto de PESOS CUARENTA ($ 40.-) sobre los valores actuales, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009 hasta el 31 de enero de 2009, el cual se relacionará en forma proporcional decreciente para las restantes categorías y especialidades, de acuerdo a la estructura salarial vigente.

ARTICULO 3º — Definir el incremento del Concepto “Suma Remunerativa” de la escala salarial vigente para la actividad al 31 de diciembre de 2008 y que fuera pactada por las partes en fecha 7 de enero de 2008, en el monto de PESOS CIEN ($ 100.-), sobre los valores actuales, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009.

ARTICULO 4º — Definir el incremento del Concepto “Suma No Remunerativa” de la escala salarial vigente para la actividad al 31 de diciembre de 2008 y que fuera pactada por las partes en fecha 7 de enero de 2008, en el monto de PESOS CIENTO VEINTE ($ 120.-), sobre los valores actuales, con vigencia a partir del 1° de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009.

ARTICULO 5º — Establécese, en consecuencia, la siguiente escala salarial que regirá a partir del 1° de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, correspondiente a la categoría de embalador de primera y cuyas sumas serán abonadas en forma proporcional decreciente a las otras categorías y especialidades, cuando así corresponda y conforme a la estructura salarial vigente:

Salario Básico: PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-).

Temporada (10%): PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150.-).

Presentismo (30%): PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450.-).

Reducción al Ausentismo: PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-).

Suma Remunerativa: PESOS TRESCIENTOS ($ 310.-).

Sub-total Remunerativo: PESOS DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ ($ 2.610.-).

Suma No Remunerativa: PESOS CUATROCIENTOS SETENTA ($ 470.-).

Total: PESOS TRES MIL OCHENTA ($ 3.080.).

Las Horas Extras al CINCUENTA POR CIENTO (50%) y CIEN POR CIENTO (100%) se calcularán conforme la normativa aplicable.

ARTICULO 6º — Establécese un incremento del DIECISIETE POR CIENTO (17%) sobre los valores actuales de los premios de productividad previstos en los acuerdos vigentes a nivel de empresas, comprendidas en el C.C.T. Nº 1/76, aplicándose en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar que rige en cada empresa conforme lo acordado por los empleadores y sus trabajadores para la temporada anterior.

ARTICULO 7º — Las partes deberán presentar ante la autoridad de aplicación la escala salarial resultante de este Laudo, con el detalle para cada una de las categorías de la estructura salarial vigente, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificado el presente.

ARTICULO 8º — Notifíquese al SINDICATO DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y a la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. MERCEDES M. GADEA, Arbitro.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Laudo Nº 2/2009

Bs. As., 3/3/2009

VISTO el Expediente Nº 101.214/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el visto se dictó el Laudo Nº 1 de fecha 27 de febrero de 2009, vinculado con la negociación mantenida, en los términos de las leyes Nº 20.744 (t.o. 1976 y sus modificatorias), 14.250 (t.o. 2004) y 25.877, entre el SINDICATO DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS, en relación a las escalas salariales para la actividad de empaque de frutas frescas, en el ámbito de las Provincias de RIO NEGRO y NEUQUEN, con vigencia a partir del 1º de enero del año 2009.

Que en el Artículo 2º de la parte dispositiva se deslizó un error material involuntario, vinculado con la extensión del ámbito temporal de vigencia del incremento del concepto “Reducción al Ausentismo”, que no altera lo sustancial del acto o decisión.

Que en función de ello, corresponde resolver la rectificación pertinente.

Por ello,

EL ARBITRO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el texto del Artículo 2º del Laudo Nº 1 de fecha 27 de febrero de 2009, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 2º.- Definir el incremento del Concepto ‘Reducción al Ausentismo’ de la escala salarial vigente para la actividad al 31 de diciembre de 2008 y que fuera pactada por las partes en fecha 7 de enero de 2008, en el monto de PESOS CUARENTA ($ 40.-) sobre los valores actuales, con vigencia a partir del 1º de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, el cual se relacionará en forma proporcional decreciente para las restantes categorías y especialidades, de acuerdo a la estructura salarial vigente”.

ARTICULO 2º — Hágase saber la presente a la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, a los fines de la publicación del texto rectificado en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Notifíquese al SINDICATO DE OBREROS EMPACADORES DE FRUTA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y a la CAMARA ARGENTINA DE FRUTICULTORES INTEGRADOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. MERCEDES M. GADEA, Arbitro.